



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Relatoría Sala de Casación Penal

# Extracto Jurisprudencial

## Sala de Casación Penal

Tercer trimestre 2025

Julio a Septiembre de 2025

Este extracto trimestral contiene providencias relevantes que fueron publicadas en el boletín jurisprudencial. Tiene carácter informativo, por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en:  
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

### ÍNDICE TEMÁTICO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR -</b><br>Incapacidad de resistir: limitación al consentimiento y autodeterminación de la víctima  | <b>3</b>  |
| <b>2. ACOSO SEXUAL -</b> Análisis a través del enfoque de género: procedencia  | <b>7</b>  |
| <b>3. CASACIÓN -</b> Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, aplicación del código general del proceso (el art. 338 establece que la cuantía sea superior a 1000 smlmv)         | <b>12</b> |
| <b>4. CÓDIGO DE MINAS -</b> Legalización: evolución legislativa  | <b>15</b> |
| <b>5. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -</b> Contratación directa: que no se requiera de la pluralidad de oferentes, no indica que no existan otros requisitos que protejan el principio de selección objetiva                  | <b>19</b> |
| <b>6. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -</b> Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: se rigen por las normas del organismo, salvo aquéllos relacionados con recursos nacionales | <b>22</b> |
| <b>7. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO -</b> Persona protegida: listado  | <b>24</b> |
| <b>8. DELITOS SEXUALES -</b> Síndrome de alienación parental: concepto, naturaleza y alcance   | <b>27</b> |
| <b>9. DELITOS SEXUALES -</b> Víctima: no es procedente abordar sus condiciones personales o su vida sexual   | <b>31</b> |
| <b>10. DETERMINADOR -</b> Dolo: de instigación y de ejecución  | <b>32</b> |
| <b>11. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL -</b> Indemnización integral: es necesario que se repare integralmente el daño ocasionado  | <b>36</b> |
| <b>12. EXTRADICIÓN -</b> Prelación de la concesión: reglas convencionales  | <b>37</b> |
| <b>13. HOMICIDIO CULPOSO -</b> Circunstancias de agravación: supuestos de peligro abstracto o concreto   | <b>40</b> |
| <b>14. INASISTENCIA ALIMENTARIA -</b> Elementos: inexistencia de justa causa que sustente el incumplimiento, constituye un ingrediente normativo del tipo  | <b>43</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>15. PRESCRIPCIÓN</b> - Suspensión del término: remisión a la jep   | <b>46</b> |
| <b>16. PROCESO PENAL</b> - Capacidad para ser imputado o acusado: lo es toda persona natural mayor de 18 años   | <b>50</b> |
| <b>17. PROCESO PENAL</b> - Procesado: no se le puede coaccionar para que haga presencia y tampoco su ausencia puede derivar en la parálisis del procedimiento | <b>56</b> |
| <b>18. RECURSO DE CASACIÓN</b> - Desistimiento: legitimación  | <b>59</b> |
| <b>19. SISTEMA PENAL ACUSATORIO</b> - Estipulaciones probatorias: diferencias con los medios de prueba  | <b>62</b> |
| <b>20. SISTEMA PENAL ACUSATORIO</b> - Extinción de la acción penal: reparación del daño, procedencia (ley 2477 de 2025)                                       | <b>66</b> |
| <b>21. SISTEMA PENAL ACUSATORIO</b> - Hechos jurídicamente relevantes: diferencia con el principio de congruencia   | <b>68</b> |
| <b>22. SISTEMA PENAL ACUSATORIO</b> - Prueba: conduencia, es una cuestión de derecho  | <b>72</b> |
| <b>23. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL</b> - Diferente al delito de soborno   | <b>77</b> |
| <b>24. TENTATIVA</b> - Configuración: requisitos, que los actos estén inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta, alude a su órbita subjetiva  | <b>78</b> |
| <b>25. TESTIMONIO</b> - Del menor: cuando es víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad                                      | <b>81</b> |
| <b>26. TRATA DE PERSONAS</b> - Modalidades: servidumbre, por deudas   | <b>85</b> |
| <b>27. USO DE DOCUMENTO FALSO</b> - Verbo rector: usar, alcance   | <b>87</b> |
| <b>28. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b> - Elementos: núcleo familiar, alcance  | <b>90</b> |



# Extracto Jurisprudencial

## Sala de Casación Penal

Tercer trimestre 2025

Julio a Septiembre de 2025

Este extracto trimestral contiene providencias relevantes que fueron publicadas en el boletín jurisprudencial. Tiene carácter informativo, por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en:  
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

### Inicio

- 1. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR - Incapacidad de resistir: limitación al consentimiento y autodeterminación de la víctima / ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR**  
- Incapacidad de resistir: puede configurarse por la confianza / ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR  
- Se configura: cuando se abusa de la confianza propia de la relación médico - paciente / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: reprocha que un profesional de la medicina se aproveche de la confianza depositada en él para ejercer actos de violencia sexual

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial interpuesto por RRVO contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó su absolución y lo condenó como autor del delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con persona incapaz de resistir.

La Corte confirmó la condena, al considerar que la conducta atribuida al acusado -introducción de sus dedos en la vagina de T.R.R.- cumple con los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad exigidos por el tipo penal, constituyendo además una manifestación de violencia contra la mujer.

Previo al análisis del caso concreto, la Sala examinó los elementos estructurales del delito, destacando que la incapacidad

para consentir puede derivarse de situaciones en las que el agresor se aprovecha de la confianza depositada por la víctima.

Asimismo, abordó la violencia sexual como expresión de violencia de género y la aplicación del enfoque de género en la valoración probatoria, especialmente respecto del testimonio de la víctima.

Finalmente, la Sala reprochó que un profesional de la salud, llamado a proteger la vida y la integridad de las personas, haya abusado de la confianza y de su rol para cometer actos de violencia sexual.

**SP1830-2025(60323) de 20/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

**Salvamento de voto:**

**Fernando León Bolaños Palacios**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. RRVO, médico especialista en medicina interna, reumatología e inmunología, atendía a T.R.R. desde aproximadamente 2002, a quien diagnosticó con síndrome de fatiga crónica y fibromialgia.

2. El 25 de julio de 2018, después de la 1:00 p. m., T.R.R. asistió a una cita de control en la clínica de propiedad del médico, ubicada en Bogotá.

3. Durante la consulta, conversaron sobre temas personales. Al saber que la paciente asistió sola, el médico indagó por la ausencia de su esposo, a lo que ella respondió que habían tenido una discusión. También mencionó que había consultado al ginecólogo por la disminución de su apetito sexual, quien descartó un cuadro de premenopausia.

4. Al referir molestias en el manguito rotador, el médico procedió a examinarla. Durante el examen, le palpó los senos, el abdomen y la zona pélvica. Luego, sin guantes, le introdujo los dedos en la vagina, le hizo comentarios de connotación sexual y la besó en la boca.

5. Posteriormente, el médico interrumpió la conducta, aduciendo que su esposa —quien trabajaba en la misma clínica— podría llegar. Se lavó las manos, le entregó los exámenes y le indicó que la esperaba en una próxima cita.

6. La víctima manifestó sentirse “desconcertada, abusada y violada”, y presentó denuncia, señalando que no esperaba tal conducta de alguien en quien había depositado su confianza profesional durante años.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR**

- Incapacidad de resistir: concepto /

### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR**

- Incapacidad de resistir: limitación al consentimiento y autodeterminación de la víctima /

### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR**

- Incapacidad de resistir: puede configurarse por la confianza

«[...] para que la conducta se configure, se requiere que el autor o participe del delito se aproveche de alguno de los estados o situaciones en las que se encuentra el sujeto pasivo de la acción que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, pueden ser: (i) inconsciencia, (ii) padecimiento de trastorno mental o (iii)

incapacidad de resistir. El tipo penal no exige que el sujeto activo provoque en la víctima ninguno de los señalados estados, sino que se valga de alguno de ellos para realizar el acceso carnal o el acto sexual.

La incapacidad de resistir está vinculada con la capacidad de la persona para rechazar el acceso carnal o al acto sexual diverso a él. En este evento, la víctima comprende el alcance y significado de la acción, solo que no puede oponerse a ella. En otras palabras, no solo se encuentra en una situación en la que no puede negarse a mantener el contacto sexual, sino que tampoco puede consentirlo y de ello es de lo que se aprovecha el sujeto activo. Es decir, del hecho de que la posibilidad de autodeterminación de la víctima -en el contexto- se ve limitada o anulada.

Al respecto, tiene dicho esta Sala que en estas situaciones hay «una limitación a la capacidad de decisión que en el plano sexual se reconoce a las personas mayores de catorce años, en consideración a su autonomía ética y a su capacidad de autodeterminación sexual como expresión de su libertad y dignidad».

Esa incapacidad para dar el consentimiento atenta contra la manifestación negativa de la autonomía sexual que también se protege a través de la criminalización de algunas de las conductas contenidas en el Título IV del Código Penal, como la acá explicada.

Esta hipótesis puede configurarse en circunstancias en las que la confianza que deposita la víctima en el sujeto activo hace que este se aproveche de ello para realizar la agresión sexual. Dicha confianza le da a la víctima la seguridad de que la otra persona, por ejemplo, no actuará de manera que ponga en riesgo su integridad o no hará algo peligroso para su salud o, que no actuará de manera lasciva o impudica; y el agresor -precisamente- se aprovecha de esta certeza»

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Por regla general, no existe

prueba directa / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: es el testigo de excepción / **TESTIMONIO** - Corroboration periférica: cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión del testigo / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: víctima, en delitos propios de cometerse en privado, delitos sexuales / **TESTIMONIO** - Víctima de delito sexual: apreciación probatoria, para determinar la verosimilitud del relato

«La Sala ha reconocido que, en los casos de violencia sexual, la víctima suele ser la única persona, junto con el victimario, que presencia los hechos. En este sentido, ha señalado que la primera, es testigo de excepción porque sobre ella recaen las acciones que configuran una posible agresión sexual. Ello, porque estos actos se cometan en entornos privados, alejados de los ojos de terceros, lo que hace que las versiones de la víctima y el victimario puedan ser contradictorias. Sumado a lo anterior, no suelen haber pruebas directas que corroboren lo que realmente ocurrió.

No obstante, esto no quiere decir que una sentencia no pueda sustentarse en una única prueba -por ejemplo, el testimonio de la víctima-. Si ello fuera así no habría forma de obtener el conocimiento, más allá de toda duda razonable, para tomar una decisión en derecho en este tipo de casos, donde los únicos testigos directos son el agresor y la persona agredida.

Según lo establecido por el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, el sistema procesal penal se rige por el principio de libertad probatoria. Según éste los hechos y circunstancias de interés, para resolver cada caso, podrán ser probados por cualquiera de los medios establecidos en el Código de Procedimiento Penal, incluido el técnico o científico, siempre que sea respetuoso de los derechos humanos.

La capacidad demostrativa del testimonio de la víctima entonces va a depender de que se pueda descartar que esta tenía razones para mentir y /o animadversión contra el procesado o hubiese realizado la

denuncia por motivos ajenos a los propios hechos.

A su vez, se debe establecer su sanidad mental y la coherencia interna de la narración de los hechos. De ahí que, en la valoración del relato de un testigo, en este caso, de quien alega ser la víctima, prestan efectivo auxilio criterios tales como, la persistencia en la incriminación, la verosimilitud y la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Siguiendo lo establecido en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, ello implica evaluar, de acuerdo con los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria, lo manifestado por la víctima. Particularmente (i) lo relativo al objeto percibido, (ii) el estado de sanidad de los sentidos de percepción, (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo sucedido, (iv) los procesos de rememoración, (v) su actitud durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, (vi) la forma de sus respuestas y (vii) su personalidad.

Por último, deberá determinarse la coherencia y armonía de lo manifestado por la víctima con el resto del acervo probatorio, o si, aun siendo insular, consiga superar el examen sin inconveniente alguno y pueda ser fundamento de una sentencia de condena.

Este análisis se puede concretar por medio de la metodología de corroboración periférica que, en casos de violencia sexual contra mujeres y niñas, es una forma de aplicar el enfoque de género en la valoración probatoria»

#### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR**

- Se configura: cuando se abusa de la confianza propia de la relación médico - paciente / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: reprocha que un profesional de la medicina se aproveche de la confianza depositada en él para ejercer actos de violencia sexual

«En este caso concreto, T.R.R. estaba en incapacidad de resistir, toda vez que no esperaba, como es obvio, que el médico fuera a realizar sobre su cuerpo acciones de contenido sexual. Ella estaba esperando un examen de rutina, más teniendo en cuenta que una de las razones por las que el médico la estaba revisando, era porque le había manifestado una molestia en su hombro.

Y tan no se lo esperaba que, adujo, haberse sentido desconcertada, abusada y violada y, que, en ese momento, quedó «congelada, asustada, petrificada». T.R.R. no podía adelantar el hecho de que el galeno fuera a introducirle los dedos en la vagina sin previo aviso. Y ello, porque confiaba en que su médico, quien la había atendido durante más de 10 años, iba a practicarle un examen rutinario, siguiendo los postulados de la lex artis, explicándole qué estaba haciendo y por qué y no que iba a introducirle, se reitera, sin previo aviso y sin su consentimiento, los dedos en su vagina.

En las relaciones médico paciente media siempre un principio de confianza, que se ve reforzado en situaciones en las que - como en este caso- un profesional de la salud lleva muchos años tratando a una persona.

En estos contextos existe una relación basada en la confianza que habilita al profesional para prestar asistencia, pero también fundamenta -de manera legítima- una expectativa en él o la paciente referente a que el galeno no se comportará incorrectamente y no se aprovechará de la confianza para realizar ningún tipo de conducta dañina. Tanto es así que, quien «(...) acude a un médico, se pone realmente en sus manos; que es por lo que también, puede decirse, se trata de una relación que, de algún modo, confiere poder al facultativo implicado en ella».

Así, la víctima estaba desprevenida, como cualquier persona lo estaría en una cita médica con su galeno de cabecera. Desprevención esta de la que, se aprovechó VO para realizar la conducta constitutiva de acceso carnal.

[...]

Pero esta conducta no solo es constitutiva de delito, es también una clara manifestación de violencia contra la mujer. La objetivación del cuerpo femenino y los estereotipos sociales basados en género, construidos -históricamente- sobre los roles femeninos, se materializan, a través de las agresiones sexuales.

El cuerpo femenino como objeto y fuente de placer y la obligación de la mujer de brindarlo -el placer-. La violencia sexual materializa la idea relativa a que el cuerpo femenino es un objeto carente de autonomía.

Como ya se expuso, esta Corporación ha establecido que la violencia sexual es una forma de violencia contra la mujer. Violencia que puede tener lugar en diversos escenarios y contextos. Esta Sala ha entendido que la violencia sexual se comete, en la mayoría de los casos, cuando la mujer se encuentra en circunstancias de indefensión.

Y este caso es un ejemplo claro de ello: un médico, que se aprovecha de la confianza que su paciente tiene en él y, dejando de lado las reglas básicas de la interacción sexual, decide realizar -sobre el cuerpo de ella- acciones encaminadas a satisfacer sus deseos sexuales, sin consultar ni solicitar su consentimiento.

Por último, debe la Sala realizar una consideración final. Los y las profesionales de la medicina tienen la obligación de no causar daño, de hecho, ese es uno de los compromisos que adquieren al realizar el juramento hipocrático. Que alguien que se comprometió a velar por la salud, la integridad y la vida de los demás, se aproveche de la confianza depositada en él, y en sus conocimientos, para ejercer actos de violencia sexual, no es de recibo y debe ser reprochado, también, desde un punto de visto ético y social».

---

## Inicio

**2. ACOSO SEXUAL - Análisis a través del enfoque de género: procedencia / ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: relaciones laborales de subordinación / ENFOQUE DE GÉNERO - Vulneración: cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima / ENFOQUE DE GÉNERO - En la actuación penal: no corresponde a una alusión formal o genérica sino que debe traducirse en acciones concretas / VIOLENCIA DE GÉNERO - Erradicación de la violencia contra mujeres y niñas: el ámbito de competencia del juez se extiende a la adopción de medidas eficaces para eliminar prejuicios y estereotipos socioculturales / VIOLENCIA DE GÉNERO - Acciones afirmativas de protección: restablecimiento del derecho / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Medidas necesarias para asegurar su reparación: mujer víctima de violencia sexual**

La Sala Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Procuraduría 117 Judicial II Penal de Medellín y la apoderada de la víctima, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que revocó la condena impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito y, en su lugar, absolió a H.N.R.B. del delito de acoso sexual.

La Sala casó la sentencia recurrida y, en consecuencia, dejó en firme el fallo condenatorio de primera instancia. Determinó que el Tribunal incurrió en errores graves en la valoración probatoria, al tergiversar el contenido de ciertos medios de prueba (falso juicio de identidad) y omitir otros relevantes (falso juicio de existencia).

Igualmente, desacreditó injustificadamente el testimonio de la víctima mediante argumentos contrarios a la sana crítica, basados en premisas ajenas al expediente. La Sala evidenció que el Tribunal desconoció la obligación de aplicar la perspectiva de género en el análisis probatorio, lo que derivó en la revictimización de T.M.Q.G. y en una interpretación descontextualizada de los hechos, contraria al enfoque diferencial exigido por el orden constitucional.

Concluyó que, al valorar integralmente las pruebas conforme a los principios de la sana crítica, se acredita la ocurrencia de los hechos denunciados y la responsabilidad penal del acusado como autor del delito de acoso sexual.

Adicionalmente, la Corte ordenó medidas de reparación y apoyo a la víctima, una medida educativa dirigida al condenado, y acciones institucionales frente al acoso laboral. También formuló un llamado de atención al Inspector de Policía, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín y a la Oficina de Control Disciplinario, por su actuación negligente frente a los hechos denunciados, al haber optado por trasladar a la víctima y finalizar su contrato, vulnerando su derecho al trabajo y el principio de no discriminación.

**SP1737-2025(62533) de 09/07/2025**

**Magistrado Ponente:**

**José Joaquín Urbano Martínez**

---

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 4 de agosto de 2017, T.M.Q.H. inició labores como contratista en el cargo de secretaria tramitadora en la Inspección de Policía 8B de Medellín. H.N.R.B., funcionario de carrera en esa dependencia, fue el encargado de realizar la inducción sobre las funciones del cargo.

2. Desde el inicio de la relación laboral y hasta abril de 2019, H.N.R.B. desplegó una conducta sistemática de hostigamiento personal, sexual y conductual contra T.M.Q.H., tanto en el entorno laboral como en espacios externos. Entre los actos denunciados se encuentran exhibicionismo en el baño con la puerta abierta, la colocación de papel higiénico con residuos fecales en la oficina de la víctima, y un acoso persistente fuera del trabajo, que incluyó seguimientos a su residencia, llamadas telefónicas reiteradas (más de treinta en cortos períodos) y mensajes constantes por WhatsApp.

3. Estas conductas afectaron gravemente la vida personal de la víctima, contribuyendo a la ruptura de su vínculo matrimonial. Aunque los superiores jerárquicos de H.N.R.B. lo amonestaron en varias ocasiones por reclamos de otros compañeros, optaron por trasladar a T.M.Q.H. como medida para evitar la continuidad del acoso.

4. Tras interponer denuncia penal y queja disciplinaria, T.M.Q.H. fue objeto de amenazas por parte de H.N.R.B., quien le advirtió que “la vida da muchas vueltas”, generando en ella un

temor fundado por su integridad física. Ante ello, solicitó protección para ella y su hijo menor de edad.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**CASACIÓN** - Interés para recurrir: Ministerio Público

«Esta Corporación ha reiterado que el Ministerio Público posee legitimación para interponer el recurso de casación y debe actuar en igualdad de condiciones frente a los demás sujetos procesales. No obstante, dicha intervención exige acreditar que: i) una actuación arbitraria privó al impugnante del ejercicio del recurso de instancia; ii) el fallo de segunda instancia agravó de forma negativa, desventajosa o más gravosa la situación del interesado en presentar la demanda; o iii) la demanda persigue la declaración de una nulidad procesal. (CSJ AP, 3 jul 2013, Rad. 41.054).

En el presente caso, el Procurador Delegado interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió a favor de HNRB. En consecuencia, la Corte reconoce que dicho interveniente posee legitimación y ostenta interés jurídico para controvertir la decisión de segunda instancia por el recurso extraordinario de casación»

**ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Erradicación de la violencia contra mujeres y niñas: el ámbito de competencia del juez se extiende a la adopción de medidas eficaces para eliminar prejuicios y estereotipos socioculturales

«Esta Corporación, en diversa jurisprudencia, ha reiterado que los casos de violencia contra la mujer exigen una evaluación contextual, esto es, la incorporación de la perspectiva o enfoque de género.

Lo anterior ha demostrado ser un requisito esencial para garantizar un sistema judicial más equitativo e inclusivo, que promueva la igualdad de género y responda a las crecientes demandas sociales y legales e impone a los funcionarios judiciales la obligación de reconocer, identificar y desmontar estructuras discriminatorias que históricamente han sostenido dinámicas de violencia, inequidad y exclusión.

Así, en desarrollo del principio de debida diligencia, existe la obligación de aplicar dicha visión desde las hipótesis investigativas, durante

el juicio oral y hasta la ejecución de la sentencia. Así, garantiza una aproximación libre de sesgos y estereotipos. Por ello, resulta imperativo eliminar durante esta labor, cualquier prejuicio asociado al género»

**ACOSO SEXUAL** - Análisis a través del enfoque de género: procedencia / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Vulneración: cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: relaciones laborales de subordinación

«La Corte Suprema de Justicia incorporó expresamente el enfoque diferencial en sus decisiones judiciales a partir del año 2018. Allí, enfatizó la necesidad de aplicar los principios de igualdad y enfoque diferencial en contextos marcados por condiciones de especial vulnerabilidad.

Posteriormente, profundizó en esta línea al señalar que la reproducción de estereotipos afecta la sana crítica del juzgador y genera un vicio en la fundamentación de las decisiones judiciales, lo cual compromete la validez de la sentencia. [...]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-016 de 2022, sintetizó doce compromisos que los jueces deben observar en casos de violencia o discriminación de género, destacando entre ellos: i) analizar el entorno sociocultural de los hechos, ii) identificar relaciones desiguales de poder, iii) descartar estereotipos, iv) valorar con especial atención la prueba indiciaria y v) prevenir la revictimización de la mujer en el proceso.

En la providencia T-104 de 2025, el Tribunal Constitucional abordó la problemática de la violencia sexual ejercida contra las mujeres en el ámbito laboral. Allí resaltó el derecho a las mujeres de trabajar en condiciones dignas y justas, sin este tipo de agresión.

Además, reiteró los criterios establecidos jurisprudencialmente para eventos de acoso laboral y destacó el deber de debida diligencia y corresponsabilidad, lo cual incluye la apertura de investigación disciplinaria en contra de la persona denunciada junto con medidas efectivas de protección para la denunciante.

De esta forma, incluyó disposiciones para “que las víctimas no se vean obligadas a enfrentar a su presunto victimario, a compartir espacios o a

interactuar con él y sea este y, no ellas, quien debe cambiar su lugar u horarios de trabajo”.

Por lo anterior, los empleadores, como parte fuerte en la relación laboral, deben desplegar las acciones necesarias para garantizar los derechos de quienes les prestan sus servicios, lo que implica interactuar para prevenir, investigar y sancionar conductas como el acoso sexual contra cualquier persona en el ámbito laboral»

**FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / **ENFOQUE DE GÉNERO** - En la valoración probatoria: implica que la apreciación de los medios suyasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Investigación del contexto: necesidad / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: deberes de las autoridades para impedir su revictimización

«Desde la perspectiva de la técnica casacional, omitir el enfoque de género al valorar la prueba configura un error por falso raciocinio. Toda inferencia que replique o legitime estereotipos vulnera las reglas de la sana crítica y especialmente las máximas de la experiencia. Dichos planteamientos constituyen prejuicios desprovistos de asidero empírico.

La perspectiva de género exige a los jueces valorar los hechos delictivos en función de los contextos de subordinación, desigualdad y discriminación estructural que históricamente han afectado a las mujeres. Esta metodología de análisis, más que un enfoque interpretativo opcional, constituye un deber jurídico derivado del principio de igualdad material (art. 13 C.P.), del mandato de protección reforzada hacia las mujeres (art. 43 C.P.) y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

En línea con esa exigencia, el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 impone a todas las autoridades judiciales la obligación de incorporar un enfoque diferencial y de género en sus decisiones. Asimismo, el artículo 3 de la Ley 1719 de 2014 reitera que el proceso penal debe garantizarles a las víctimas de violencia sexual el ejercicio pleno de sus derechos mediante una actuación libre de estereotipos.

[...]

En tal sentido, cuando el delito cometido obedece a razones de algún estereotipo, resulta imperativo que el funcionario adopte un juicio

contextual que visibilice las dinámicas de poder subyacentes al hecho, con el fin de evitar una respuesta formalista que perpetúe la discriminación o que, incluso, revictimice a la mujer»

**FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando la ponderación probatoria o la construcción indiciaria se basan en preconcepciones machistas o prejuicios de género / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Configuración: pueden presentarse abusos sexuales en lugares públicos

«La Sala observa que la sentencia impugnada incorpora sesgos y estereotipos de género bajo falacias argumentativas, lo cual configura errores por falso raciocinio, en clara contradicción con los estándares internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales en Colombia.

[...]

La Sala discrepa de la conclusión del Tribunal, que minimizó la relevancia penal de los actos de acoso sexual sufridos por T.M.Q.H., al sostener que ocurrieron en espacios públicos y en presencia de otros trabajadores de la Inspección de Policía 8B de Medellín. Este razonamiento ignora que la publicidad del comportamiento no neutraliza la afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal.

La segunda instancia desconoció que esta Corporación ha conocido casos de acoso sexual cometidos en espacios públicos, tales como los ocurridos frente al lugar de trabajo del padre de la víctima o dentro de instituciones educativas. Por tanto, su conclusión desconoce las exigencias que debe reunir una auténtica regla de experiencia.

El razonamiento del Tribunal incurrió en un error de hecho por falso raciocinio, al extraer conclusiones equivocadas que reproducen generalizaciones sobre ciertos grupos sociales, sustentadas en falacias y en la imposición de roles predeterminados.

Además, ignoró la obligación de aplicar el enfoque de género, lo cual refuerza la existencia del yerro referido. La adecuada incorporación de dicha perspectiva exige a los jueces valorar las pruebas con neutralidad, sin reproducir estereotipos ni prejuicios que aparenten validez como si fueran reglas de experiencia»

**FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por cercenamiento: se configura / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por adición: se configura / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Por omisión: se configura, respecto prueba testimonial

«La Sala observa que el Tribunal incurrió en un error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por cercenamiento, el cual surge cuando se elimina de la prueba algo que esta dijo.

[...]

Los jueces de segunda instancia infringieron su deber de motivar de forma suficiente y conforme al principio de consonancia que rige el ejercicio jurisdiccional. La decisión desconoce la interpretación vigente en sede convencional, constitucional y jurisprudencial, que impone la obligación de valorar el caso con enfoque diferencial. En su lugar, adoptaron una lectura meramente literal del segmento normativo “valiéndose de su superioridad”, sin considerar las circunstancias concretas que acreditaban una relación, que, desde el punto de vista funcional, resultaba desigual entre víctima y agresor.

[...]

Así queda en evidencia el falso juicio de identidad en la sentencia demandada respecto al testimonio de T.M.Q.G., pues el juez colegiado apreció incorrectamente su declaración en juicio, le atribuyó afirmaciones que materialmente no expresó y ubicó erróneamente a la víctima en una posición laboral idéntica a la de su victimario. No tuvo en cuenta el tipo de vinculación, el aprovechamiento de la relación laboral ni el contexto de género, todo lo cual fundamentó la absolución.

Además, el fallo incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia, al ignorar medios de prueba válidamente incorporados al proceso. En particular, omitió la valoración de los testimonios rendidos por i) JMQH, ii) SHS, iii) CAGM, iv) KJC, y el procesado HNR.

Todos ellos relataron de distintas formas las condiciones denigrantes en las que trataba a la víctima, las frases que le decía, así como la persecución que emprendió. Todo ello demuestra la desigualdad laboral existente entre víctima y victimario.

La Sala identifica los desaciertos cometidos por el fallador de segunda instancia como determinantes para resolver este asunto. Si el

juez hubiese valorado correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso, la conclusión habría diferido sustancialmente de la adoptada en la sentencia impugnada, pues tales medios demuestran con claridad la existencia del acoso sexual y la responsabilidad de HNRB en los hechos analizados»

**ACOSO SEXUAL** - Se configura / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera

«HNRB ejecutó una conducta que ninguna autoridad judicial puede justificar, menos aún bajo análisis que tergiversen los hechos o diluyan su gravedad mediante eufemismos. Resulta inadmisible que algún operador jurídico pretenda minimizar el acoso sexual argumentando una supuesta paridad jerárquica entre el agresor y la víctima, pues tal afirmación desconoce el contexto fáctico y probatorio del proceso.

El procesado actuó con dolo directo. Su formación profesional y la naturaleza de su cargo permiten concluir que comprendía el carácter ilícito del acoso sexual. A pesar de ello, dirigió su voluntad hacia la reiterada persecución de T.M.Q.G., con fines sexuales y en total desconocimiento del rechazo explícito de ella»

**ENFOQUE DE GÉNERO** - En la actuación penal: no corresponde a una alusión formal o genérica sino que debe traducirse en acciones concretas /

**VIOLENCIA DE GÉNERO** - Erradicación de la violencia contra mujeres y niñas: el ámbito de competencia del juez se extiende a la adopción de medidas eficaces para eliminar prejuicios y estereotipos socioculturales / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Acciones afirmativas de protección: restablecimiento del derecho / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Medidas necesarias para asegurar su reparación: mujer víctima de violencia sexual

«La adopción del Estado Social de Derecho impone al juez un papel que trasciende la mera aplicación mecánica de la ley. Su función exige, especialmente frente a casos de violencia contra las mujeres, la adopción de medidas eficaces que garanticen el goce efectivo de derechos fundamentales y la eliminación de prejuicios y estereotipos que perpetúan formas de discriminación estructural.

[...]

Así las cosas, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza un caso y advierte que, por la naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las

víctimas requieren acompañamiento especial para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, tiene el deber con fundamento en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de adoptar acciones afirmativas que honren su mandato legal y convencional.

Debido a lo anterior, la Corte dispondrá que:

- a) La Secretaría de la Mujer de Medellín, o la institución administrativa que sea del caso, actúe frente a la víctima del presente asunto, para que impulse las actuaciones administrativas necesarias tendientes a garantizarle el derecho a la rehabilitación como componente de la restitutio in integrum. Para ello, consultará con T.M.Q.G., sus condiciones de trabajo, seguridad social, así como desde el componente psicosocial, a fin de brindarle apoyo en esos temas.
- b) Por otro lado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de la dirección general, o regional que corresponda, ofrecerá a HNRB un programa de sensibilización y fortalecimiento en el respeto de derechos fundamentales, con especial énfasis en el derecho a autodeterminación sexual de las mujeres. Esta medida tiene un doble propósito: de un lado, reforzar el proceso de eliminación de la violencia sexual contra las mujeres, la cual representa un obstáculo para el logro de la igualdad real. De otro lado, promover la función de prevención especial positiva y la resocialización del procesado (art. 4 CP).

Cabe indicar que es potestad de RB decidir si toma o no el referido programa. En caso de hacerlo, el juez de ejecución de penas tendrá especialmente en cuenta la participación del condenado en las actividades programadas, al momento de emitir las decisiones en fase de cumplimiento de la sanción.

c) Finalmente, la Inspección de Policía (...) deberá cumplir lo previsto en la Ley 2365 de 2024, conforme a las disposiciones descritas en dicho cuerpo normativo, para la creación de un protocolo y ruta de atención a casos de violencia y acoso en razón del género en el contexto laboral. Ese mecanismo debe activarse de manera fácil e inmediata en el tiempo. Igualmente, deberá capacitarse los funcionarios de esa inspección en casos de acoso y violencia en razón de género. Lo anterior, pues resulta evidente que tal ruta no existe.

La Sala convoca la atención del Inspector de Policía adscrito a la Inspección 8B (...), la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la ciudad, así como la Oficina de Control Disciplinario, por el manejo negligente de los hechos denunciados.

Todos omitieron su deber de actuar con la debida diligencia y de asumir la corresponsabilidad institucional en la prevención e investigación del acoso sexual laboral. En lugar de garantizar la protección de la víctima, optaron por trasladarla y posteriormente finalizar su vínculo contractual, con lo cual vulneraron el principio de no discriminación y menoscabaron su derecho al trabajo».

**3. CASACIÓN - Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, aplicación del Código General del Proceso (el art. 338 establece que la cuantía sea superior a 1000 smlmv) / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Casación: reparación integral, no se pueden incluir las pretensiones de quienes no hayan sido reconocidos como demandantes dentro del respectivo incidente / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Casación: reparación integral, no se pueden acumular pretensiones económicas de varias personas para alcanzar la cuantía para recurrir / CASACIÓN - Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, determinación, recto criterio del fallador**

La Corte examinó los requisitos de admisibilidad de la demanda de casación presentada por el apoderado de R.W.A.J. y V.S.A.R., contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que confirmó el fallo del Juzgado 3º Penal del Circuito de la misma ciudad. Este último había condenado al responsable al pago de perjuicios morales, pero desestimó las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales.

La Sala inadmitió la demanda por falta de interés para recurrir. Al revisar el expediente, advirtió que la concesión inicial del recurso se basó en una indebida acumulación de pretensiones económicas, incluyendo las de una víctima no admitida como parte en el incidente de reparación por caducidad. En relación con esto último, como la sentencia impugnada no se pronunció sobre el fondo de esa pretensión, descartó su inclusión para calcular el interés casacional.

En este caso, reiteró lo establecido en la decisión CSJ AP5449-2019 (12 de diciembre de 2019, rad. 53724), en la que, siguiendo el desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, se precisó que, conforme al artículo 342 del Código General del Proceso, corresponde al Tribunal de segunda instancia determinar si la cuantía supera los 1 000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, requisito habilitante para conceder el recurso extraordinario ante la Corte.

Además, la Sala recordó las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el interés para recurrir en casación penal, en asuntos de indemnización de perjuicios:

1. La cuantía se determina por el monto del daño causado, calculado con base en el salario mínimo vigente al momento de la sentencia de segunda instancia.
2. Si la sentencia desestima totalmente las pretensiones, la cuantía se fija según lo solicitado en la demanda, pudiendo apoyarse en dictamen pericial.
3. Existe interés para recurrir si el monto solicitado es igual o superior al mínimo exigido por el estatuto procesal civil.
4. Cuando la sentencia acoge parcialmente las pretensiones, la cuantía se calcula por la diferencia entre lo pedido y lo reconocido.
5. En casos con múltiples víctimas, las pretensiones deben evaluarse individualmente, sin acumulación.
6. En cuanto a daños extrapatrimoniales, su cuantificación corresponde exclusivamente al recto criterio del juez, por lo que no puede ser estimada libremente por el demandante ni asumida por el tribunal para efectos del interés casacional.

**AP4373-2025(58221) de 02/07/2025**

**Magistrado Ponente:  
Gerardo Barbosa Castillo**

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 1º de enero de 2010, en Barranquilla, SEVA, utilizando un arma de fuego cuya tenencia era ilegítima, disparó en dos ocasiones en contra de su exesposa, causándole la muerte.
2. Proferidas las sentencias condenatorias en las instancias, el 18 de abril de 2012, la Corte modificó el fallo emitido por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Barranquilla, exclusivamente para fijar en 42 años, 9 meses y 3 días la pena principal de prisión, y en 10 años la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del concurso de delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**DEMANDA DE CASACIÓN-** Reparación integral: el competente para definir el monto de la cuantía para acceder al recurso, es el Tribunal / **CASACIÓN - Indemnización de perjuicios:** si el Tribunal no hace el análisis sobre la cuantía o

está mal tasada, se le devolverá la actuación, excepto cuando es evidente la carencia de interés económico para recurrir / **CASACIÓN** - Indemnización de perjuicios: interés por la cuantía, se determina para la fecha de la decisión de segunda instancia / **CASACIÓN** - Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, aplicación del Código General del Proceso (el art. 338 establece que la cuantía sea superior a 1000 smlmv) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Casación: reparación integral, cuantía, el recurrente puede aportar un dictamen pericial

«El numeral 4º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 establece que «cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil», es decir que, para el momento en que se profirió la sentencia impugnada, son los preceptos correspondientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

El artículo 336 de este último estatuto procesal enumera las causales de casación y el canon 338 eiusdem, corregido por el artículo 6º del Decreto 1736 de 2012, contempla que habrá lugar a la casación «cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)», cuantía declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213-2017, por lo que el valor económico afectado con la sentencia es un criterio indispensable de admisibilidad del recurso extraordinario.

El artículo 339 del Código General del Proceso, en relación con el justiprecio del interés para recurrir, dispone que «cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente». Pero también, para el momento de la interposición del recurso, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial con la actualización de los perjuicios reclamados no satisfechos, tal como ocurrió en este caso concreto.

La Sala de Casación Civil al respecto tiene establecido que, para la concesión del recurso de casación, en los eventos en que sea necesario establecer el interés para recurrir, el juzgador lo definirá a partir de los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el impugnante allegue para esos propósitos un

dictamen pericial que deberá adjuntarse dentro del plazo consagrado para impetrar la censura, so pena de tenerla por extemporánea y desechar su valoración (CSJ AC2032-2022, 19 may. 2022).

De otro lado, esta Sala también ha reiterado que la cuantía se establece por el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en la cual es dictado el fallo de segundo grado, habida cuenta que es en ese momento que se concreta la afectación patrimonial (Cfr. CSJ AP5662-2015, 30 sep. 2015, rad. 45958; CSJ AP7345-2015, 16 dic. 2015, rad. 46405; CSJ AP8002-2017, 29 nov. 2017, rad. 51356, entre otras).

Sobre el análisis de admisibilidad de las demandas de casación presentadas en contra del fallo de segunda instancia que pone fin al incidente de reparación integral, la Sala ha verificado la satisfacción del requisito concerniente al interés económico para recurrir, como los postulados de lógica y debida argumentación de los cargos formulados, atendiendo las causales consagradas en el artículo 336 del Código General del Proceso (Cfr. entre otras, CSJ AP8267-2016, 30 nov. 2016, rad. 49015; CSJ AP2625-2017, 26 abr. 2017, rad. 46947; CSJ AP4237-2018, 26 sep. 2018, rad. 52902)

Sin embargo, a partir de la decisión CSJ AP5449-2019, 12 dic. 2019, rad. 53724, que es posterior a la providencia que se impugna en este caso concreto, la Sala replanteó su postura al respecto y, en su lugar, acogió lo siguiente:

la sentada por la Sala de Casación Civil, según la cual, acorde con el artículo 342 del Código General del Proceso, el competente para definir el monto de la cuantía para acceder al recurso, es el Tribunal de segunda instancia que, de alcanzar aquella los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo habilitaría para concederlo ante la Corte, a fin de que ésta se pronuncie sobre los demás requisitos de forma de la demanda. De ser inferior a esa cantidad, en cambio, el ad quem estaría obligado a denegarlo, en esa sede (Cfr. CSJ AP573-2021, 24 feb. 2021, rad. 56745).

No obstante, la Sala también ha considerado innecesaria la devolución de la actuación al Tribunal Superior cuando resulta evidente que el monto de los perjuicios se aleja sustancialmente de los mil salarios mínimos exigidos en el Código General del Proceso para acceder al recurso, lo que también resulta aplicable al caso concreto, pues el propio recurrente estimó el valor actualizado de su reclamación insatisficha

mediante dictamen pericial (Cfr. CSJ AP3135-2022, 13 jul. 2022, rad. 61699)»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Casación: reparación integral, no se pueden incluir las pretensiones de quienes no hayan sido reconocidos como demandantes dentro del respectivo incidente / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**- Casación: reparación integral, no se pueden acumular pretensiones económicas de varias personas para alcanzar la cuantía para recurrir / **CASACIÓN** - Interés para recurrir: víctimas múltiples / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daños inmateriales / **CASACIÓN** - Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, determinación, recto criterio del fallador

«[...] habrá interés para recurrir en casación penal cuando el monto pedido sea igual o superior al mínimo exigido por el estatuto procesal civil. No obstante, si la sentencia acoge parcialmente las pretensiones de la demanda, el monto para determinar la viabilidad de la casación surge de la diferencia entre lo pedido por cada víctima y lo reconocido en el fallo, lo que se ajusta al caso en estudio, pues las instancias reconocieron perjuicios morales y desestimaron los perjuicios materiales.

Ahora bien, cuando el incidente de reparación integral de perjuicios es promovido en representación de varias víctimas, ha dicho la Sala que el monto de las pretensiones se debe determinar para cada una de ellas de manera independiente, no sumando todas las aspiraciones económicas de estas. Es decir, para cada demandante el interés para recurrir se debe cuantificar de forma individual, el cual debe ser igual o superior al mínimo definido por el legislador en el ámbito civil para acceder al mecanismo extraordinario (CSJ AP663-2024, 14 feb. 2024, rad. 65196).

[...]

Entonces, teniendo en cuenta la liquidación de perjuicios actualizada que aportó el recurrente, se advierte que por gran diferencia económica ninguno de los demandantes, individualmente considerado, cuenta con el interés económico para recurrir en esta sede extraordinaria.

(ii) Ahora bien, aunque es claro que no se pueden acumular pretensiones económicas de varias personas para alcanzar la cuantía para recurrir en casación, en este caso se advierte una situación adicional que evidencia la improcedencia del recurso extraordinario: el

recurrente presentó la estimación conjunta de los perjuicios alegados, incluyendo lo relacionado con LAG, hermana de la víctima fallecida.

Sin embargo, con el estudio de la actuación se encuentra que la intervención de Lina Acosta Gómez como demandante fue denegada desde la audiencia inicial, con fundamento en la caducidad prevista en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, decisión que en su momento fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla.

[...]

Por tanto, con la finalidad de satisfacer la cuantía del interés para recurrir en casación, no resulta viable incluir las pretensiones de quienes no hayan sido reconocidos como demandantes dentro del respectivo incidente, pues es claro que su asunto sustancial no ha sido objeto de estimación o desestimación en la sentencia impugnada, lo que descarta su inclusión para el cálculo del interés para recurrir.

(iii) Aunque la interposición del recurso extraordinario constituye el último momento procesal para someter a consideración una estimación de los perjuicios no reconocidos en la sentencia, en el dictamen aportado por el recurrente se indica que no se incluyó en esa liquidación el «daño de relación» y unos «gastos por calcular».

La Sala de Casación Civil tiene establecido que lo dispuesto en el artículo 339 del Código General del Proceso, consagra una carga para el recurrente de «demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo» (Cfr. CSJ AC2483-2023, 24 ago. 2023, rad. 20150018901).

Pero, en gracia de discusión, el eventual reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación que se declaró no probado en la sentencia, cuya estimación corresponde al arbitrio de la autoridad judicial, tampoco sería suficiente para alcanzar la cuantía para recurrir en casación en este caso.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios a título de daños extrapatrimoniales, la Sala de Casación Civil ha explicado que su cuantificación corresponde «exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del fallador», de tal manera que esa determinación «no puede ser estimada por el demandante o

considerada por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido». Pero tampoco puede perderse de vista que su estimación deberá responder a los topes que la jurisprudencia ha fijado en torno a la cuantía (Cfr. CSJ AC2483-2023, 24 ago. 2023, rad. 20150018901).

[...]

El recurrente deja sin estimación el daño a la vida de relación, pero reclama para RWAJ, quien es el demandante con mayor pretensión económica, por concepto de lucro cesante debido y futuro la suma de \$245.420.264; y por concepto de perjuicios morales la suma de \$87.780.300, lo que arroja un valor total de \$333.200.564.

## Inicio

### **4. CÓDIGO DE MINAS - Legalización: evolución legislativa / CÓDIGO DE MINAS - Legalización: jurisprudencia constitucional / MINERÍA -**

**Comercialización de minerales: Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM / CONCIERTO PARA DELINQUIR**  
- Se configura / RECEPCIÓN - Se configura / CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Se configura / PECULADO POR APROPIACIÓN - Se configura / CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLORACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO - Se configura

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JHDB contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le condenó como autor del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación y recepción, y como cómplice del delito de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.

La Sala de casación confirmó la sentencia apelada, al considerar que no se vulneró el principio de congruencia, pues el procesado fue condenado por los mismos hechos por los que fue acusado. Al mismo tiempo, se acreditó, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos imputados y la

La cifra anterior se encuentra \$494.915.436 por debajo de la cuantía mínima para recurrir en casación

[...]

En suma, revisada la actuación, se encuentra que lo que inicialmente habilitó la concesión del recurso extraordinario fue una indebida acumulación de las pretensiones económicas de los demandantes, incluyendo la de una víctima que no fue admitida como demandante en el incidente por caducidad».

---

responsabilidad penal del acusado en su comisión.

En este asunto, la Sala de segunda instancia analizó el contexto delictivo en el que se vinculó JHDB, realizando un estudio normativo y jurisprudencial sobre el régimen de legalización de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional; así como sobre la actividad de comercialización de minerales, incluido el oro, regulada por la normativa vigente.

El mencionado análisis permitió establecer que, para el año 2015, ni HRL ni la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo estaban legalmente habilitados para realizar actividades de exploración y explotación minera, conforme al artículo 159 de la Ley 685 de 2001. Estas actividades se llevaron a cabo de manera ilícita, generando contaminación en los ríos Putumayo y Caquetá. Asimismo, se comprobó que dichas entidades no estaban inscritas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), por lo que no contaban con autorización para comprar, vender, transformar, beneficiar, distribuir, intermediar, exportar o consumir minerales.

**SP1731-2025(60747) de 16/07/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

---

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Durante el año 2015, J.H.D.B., entonces gobernador del departamento del Putumayo, se asoció con H.R.L. para ejecutar una serie de delitos relacionados con la explotación ilegal de oro en los ríos Caquetá y Putumayo, con el objetivo de obtener beneficios económicos personales y colectivos.

2. En desarrollo de dicho acuerdo ilícito, J.H.D.B. utilizó su cargo y funciones como gobernador para promover y financiar la actividad criminal. Además, realizó actos autónomos constitutivos de delito, como la compra de lingotes de oro a H.R.L. en al menos tres ocasiones, a precios inferiores al valor comercial, con conocimiento de que el mineral provenía de actividades ilícitas que causaban graves daños ambientales, incluyendo la remoción del suelo y el uso de mercurio.

3. Asimismo, J.H.D.B. celebró el contrato N.º 1226 del 28 de diciembre de 2015 con la Fundación V.R., por un valor de \$86.000.000, para la adquisición de cinco máquinas centrifugadoras Pro-Camel. El contrato fue suscrito sin cumplir los requisitos legales esenciales, mediante estudios previos aparentes, lo que permitió la apropiación indebida de recursos públicos. Las máquinas, originalmente adquiridas por H.R.L. por \$9.845.000, fueron revendidas a la Fundación por \$22.000.000 y esta, a su vez, las “vendió” a la Gobernación por \$42.500.000, generando un detrimiento patrimonial de \$20.500.000.

4. Finalmente, J.H.D.B. facilitó la continuidad de la explotación minera ilegal al capacitar a los mineros liderados por H.R.L. y entregarles las máquinas adquiridas, contribuyendo así a la contaminación de las fuentes hídricas de la región.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**CÓDIGO DE MINAS** - Legalización: evolución legislativa / **CÓDIGO DE MINAS** - Legalización: jurisprudencia constitucional / **MINERÍA** - Comercialización de minerales: Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM

«[...] en este asunto aparecen probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

(a) HRL y la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo [...], no se encontraban legalmente habilitados para desarrollar actividades relacionadas con la exploración y explotación minera;

(b) HRL y la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo [...], no se encontraban amparados por los incentivos administrativos y penales previstos en el artículo 14 del Decreto 933 de 2013, es decir, la imposibilidad de (i) decomisar los minerales derivados de la explotación; (ii) suspender dicha actividad como consecuencia de la falta de un título habilitante inscrito en el Registro Minero Nacional; y, (iii) adelantar la acción penal por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales, porque no presentaron la solicitud de formalización de minería tradicional en los términos dispuestos para ello;

(c) La actividad de explotación minera liderada y dirigida por HRL en los lechos de los ríos Caquetá y Putumayo era altamente contaminante, en tanto, ocasionaba graves afectaciones ambientales a los referidos recursos hídricos e indirectamente a los seres humanos;

(d) Para el año 2015, HRL y la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo [...], no estaban inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM, por lo tanto, no se encontraban autorizados para «comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos»

Es precisamente a este entramado de situaciones irregulares e ilegales que acaba de referirse, abanderadas por HRL, al que JHDB se vinculó, guiado por el propósito común de cometer delitos indeterminados de muy variada índole, desde sus diversos roles y posiciones, relacionados con la explotación ilegal de oro en las cuencas de los ríos Caquetá y Putumayo, para satisfacer apetencias económicas individuales derivadas de la compra y venta del oro que se extraía con implicaciones nefastas para el medio ambiente»

## **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Se configura

«[...] aparece probado que para la explotación minera que lideraba y promovía HRL en las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo, se utilizaban grandes cantidades de combustible ACPM y GASOLINA, para el funcionamiento de los motores que se empleaban para el desarrollo de la referida actividad, el cual era comprado, transportado y almacenado de manera subrepticia, desmedida, irregular y sin ningún control.

De ahí que, durante el año 2015, las fuerzas del orden que operaban en la zona de explotación minera tantas veces mencionada, en varias ocasiones incautaron grandes cantidades de combustible GASOLINA y ACPM, tal y como lo muestran los resultados de las labores de control y monitoreo telemático de las comunicaciones de HRL.

Por lo tanto, la intervención de JHDB ante las fuerzas del orden con el propósito de que se abstuvieran de incautar las sustancias controladas y ante el alcalde de Puerto Leguízamo para que devolviera el combustible que las fuerzas del orden incautaban en cumplimiento de su deber se ofrecía fundamental, pues, sin combustible, no era posible adelantar las actividades de explotación minera ilegal en la zona tantas veces referida.

[...] se encuentra probado más allá de toda duda razonable que JHDB interfirió ante las autoridades locales administrativas y fuerzas del orden para que se abstuvieran de incautar el combustible empleado para la explotación minera o buscando su correspondiente devolución en los eventos en que se produjera su incautación.

Además, está demostrado que JHDB utilizó indebidamente su cargo y la autoridad que de él emanaba con el propósito de inducir en error a los representantes de las fuerzas locales del orden, haciéndoles creer falsamente que [...] había presentado la solicitud de formalización de minería tradicional y que, por tanto, estaba amparada por los incentivos administrativos y penales previstos en el artículo 14 del Decreto 933 de 2013, hasta que la autoridad

minera resolviera la solicitud, para que los mineros pudieran seguir desarrollando la actividad de explotación del mineral sin ninguna cortapisa.

Por último, no hay duda en cuanto a que JHDB de manera arbitraria y caprichosa utilizó su función, como primera autoridad de policía en el departamento que gobernaba, y le impidió órdenes a la Policía Nacional, a efectos de que instalara un retén con el propósito de recuperar el oro que le había sido hurtado a HRL, mineral que, dada su ilicitud, debía ser incautado.

El desarrollo de cada una de estas actividades evidencia no solo el efectivo asocio criminal con HRL, sino también la promoción efectiva de lo acordado, mediante la ejecución de comportamientos que tienen plena autonomía delictiva, como se analizó en precedencia, de donde deviene la acreditada responsabilidad de JHDB, en el delito de concierto para delinquir agravado»

## **RECEPTACIÓN** - Se configura

«[...] la responsabilidad de JHDB, por el delito de recepción, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, dado que: (i) en varias ocasiones le compró a HRL, lingotes de oro de un peso aproximado de 500 gramos cada uno; (ii) esos lingotes de oro que adquirió eran producto de un delito, concretamente, del reato de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo; y, (iii) el procesado sabía de la procedencia ilícita del mineral»

## **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - Se configura

«[...] en este caso aparece probado más allá de toda duda razonable que JHDB acordó con HRL, que le compraría cinco máquinas Pro-Camel adquiridas por este con anterioridad, para cuyo efecto utilizaría dineros del erario departamental.

Ello, con un doble propósito criminal, el primero, para evidenciar su compromiso con la actividad de minería ilegal que también promovía RL en los cauces de los ríos Caquetá y Putumayo; y, el segundo, a efectos

de permitir que terceros se apropiaran ilícitamente de dineros del Estado.

Con ese propósito, JHDB simplemente utilizó el proceso de contratación estatal de manera amañada y acomodaticia, para darle un ropaje de legalidad a una negociación abiertamente ilícita, que generó un detrimento de las arcas del Estado. De allí se deriva su responsabilidad por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación.

La prueba recopilada informa sin ambages que el acusado intervino de manera directa y central en todo el proceso de contratación, independientemente de que otros funcionarios participaran en su formalización.

[...]

El análisis de las comunicaciones y del trámite contractual evidencia un actuar mancomunado y coordinado entre todos quienes, de un modo u otro, participaron en la tramitación y celebración del contrato N 1226 del 28 de diciembre de 2015, bajo el liderazgo de la única persona que podía adjudicar y celebrarlo, esto es, JHDB, en su condición de gobernador del Putumayo.

[...] aparece probado más allá de toda duda razonable que, con la celebración del contrato N 1226 del 2015, JHDB permitió que terceros se apropiaran de al menos la suma de \$20.500.000, equivalente al sobrecosto de los bienes adquiridos por el departamento, con ocasión del referido contrato.

Esto es así, pues, está probado que HRL compró las máquinas Pro-Camel por un valor de \$9.845.000, y las vendió a la Fundación [...] por la suma de \$22.000.000; esta organización, a su vez, las “vendió” a la gobernación del departamento del Putumayo por la suma de \$42.500.000, suma que fue efectivamente pagada, con lo cual, vista la diferencia, se materializó el detrimento al patrimonio del Estado.

El sobrecosto excesivo en el precio de las máquinas no solo se constituye en la muestra ineludible del peculado, sino que,

además, corrobora lo que ya se ha dicho, esto es, que los estudios previos que sustentaron el trámite contractual finalizados con la celebración del contrato N 1226, se verifican sofisticos y amañados»

#### **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO- Se configura / CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO - Cómpline**

«El examen de la resolución de acusación y de la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de aquella, no deja duda en cuanto a que el procesado fue acusado por el delito de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, en calidad de cómplice, porque el 28 de diciembre de 2015 suscribió el contrato N 1226, cuyo objeto era propiciar y facilitar la continuación de la actividad extractiva ilegal de oro por parte de los miembros de [...], a través de capacitaciones y la entrega de equipos máquinas Pro-Camel. Esa extracción, se dijo, era realizada mediante la succión para extraer la arena del lecho de los ríos Caquetá y Putumayo, con la consecuente contaminación de las fuentes hídricas. Por estos mismos hechos, como quedó visto, fue condenado.

Como se ve, entonces, la atribución de responsabilidad por el referido delito no se hizo consistir, exclusivamente, en el suministro de las maquinas Pro-Camel, sino en que, con la suscripción del contrato N 1226 del 28, de diciembre de 2015, JHDB promovió y facilitó la continuación de la actividad de explotación ilegal de oro, altamente contaminante, mediante el suministro de capacitaciones y equipos a los mineros.

[...] los resultados de las labores de control y monitoreo telemático de las comunicaciones de HRL, no dejan duda de que, durante el año 2015 las fuerzas del orden realizaron varios operativos contra la minería ilegal, solo que los mineros lograban esconder las “balsas”, porque a RL le avisaban de manera anticipada sobre su realización».

## Inicio

**5. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Contratación directa: que no se requiera de la pluralidad de oferentes, no indica que no existan otros requisitos que protejan el principio de selección objetiva /**

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**

**Contratación directa: principios rectores también son aplicables / CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Contrato de prestación de servicios: formalidades / CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -**

**Se configura: hechos cumplidos**

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensa de ADV contra la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Villavicencio revocó la absolución dictada por el Juzgado 3.º Penal del Circuito de esa ciudad y lo condenó, por primera vez, como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala confirmó la decisión, al considerar acreditado que el acusado, en calidad de secretario de gobierno de la Alcaldía de Barranca de Upía, trató y liquidó el contrato de prestación de servicios n.º 225 del 4 de diciembre de 2008, con el fin de pagar una actividad ya ejecutada por la contratista durante el Festival de la Palma, celebrado entre el 27 y el 30 de junio de ese año.

Al haberse suscrito el contrato para cubrir un hecho cumplido, las etapas de tramitación y liquidación se realizaron al margen de los principios que rigen la contratación estatal. La Corte concluyó que se trató de un proceso contractual improvisado y discrecional, orientado no por los intereses de la administración municipal, sino por los del alcalde y la necesidad de formalizar un pago previamente ejecutado.

**SP1800-2025(59104) de 13/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Jorge Hernán Díaz Soto**

**Salvamento de voto**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**  
**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. A finales del año 2008, en Barranca de Upía, Meta, ADV, en su calidad de secretario de

gobierno de ese municipio, participó en el trámite y liquidación del contrato n.º 0225 del 4 de diciembre de 2008. Este fue suscrito con ZG por valor de \$5.500.000. Su objeto consistió en la preparación de 1.600 refrigerios para la integración de la familia durante la «época decembrina».

2. El 14 de noviembre de 2008 ADV refirió la necesidad de contratar refrigerios por «mínima cuantía» para la integración de la familia en los distintos barrios del municipio durante el mes de diciembre. También aportó el certificado de disponibilidad presupuestal y, el 20 de noviembre siguiente, invitó a ZG para que presentara la propuesta referente a la preparación de los refrigerios. Luego, suscribió el acta de inicio y, posteriormente, la de la terminación del contrato.

3. Despues se supo que el referido contrato estuvo destinado a pagar unos gastos de administración municipal causados durante el «Festival de la palma». Este evento tuvo lugar los días 27, 28, 29 y 30 de junio de 2008.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**  
Contratación directa: requisitos /  
**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**  
Contratación directa: que no se requiera de la pluralidad de oferentes, no indica que no existan otros requisitos que protejan el principio de selección objetiva / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -** Contratación directa: principios rectores también son aplicables / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**  
Contratación directa: requiere estudios previos

«En otras oportunidades, la Sala ha explicado que la contratación directa corresponde a un proceso excepcional para que la administración pueda contratar de manera mucho más ágil y flexible, en circunstancias específicas expresamente fijadas por el legislador, como es el caso de los contratos de prestación de servicios.

Esta modalidad de selección está sujeta a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, debiendo atender, en todo caso, los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia.

En ese sentido, la Corte ha enfatizado que esta modalidad de la contratación no implica la libre elección del contratista.

Esto porque el principio de selección objetiva continúa teniendo vigencia, lo que impide que la administración pueda concertar libremente el contrato o escoger, sin ningún procedimiento o condiciones previas, a su contratante. Además, se está ante un contrato «administrativo» o «estatal», en el que, por lo menos, una de las partes es la administración pública. En consecuencia, la actividad contractual está sujeta a diversas formas de control.

Por esa razón, esta clase de contratación sólo procede cuando, reunidas también las condiciones objetivas establecidas, la administración haya dado cumplimiento a ciertos requisitos especiales que garanticen la observancia de los principios orientadores de la contratación estatal. Lo anterior porque, «la finalidad de la contratación directa también es escoger al proponente más idóneo en razón de los principios de igualdad y de interés público que rigen la contratación estatal».

Así, la Corte tiene dicho que, si bien la modalidad contractual de selección directa requiere menos formalismos y con ello la administración cuenta con un margen de apreciación más amplio para efectuar la selección del contratista, los estudios de conveniencia y necesidad son indispensables, pues de otra manera se concretaría el quebrantamiento de los axiomas de planeación, economía, selección objetiva y transparencia:

[...]

A partir de allí, la Sala recalca que la contratación directa no exime a los funcionarios del Estado de cumplir con los principios que rigen cada una de las fases precontractuales, porque su deber es escoger la propuesta que garantice las necesidades de la administración. Por ese motivo, la selección del contratista debe hacerse «de manera objetiva, fundamentada, no caprichosa ni intuitivamente, como tampoco, sin contar con elementos comparativos que permitan deducir verdaderamente, que se trata de la mejor opción»

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contrato de prestación de servicios: puede ser a través de contratación directa / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contrato de prestación de servicios: formalidades

«Uno de los tipos de contratación directa es el contrato de prestación de servicios. Según el Estatuto General de Contratación, son aquellos que las entidades estatales celebran para desarrollar actividades relacionadas con la

administración o el funcionamiento de la entidad. Eso con la condición de que solo podrán acordarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso, este tipo de acuerdos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se pactarán por el término estrictamente indispensable.

[...] se tiene dicho que en un contrato de ese tipo se debe cumplir con las siguientes formalidades: dejar constancia expresa de que la administración municipal no contaba con personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar; precisar las condiciones de cumplimiento del contrato, así como el detalle de los resultados esperados e indicar si se iba a transferir tecnología a la entidad.

Si bien para la celebración de este tipo de contratos no es necesaria la obtención de varias ofertas, sí es indispensable que la persona natural o jurídica con quien se contrata tenga la capacidad para ejecutar el objeto del contrato. Además, que acredite la idoneidad y la experiencia directamente relacionada con el área particular.

Además de lo anterior, no es posible olvidar que todos los contratos estatales, sin excepción alguna, deben sujetarse no solo al respeto de los postulados fundamentales contemplados en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sino también a los principios rectores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Por eso, las máximas de planeación, selección objetiva y transparencia se desconocen, por ejemplo, cuando los particulares carecen de un mínimo de capacitación y experiencia de cara al cumplimiento del objeto del contrato»

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura: cuando se vulneran los principios de la contratación / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura: hechos cumplidos

[...] las pruebas de la Fiscalía lograron acreditar que el contrato n. 225 del 4 de diciembre de 2008 versó sobre un «hecho cumplido». Por esa razón, el Tribunal acertó en concluir que DV actuó de manera contraria a los principios que inspiran la administración pública durante la tramitación y liquidación del contrato de prestación de servicios n. 225 del 4 de diciembre de 2008 [...]

[...]

La circunstancia fáctica de que el contrato suscrito en diciembre de 2008 con SGM versara sobre un «hecho cumplido» da cuenta de que la selección de la contratista no fue objetiva, sino el resultado de una desviación del poder, con evidente omisión de los procedimientos de selección y demás requisitos que se exigen para contratar a una persona en la modalidad de prestación de servicios. Es más, en esa oportunidad, DV no buscó que la administración optara por la propuesta que generara mayores beneficios para la administración, sino en privilegiar la amistad que el entonces alcalde tenía con la oferente, tal y como se explicó en párrafos anteriores. Esto indica que la selección de GM se fundó en una motivación basada en factores de afecto e interés, no en razones objetivas como era exigible en virtud de la Constitución y la ley.

El acusado también desconoció el principio de planeación, pues el hecho de que se hubieran tenido que elaborar en el mes de diciembre todos los documentos relativos a la labor que GM cumplió en junio da cuenta de que la administración, representada por DV, llevó a cabo un proceso improvisado y arbitrario para lo relativo a las fiestas de la palma. [...]

En igual sentido, el acusado desconoció el principio de transparencia. El hecho de que se hubiera elaborado un contrato posterior y que DV cumpliera los documentos exigidos solo meses después para poder efectuar el pago de una actividad ya cumplida, da cuenta de que la selección de la contratista no fue clara ni imparcial. Eso sin olvidar que también es indispensable que la administración motive la selección de los contratistas, así estos sean seleccionados a través de un proceso

contratación directa, en la medida que ello garantiza la transparencia del proceso contractual.

[...]

Ahora, en la fase de liquidación que comprende «una actuación administrativa posterior a la terminación del contrato, por cuyo medio las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto derivado de su ejecución», DV desconoció el principio de comutatividad.

[...] el pago se realizó sobre un servicio que la contratista no cumplió para la administración en esa fecha (diciembre de 2008). Por ende, no era cierto que GM cumpliera con el objeto del contrato: «vale resaltar que refrigerios suministrados fueron de la entera satisfacción e (sic) la administración ya que se cumplió con lo especificado por la interventoría». En particular, porque los alimentos que dicha señora preparó no fueron para las actividades decembrinas a cargo de la alcaldía, sino para las festividades del mes de junio. De manera que, el pago a cargo de la administración se hizo sin, realmente, acreditar que GM hubiera entregado los alimentos para los cuales se le contrató. Tampoco que estos cumplieran con las necesidades de la administración y en las fechas acordadas. Esto impide tener por satisfecho el principio de comutatividad en la relación contractual».

**6. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**  
**Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: se rigen por las normas del organismo, salvo aquéllos relacionados con recursos nacionales / CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: reglas para establecer que normativa les es aplicable / CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: objeto, no puede ser la administración de recursos / CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Convenio de cooperación técnica: elementos, falta de onerosidad**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de FABB, CAPP y RALV contra la sentencia emitida por la Sala Especial de Primera Instancia de la misma corporación. En dicha decisión, se declaró penalmente responsables a FABB y CAPP, en calidad de coautores, por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en concurso heterogéneo; y a RALV, también como coautor, por el delito de peculado por apropiación.

La Sala de Casación confirmó la sentencia apelada, al encontrar acreditada la responsabilidad penal de los acusados en los términos señalados.

La decisión se sustentó en la ilegalidad del Convenio Marco y de las Cartas de Acuerdo suscritas con la SECAB, al considerar que se presentó como convenio de cooperación lo que en realidad fue un contrato de administración de recursos. Esta actuación vulneró los principios que rigen la contratación estatal, degenerando el objeto contractual y el procedimiento legalmente exigido.

En su análisis, la Sala de segunda instancia delimitó el marco normativo aplicable para la celebración de este tipo de instrumentos, concluyendo que debían observarse los lineamientos de la Ley 80 de 1993, así como las disposiciones contenidas en la Sentencia C-249 de 2004, la Directiva 10 de la Procuraduría General de la Nación y los Decretos 1896 y 2166 de 2004.

**Magistrado Ponente:****Carlos Roberto Solórzano Garavito****RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 22 de diciembre de 2005, FABB, como gobernador encargado del Putumayo, suscribió con la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB) un Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica, orientado a apoyar la gestión de programas y proyectos del Plan de Desarrollo Departamental y al fortalecimiento institucional de la Gobernación.

2. En desarrollo del convenio, se firmó la Carta de Acuerdo 001 para ejecutar el proyecto de fortalecimiento de infraestructura en varios municipios del departamento, por un valor inicial de \$3.005.159.160,78. El 30 de diciembre se modificó el valor a \$2.914.508.105,58, con un aporte adicional de la SECAB de \$63.000.000.

3. RALV, como secretario delegatario con funciones de gobernador, reconoció y ordenó el pago total del proyecto a la SECAB por \$2.914.508.105,58 mediante Resolución No. 0188 de febrero 15 de 2006.

4. El 14 de junio de 2006 se reintegró a sus funciones el gobernador electo CAPP, quien suscribió una nueva carta de acuerdo con la SECAB para ejecutar un proyecto de infraestructura educativa, saneamiento básico y electrificación en el departamento, por un valor de \$6.580.530.219,57.

5. A pesar de advertencias de sus subalternos sobre incumplimientos previos de la SECAB, CAPP ordenó el pago total de la Carta de Acuerdo 002 por \$2.494.955.579 mediante Resolución No. 1668 de noviembre 7 de 2006.

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**  
Normativa aplicable: se rige por las reglas de la ley 80 de 1993 / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -** Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: régimen jurídico / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -** Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: se rigen por las normas del organismo, salvo aquéllos relacionados con recursos nacionales / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**

Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: reglas para establecer que normativa les es aplicable

«[...] la Ley 80 de 1993 fue instituida para establecer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales. Puntualmente, el artículo 13 de dicha norma establece una regla general según la cual los contratos estatales se regirán por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en aquellas materias reguladas expresamente en esta ley.

Por tanto, corresponde al servidor público verificar si existen reglas específicas para el acto que pretende celebrar y, a partir de ello, aplicar las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

[...] el inciso cuarto del artículo mencionado establecía la posibilidad de aplicar los reglamentos internos de los organismos multilaterales de crédito, de personas extranjeras de derecho público o de organismos de cooperación para los procedimientos de formación y adjudicación, así como para las cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes en los contratos financiados con sus recursos.

Dicha disposición fue objeto de una demanda de constitucionalidad, la cual fue resuelta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-249 del 16 de marzo de 2004, en la que se declaró exequible su contenido:

[...]

Visto lo anterior, para la Sala no queda duda de que, al menos desde el 16 de marzo de 2004, la interpretación del inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 era bastante clara. La única forma de acogerse, en materia contractual, a los reglamentos internos de los organismos multilaterales de crédito, de personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional en todo lo relacionado con los procedimientos de formación y adjudicación, así como con las cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajuste, era que los recursos con los cuales se finanziaran los contratos provinieran de esas entidades.

Además, dicho inciso no era aplicable cuando lo que se pretendía celebrar era un contrato de administración de recursos que las autoridades

competentes no hubieran aforado legalmente a título de donación o empréstito.

[...]

Con fundamento en lo antes expuesto, los servidores públicos que quisieran celebrar convenios con organismos multilaterales de crédito o de personas extranjeras de derecho público, u organismos de cooperación debían tener en consideración dos factores: (i) el origen de los recursos con los que se financiaría el convenio; y /o (ii) la naturaleza del negocio jurídico.

Así las cosas, es claro que, para la fecha en que se trató y suscribió el Convenio Marco (22 de diciembre de 2005) y las Cartas de Acuerdo (29 de diciembre de 2005 y 25 de octubre de 2006), no solo existía una sentencia de constitucionalidad que zanjó la forma en la que se debía interpretar el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, sino que, además, dos Decretos reglamentaron su aplicación.

Ahora bien, debe aclararse que, contrario a lo sostenido por el apoderado de CAPP, el marco normativo aplicable al Convenio Marco y a las Cartas de Acuerdo no estaba derogado.

Si bien es cierto que el artículo 15 del Decreto 2170 de 2002 establecía un procedimiento para la celebración de contratos con organismos multilaterales cuyo objeto fuera la administración de recursos públicos y que este fue derogado por el Decreto 1896 de 2004, no puede perderse de vista que, al momento de la tramitación y celebración del Convenio Marco y las Cartas de Acuerdo, estaba vigente el Decreto 2166 de 2004, por lo que era bajo los presupuestos de esta norma que debía surtirse el proceso de contratación»

**CONVENIO ANDRÉS BELLO**- Naturaleza jurídica / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Convenio de cooperación técnica: concepto / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Convenio de cooperación técnica: elementos, falta de onerosidad / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: objeto, no puede ser la administración de recursos

«[...] para la Sala salta a la vista la ilegalidad del Convenio Marco y de las Cartas de Acuerdo por los siguientes motivos:

(i) FABB celebró, de manera directa, un supuesto convenio de cooperación y asistencia técnica para la ejecución de proyectos de obra, infraestructura y dotación con una organización internacional educativa, científica, tecnológica y cultural

(ii) Según se vio, de conformidad con la sentencia de constitucionalidad ampliamente referida, no podía acudirse al inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 cuando la fuente de financiación del acuerdo con la organización internacional fueran recursos del tesoro nacional o territorial. En este caso, quedó probado no solo que el músculo financiero saldría de las arcas del departamento, sino que efectivamente dichos rubros se giraron a la SECAB.

(iii) En línea con lo anterior, el parágrafo del artículo segundo del Decreto 2166 de 2004, establecía sin lugar a duda, que no se entenderán como contratos o convenios de cooperación y asistencia técnica internacional aquellos cuyo objeto fuera la administración de recursos.

En esta actuación, se probó que lo que en realidad se perseguía con la tramitación y celebración del Convenio Marco era la ejecución del presupuesto departamental a través de un tercero que se encargaría de realizar procesos de selección y contratación y, para ello, la gobernación trasladaría el dinero que presupuestalmente había apropiado para que la SECAB lo administrara y, además, cobrara por esa gestión. Para lograrlo, se disfrazó de convenio de cooperación a un contrato de administración de recursos, desconociéndose así la prohibición legal.

Lo anterior significa no solo que degeneró en otro contrato aquel que celebró, sino que, con su actuar, desconoció los principios que gobiernan la contratación estatal.

## Inicio

### **7. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO -**

**Persona protegida: listado / ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA - Elementos: elemento normativo (con ocasión o en desarrollo del conflicto armado) / CONFLICTO ARMADO INTERNO - Violencia sexual contra la mujer en el marco del conflicto armado**

(iv) En la misma línea, la ilegalidad del Convenio Marco, se extiende hasta las Cartas de Acuerdo, pues era, a través de estas, que se determinaba cuáles eran los proyectos a ejecutar, el plazo, el valor y el porcentaje a pagar a la SECAB.

En esa medida, FABB y CAPP cuando decidieron continuar bajo los lineamientos establecidos en el Convenio Marco y suscribir las Cartas de Acuerdo, actuaron de forma contraria a los principios de la contratación pública, pues prescindieron de una modalidad de selección objetiva e igualitaria y, por el contrario, seleccionaron directamente a la SECAB como aquella organización que llevaría adelante diferentes proyectos que, como ya se vio, nada tenían que ver con su objeto y misionalidad.

Aunado a lo anterior, en la etapa de tramitación, también se desconocieron los pasos que de forma secuencial deben seguirse para llegar finalmente a la suscripción del acuerdo. Nótese que uno de los principales reproches que se hace tanto en la acusación como en la sentencia de primer grado, es que se haya decidido tramitar el Convenio Marco sin verdaderos soportes y en tiempo récord.

[...]

Con ello, queda más que claro que, si hubo algo que faltó en la tramitación del Convenio Marco y que luego se extendió a las Cartas de Acuerdo, fue la planeación, pues en la fase contractual de la 001 de 2005 hubo 22 proyectos con 0% de avance, y en la 002 de 2006, tuvo que suscribirse un acta de no ejecución».

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa técnica de RSM contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante la cual se le condenó por primera vez como autor del delito de acceso carnal violento en persona protegida.

La Corte confirmó la sentencia impugnada, al considerar que el testimonio de la víctima, evaluado conforme a los criterios del artículo 277 de la Ley 600 de 2000, resultaba

suficiente para acreditar los siguientes hechos:

- (i) La agresión sexual denunciada, ocurrida el 12 de diciembre de 2002, efectivamente tuvo lugar.
- (ii) Fue cometida de manera violenta por el comandante paramilitar RSM.
- (iii) Se produjo en el contexto del conflicto armado colombiano, como parte de las denominadas políticas de control social implementadas por uno de sus actores.
- (iv) La conducta afectó gravemente los derechos constitucionales de una menor de edad ajena al conflicto.

En esta oportunidad, la Sala abordó el análisis estructural del delito de acceso carnal violento en persona protegida, explicando sus elementos normativos, en particular: la calificación del sujeto pasivo conforme al Derecho Internacional Humanitario, y la existencia del conflicto armado interno en Colombia.

**SP1637-2025(62929) de 13/06/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerardo Barbosa Castillo**

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 12 de diciembre de 2002, en una casa ubicada en jurisdicción de Puerto Gaitán (Meta), RSM, comandante operativo de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, conocido con el alias del “Águila”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano accedió carnalmente mediante violencia a CPBA, persona protegida que para ese momento contaba con 13 años de edad y se encontraba retenida ilegalmente por ese grupo al margen de la ley, sometida a castigos como parte de sus políticas de control social por presentar, según ellos, mal comportamiento.

2. El procesado, junto con otros comandantes del grupo al margen de la ley, dentro de los trámites de Justicia y Paz reconoció el reclutamiento de CPBA y el desplazamiento forzado de la madre, pero se negó a reconocer el acceso carnal violento que la menor directamente le atribuyó, lo que motivó una compulsa de copias a la Unidad

de Justicia Transicional en la Fiscalía General de la Nación.

3. El 22 de enero de 2019 se profirió sentencia absolutoria en primera instancia, el representante de la parte civil apeló la decisión. El 5 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Villavicencio revocó la sentencia impugnada y condenó a RSM como autor del delito objeto de acusación.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

##### **DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Elementos: dolo / **DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** - Persona protegida: listado / **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** - Elementos: elemento normativo (con ocasión o en desarrollo del conflicto armado) / **CONFLICTO ARMADO INTERNO** - Violencia sexual contra la mujer en el marco del conflicto armado

«[...] para la configuración típica del acceso carnal violento previsto en el artículo 138 del Código Penal, se requiere que se realice con ocasión y en desarrollo de conflicto armado. Sobre este elemento normativo, común a la mayoría de los tipos penales previstos en el título II de la parte especial del Código Penal, en CSJ SP465-2025, 5 mar. 2025, rad. 55964, esta Sala consideró:

La realidad colombiana es evidente: existe un conflicto armado no internacional, sin que la demostración de su materialidad requiera la manifestación expresa del Gobierno, en tanto, corresponde a un hecho y no a una declaración (CSJ SP, 23 mar. 2011, rad. 35099, reiterado en SP4090-2016, 30 mar. 2016, rad. 39842).

En Colombia se adelanta, desde hace más de setenta años, una confrontación bélica irregular con diversos intervenientes. Es en desarrollo de la misma, que la afectación de personas y bienes protegidos por el DIH, comporta, en el Título II del Código Penal, una sanción especial.

A su turno, la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para

determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno, señalándose que tal relación cercana existe «en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-». (CSP SP, Rad. 36460 /2013; AP Rad. 43248 /2014; y SP4090-2016).

En lo que respecta a la cualificación del sujeto pasivo, que debe ser una persona protegida de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, el parágrafo del artículo 135 del Código Penal establece que, para los efectos de las normas establecidas en el citado título II, se entenderán por personas protegidas, entre muchas otras: los integrantes de la población civil, las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

Como todos los delitos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario previstos en el Código Penal Colombiano, en el ámbito de la tipicidad subjetiva se exige la realización exclusivamente dolosa»

**JUEZ** - La Corte le hace llamado de atención: para que incorpore en sus providencias, el enfoque de género / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género

«La Sala comparte el llamado de atención que hizo el Tribunal Superior de Villavicencio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, por el abierto desconocimiento del contexto de violencia contra la mujer dentro del conflicto armado colombiano y la perspectiva de género en la valoración probatoria.

El juez de primera instancia cuestionó de manera reiterada que la víctima y su progenitora no hayan presentado una

denuncia de manera oportuna, por lo que restó credibilidad a sus testimonios para sustentar la decisión absolvatoria, desconociendo las circunstancias propias del conflicto armado existente para la época de los hechos y la evidente situación de indefensión en que se encontraban la menor CPBA y su progenitora, máxime cuando quedó acreditado el reclutamiento ilegal y el desplazamiento forzado cometido en su contra, precisamente después de la liberación de la víctima en el Alto de Neblinas.

Con este proceder se desatendieron las circunstancias en las que se encontraban las víctimas, el contexto de violencia múltiple al que fueron sometidas, antes y después de los hechos acá investigados y, de manera injusta, se les terminó revictimizando al restarse credibilidad a su testimonio por una tardanza en la revelación de los hechos que, en un caso como estos, se encuentra plenamente justificada. Cualquier cuestionamiento o exigencia en contrario no resulta ni siquiera razonable.

Compartimos la consideración del Tribunal que, con base en la jurisprudencia de esta Sala, recuerda:

De forma reiterada se ha expuesto por la jurisprudencia especializada que, para la administración de justicia, un asunto de contornos fácticos como los que conciernen en este asunto «debe ser abordado a partir de un enfoque de género que permita contextualizar y definir los episodios acaecidos en virtud de las diferentes manifestaciones de violencia infligidas a la mujer», pues estos surgen de comprender que esos episodios «en la inmensa mayoría de los casos, tienen su origen en una relación asimétrica de poder caracterizada por prácticas asignadas a través de las estructuras sociales», y en evento de obviarse injustificadamente, conllevaría a la incursión de un error de hecho por falso raciocinio».

## **8. DELITOS SEXUALES - Síndrome de Alienación Parental: concepto, naturaleza y alcance / DELITOS SEXUALES - Síndrome de Alienación Parental: relación con el enfoque de género / DELITOS SEXUALES - Síndrome de Alienación Parental: grado de aceptación / DELITOS SEXUALES - Síndrome de Alienación Parental: esta proscrita su aplicación en los procesos judiciales en Colombia**

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por el defensor de MACC contra la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En dicha decisión, entre otras determinaciones, se revocó el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Trece Penal del Circuito de la misma ciudad y, en su lugar, se condenó al acusado, por primera vez, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años «agravado» frente a la menor P.C.G.

En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria, pero modificó el numeral primero de la parte resolutiva, por las siguientes razones: (i) se había consignado que el delito era agravado, pese a que la segunda instancia descartó la circunstancia específica de agravación punitiva; y (ii) aunque se declaró la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de incesto en concurso homogéneo y actos sexuales con menor de 14 años en relación con la menor A.C.G., no se dejó constancia expresa de que la actuación penal por estas conductas había precluido.

Para adoptar esta decisión, la Sala llevó a cabo un análisis normativo, jurisprudencial y científico sobre el denominado «síndrome de alienación parental», del cual concluyó que, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, se ha consolidado la postura según la cual no existe evidencia científica que respalde dicho síndrome como diagnóstico válido, ni como criterio legítimo para valorar la credibilidad de los testimonios de menores de edad o de sus progenitores. En efecto, organismos internacionales como EDVAW, MESECVI y la Relatora Especial de la ONU han advertido que su utilización perpetúa estereotipos de género y puede invisibilizar situaciones de violencia.

En consecuencia, tratándose de declaraciones de niños, niñas y adolescentes, debe aplicarse el enfoque diferencial etario, el cual exige una

valoración ajustada a su desarrollo cognitivo, nivel de madurez, capacidad lingüística y percepción de la realidad.

**SP1797-2025(59878) de 13/08/2025**

**Magistrada Ponente:**

**Myriam Ávila Roldán**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. En el 2009, en la casa de los abuelos paternos, ubicada en la ciudad de Medellín, en horas de la noche, MACC madre de P.C.G., la fotografió desnuda cuando aquella contaba con 6 años. También, en ese estado de desnudez, le frotó desde las piernas y hasta la vagina «algo baboso», no identificado por la niña porque le vendó los ojos previamente.

2. En la imputación y acusación, también se incluyeron hechos relacionados con la hermana mayor de P.C.G., A.C.G., quien desde temprana edad fue objeto de comportamientos abusivos por parte del mismo individuo. Estas conductas se desarrollaron en un entorno familiar y estuvieron acompañadas de intimidaciones que buscaban evitar su denuncia. Parte de estos hechos también ocurrieron en la misma residencia familiar.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PRESCRIPCIÓN** - Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o incesto cometidos con menores de edad (Ley 1154 de 2007): contabilización del término / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Aplica cuando hay incidencia en los términos de prescripción

«El Tribunal Superior en el cálculo del término de prescripción de la acción penal por el delito de incesto, frente a la menor P.C.G. -cuyo marco fáctico se ubica en el año 2009-, dejó de lado el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007. Esta norma adicionó un inciso al artículo 83 de la Ley 599 de 2000 que amplió el lapso de prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el consagrado en el artículo 237 del C.P. -incesto-, cometidos contra menores de edad.

Con esa reforma legislativa, en la fase de indagación, el lapso de prescripción corresponde a 20 años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

[...] En el caso analizado, la interrupción se presentó el 27 de marzo de 2012 con la formulación de imputación, luego, la persecución penal tenía como punto máximo el 27 de marzo de 2022 y, la sentencia de segunda instancia fue proferida antes de esa fecha.

Pese a esa desatención de la segunda instancia, en respeto de la garantía de prohibición de reforma en perjuicio del apelante único, la Sala no está habilitada para adoptar correctivo alguno. Igualmente, como quedó reseñado, el Tribunal Superior limitó la condena a un único cargo de actos sexuales con menor de 14 años, cometido contra P.C.G., de ahí que, la Sala centrará el análisis en la base fáctica de éste»

**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: concepto, naturaleza y alcance /  
**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: relación con el enfoque de género /  
**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: grado de aceptación

«El concepto de «síndrome de alienación parental» se utilizó por primera vez en 1985 por Richard Gardner para describir un supuesto trastorno que surge principalmente en disputas por la guarda y custodia de los hijos en los casos de divorcios conflictivos. Su principal característica es la campaña de denigración injustificada de un hijo hacia el padre no custodio, como resultado de un adoctrinamiento del padre custodio, a la que se añaden contribuciones del propio niño, especialmente en los casos más severos.

El Colegio Colombiano de Psicólogos lo define como un tipo de maltrato infantil que afecta psicológica y socialmente a los miembros de la familia. Lo caracteriza por un proceso de destrucción sistemático del vínculo filial, promovido por un progenitor o cuidador o su sistema familiar en contra del otro progenitor configurando una distorsión anómala de la realidad compartida socialmente, que afecta primordialmente a los niños y subsidiariamente al sistema familiar. Por lo general puede darse en contextos de divorcio contencioso, desavenencias conyugales o familiares y los señalamientos y acusaciones suelen carecer de fundamentos objetivos.

De acuerdo con la teoría mencionada, cuando un progenitor es acusado o denunciado por el otro progenitor de abusos o maltratos frente a su hijo(a), esta teoría se plantea a sí misma como una herramienta con la capacidad para determinar si existe falsedad en la denuncia y su real motivación.

Debido a la escasa evidencia empírica sólida y algunos sesgos en la construcción de los criterios que componen esa teoría y, que pueden llevar a invisibilizar situaciones reales de abuso sexual, su aceptación ha sido objeto de controversia en la comunidad científica.

Como resultado de ello no alcanzó el reconocimiento por parte de los organismos oficiales médicos y de la salud, en Estados Unidos, ni en el ámbito internacional. Específicamente, no ha sido incluido en los principales sistemas de clasificación de trastornos médicos y psicológicos aceptados por la comunidad científica, tales como, el DSM-5 (Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales) de la Asociación Americana de Psiquiatría y el CIE-11 (Clasificación Internacional de Enfermedades) de la Organización Mundial de la Salud. En especial por la falta de consensos en la comunidad científica para catalogarlo como un trastorno clínico.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la construcción de la Clasificación CIE11, pidió que no fuera incluido como un diagnóstico clínico propiamente dicho, en tanto, en Colombia la alienación parental no es un síndrome nosológicamente aceptado como parte de los diagnósticos clínicos vigentes. Precisó, además, que en el capítulo 24 de dicha clasificación se incluyeron situaciones relacionales entre el cuidador y el infante que tienen capacidad para afectar la salud, como, por ejemplo, problemas asociados con las interacciones personales.

Adicionalmente, un lectura con enfoque de género liderada por los mecanismos para monitorear y promover el respeto de los derechos humanos de las mujeres, como la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer de Naciones Unidas y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, generaron alertas acerca del uso del presunto «síndrome de alienación parental», contra las madres y la falta de credibilidad que algunos tribunales otorgan al testimonio de los niños y niñas cuando la madre denuncia abusos hacia el menor por parte del padre.

También, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en la Declaración de 2014 sobre la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, recomienda prohibir

explicitamente, durante las investigaciones para determinar la existencia de violencia, las pruebas basadas en el testimonio desacreditado sobre la base del presunto síndrome de alienación parental»

**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: esta proscrita su aplicación en los procesos judiciales en Colombia / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: análisis jurisprudencial / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: derecho a la libre expresión / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Desarrollo cognitivo: permite establecer el nivel de desarrollo intelectual y emocional / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**- Enfoque diferencial etario / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración probatoria

«En la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal el tema era inédito hasta la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2013, bajo el rad. 40.455, en la cual, se realizó un rastreo de algunas fuentes que lo describían. El tópico fue retomado con posterioridad en las decisiones SP10597-2016, 3 ago. 2016, rad. 45258; SP20824-2017, 13 dic. 2017, rad. 46254; SP1525-2018, 9 may. 2018, rad. 50958; SP785-2021, rad. 51202, 10 mar. 2021; SP-133-2023, 13 abr. 2023, rad. 53508 y SP1016-2024, 24 abr. 2024, rad. 55945.

A excepción de la primera sentencia, en la cual quedó plasmado que posiblemente pudo estructurarse el fenómeno de la alienación parental, la Sala, en ninguno de los mencionados casos, dio aplicación a los parámetros de éste. En la última de las providencias enunciadas la jurisprudencia especializada armonizó la postura sobre el particular con lo determinado por la Corte Constitucional en las sentencias T-181 de 2023 y T-526 de 2023.

En sede de revisión de acciones de tutela promovidas con ocasión de decisiones administrativas adoptadas en procedimientos de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional advirtió la necesidad de establecer algunos parámetros o límites constitucionales a las medidas de restablecimiento de derechos en contextos de «alienación parental», con la anotación relativa a que no existe consenso sobre la existencia de una enfermedad que pueda denominarse de tal manera, lo cual, precisó, no implica desconocer un fenómeno de maltrato infantil que sí puede presentarse en el marco de relaciones conflictivas de pareja.

De acuerdo con lo señalado por la Plataforma de las Naciones Unidas de los mecanismos independientes sobre la violencia contra la mujer y los derechos de la mujer (EDVAW) y el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará y la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas (MESECVI), hizo énfasis en que el uso del «síndrome de alienación parental» conlleva sesgos discriminatorios y perpetúa violencias de género. Lo anterior porque es recurrente que las autoridades que decidan procesos de familia ignoren la violencia de género y el maltrato infantil y definan la custodia en favor de los padres.

Con fundamento en el estado del arte en la materia y las recomendaciones de diferentes mecanismos de seguimiento al cumplimiento de compromisos internacionales, la Corte Constitucional determinó que el «síndrome de alienación parental» no tiene soporte actual y no está acreditado como teoría científica, su uso actual tampoco debe validarse como instrumento diagnóstico para el análisis y determinación de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de procesos administrativos y judiciales en los que se discuten los asuntos que a ellos les atañe.

En este sentido concluyó que el uso del «síndrome de alienación parental», en el estado en el que la ciencia lo ubica actualmente no debe permitirse, pues, entre otras razones, desconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, con la capacidad -en construcción y progreso- de formar sus propios criterios sobre su entorno y relaciones interpersonales.

Sin embargo, y es importante resaltarlo, fue enfática en señalar que ello no implica desconocer la existencia de eventos en que los menores sean instrumentalizados y su juicio pueda verse alterado por uno de los progenitores. Esa situación deberá ser analizada ampliamente, teniendo en cuenta instrumentos validados por la ciencia y con enfoque de derechos, esto es, que reconozca y no mine su autonomía, valorando su proceso de maduración acorde a la edad.

Puntualmente, en la parte resolutiva de la sentencia T-526 de 2023, la Corte proscribió el uso del instrumento diagnóstico conocido como «síndrome de alienación parental», no acreditado actualmente por la ciencia, en tanto lesiona los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes, reproduce estereotipos de género y contribuye a la discriminación.

También, es necesario retomar lo destacado en la sentencia SP1016-2024, 24 abr. 2024, rad. 55945, en cuanto a que los niños, niñas y adolescentes tienen capacidad de comprender su realidad y de manifestarla y, en los casos en donde ellos se vean involucrados como víctimas debe dárseles un lugar protagónico al interior del proceso, en procura de garantizar su bienestar y derechos fundamentales. Así, es preciso leer la realidad de los menores desde su propia mirada, dejando de lado aquellas interpretaciones que están atravesadas por las perspectivas de los adultos que los rodean y que usualmente responden a los intereses específicos de alguno de ellos.

Igualmente, allí quedó precisado que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afecten está contenido en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como contrapartida, el Estado tiene la obligación de introducir los mecanismos necesarios para asegurar la participación de estos en todas las medidas que lo afecten y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas.

Adicionalmente, el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia indica que la garantía de los derechos a expresarse libremente y a ser escuchados hace parte de la garantía del derecho al debido proceso en los trámites administrativos y judiciales que involucren a menores de edad.

En suma, la «alienación parental» no es una categoría admitida como parámetro para en análisis de credibilidad de los testimonios de menores de edad, ni de sus progenitores. El juez de conocimiento es el habilitado para valorar los medios de prueba bajo los criterios que componen la sana crítica, recogidos en buena medida en los artículos 404, 420 y 432 del C.P.P.

En particular, tratándose de testimonios de niños, niñas y adolescentes corresponde aplicar el enfoque diferencial etario, que demanda una evaluación que tome en cuenta su desarrollo cognitivo, así como otras características, tales como, su nivel de madurez, capacidad lingüística y percepción de la realidad (CSJ SP719-2025, 5 mar. 2025, rad. 59479 y CSJ1738-2025, 16 jul. 2025, rad. 60731)»

**TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, valoración en conjunto con los demás medios probatorios

«Al evaluar el testimonio de P.C.G., la Sala encuentra que con un tono tranquilo dio respuestas concisas y al referirse a su padre lo hizo con una postura neutral. Ubicó en forma puntual los hechos relacionados con la toma de fotografías desnuda por parte de su padre y cuando le frotó algo que describió como «baboso» por sus piernas y vagina.

Como lo denotó la psicóloga MMHU, la niña cuenta con recursos lingüísticos que denotan una expresión verbal amplia y con fluidez. Ello muestra capacidad para relatar hechos y describir situaciones en forma clara.

Si bien la defensa cuestiona la ausencia de detalles espaciales y modales, es una crítica que no se ajusta a la realidad probatoria. En efecto, la menor refirió un marco temporal, un lugar y refirió sensaciones como la incomodidad, la percepción de una textura «babosa» y un olor descrito es sus palabras como «maluco».

De hecho, en el contrainterrogatorio, dio a conocer la distribución de la vivienda de sus abuelos. Si era interés de la defensa ahondar en otros aspectos similares, estuvo en condiciones de formular preguntas. La cantidad de detalles referidos guarda relación directa con las preguntas planteadas a la menor, más no con deficiencias en su recordación o expresión de los sucesos.

En cuanto a que realizó asociaciones con información recibida en clases de educación sexual, pese a que la testigo aseguró que éstas le fueron impartidas en el grupo al cual pertenecía en el Colegio La Presentación y, tenían que ver con tocamientos por parte de adultos, así como con la captura de fotografías, de ello no se sigue que falseara la realidad.

En ese planteamiento, la defensa incurre en una inconsistencia argumentativa, ya que no se sigue necesariamente de las clases de educación sexual el condicionamiento de la declaración de la menor. El recurrente asume, sin ofrecer una justificación sólida, que la información recibida por P.C.G. pudo afectar la veracidad de su narración.

Además, pierde de vista que la niña refirió sensaciones y percepciones que recibió a través de sus sentidos [...]

Frente a que la Fiscalía citó previamente a la menor para prepararla de cara al testimonio que rendiría, no es una práctica merecedora de reproche. Por el contrario, cuando se realiza en

forma técnica, contribuye positivamente a la dinámica del juicio. Constituye además un trato considerado con las víctimas, quienes durante la actuación deben contar con información acerca de las actuaciones subsiguientes a la denuncia y el papel que deben cumplir en ellas, como lo ordena el numeral 4º del artículo 136 del C.P.P.

Adicionalmente, en el caso concreto no se observa un direccionamiento o guion aprendido por la menor. Una característica de la narración es que cuenta con contrastes, en tanto, dio datos aproximados cuando no contaba con certidumbre o manifestó que no recordaba.

Tampoco encuentra fundamento el argumento, según el cual, la víctima carece de capacidad para distinguir escenarios lúdicos o de su cotidianidad. En oposición, la menor señaló que su abuela, en el día, la bañaba como era habitual y, no se advierten en la narración de la menor aspectos inverosímiles, como si tratara de agregar circunstancias ficticias o imaginarias. Mantuvo un hilo conductor y respaldó sus manifestaciones con la descripción de sensaciones y juicios de valor propios.

Es por todo lo anterior que, en igual sentido que lo determinó la segunda instancia, el testimonio de P.C.G. resulta creíble para la Sala y, de este se deriva que, MACC cuando la menor contaba con 6 años, en la casa de los abuelos, la fotografió desnuda y, deslizó sobre su cuerpo, a la altura de las piernas y la vagina, mientras la niña permanecía con los ojos vendados, un objeto con textura pegajosa. Todo ello ocurría en horas de la noche, cuando en la vivienda se procuraba un ambiente de privacidad, mientras los abuelos de la menor dormían»

**NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Desarrollo cognitivo: análisis / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, situaciones de presión o manipulación, implica demostrar de qué manera se produjo la implantación de memoria y falsos recuerdos

«[...] la postulación de sugerencia de la menor, bajo la reevaluada teoría del «síndrome de alienación parental», toma como punto de partida estereotipos que buscan reforzar en la madre de las menores la imagen de una mujer vengativa o inestable emocionalmente, incapaz de superar un divorcio, con lo cual se pretende invisibilizar la contundencia del señalamiento realizado por P.C.G.

La aproximación al caso que propone la defensa se caracteriza por la presentación de argumentos de naturaleza circunstancial, no concluyente que impiden establecer una conexión sólida entre sí. Acude a generalizaciones apresuradas para suplir la ausencia de respaldo probatorio que acreditaría actos de manipulación.

[...]

Como quedó expuesto en el aparte teórico de esta decisión, la alienación parental no es un parámetro válido para guiar la valoración del testimonio de los menores. Bajo un enfoque diferencial etario, la Sala reitera que las pruebas no arrojan la acreditación de actos de manipulación, por el contrario, es notorio que la menor contó con la capacidad para comprender autónomamente los actos sexuales de los cuales fue víctima y para verbalizarlos tanto en el juicio oral y público, bajo juramento, como ante diferentes profesionales de la psicología».

---

## Inicio

### **9. DELITOS SEXUALES - Víctima: no es procedente abordar sus condiciones personales o su vida sexual / ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Antijuridicidad: el bien jurídico tutelado se vulnera, aún con el consentimiento del sujeto pasivo**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la impugnación especial presentada por el defensor de JLFC contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Esta decisión revocó la absolución dictada por el

Juzgado Penal del Circuito de Guateque y, en consecuencia, condenó por primera vez a JLFC como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo.

La Corte confirmó la sentencia impugnada al considerar que los cuestionamientos formulados respecto a la valoración de las pruebas de cargo no constituyen más que una disconformidad con las conclusiones del fallo recurrido.

En esta oportunidad, la Sala rechazó el argumento del defensor según el cual «sería

saludable analizar la madurez sexual de la adolescente, quien reporta haber tenido en su haber sexual a su escasa edad varios amantes". La Corte calificó esta postura como profundamente arraigada en el machismo y respaldó la réplica del representante de víctimas, quien señaló que la sexualidad de la víctima no es objeto de análisis en el presente caso.

Asimismo, la Sala reiteró que, para la configuración del delito, el consentimiento del sujeto pasivo resulta irrelevante, dado que la conducta punible se configura por el abuso de la capacidad disminuida del menor para comprender y disponer de su sexualidad.

**SP1819-2025(59217) de 20/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. En el municipio de La Capilla (Boyacá), entre el mes de mayo y la mañana del 22 de octubre de 2011, JLFC mediante atenciones y regalos, penetró vía vaginal a L.Y.G.R., quien era menor de catorce años.
2. L.Y.G.R. quedó embarazada en esos encuentros y, el 16 de diciembre del 2011, sufrió un aborto involuntario, lo que hizo que fuera trasladada a de urgencias al Hospital de Garagoa (Boyacá), donde informaron a las autoridades.
3. El 7 de mayo de 2012, mediando el consumo de bebidas alcohólicas, JLFC llevó a L.Y.G.R. a un motel en el municipio de La Capilla, donde volvió a penetrarla vía vaginal.

[Inicio](#)

#### **10. DETERMINADOR - Dolo: de instigación y de ejecución / DETERMINADOR - Dolo eventual: alcance / DETERMINADOR - Dolo: en casos de exceso del inducido, es aplicable el dolo eventual, si el inductor pudo representarse el exceso como probable**

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensora de AJOB contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, la cual revocó parcialmente el fallo emitido por el

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**DELITOS SEXUALES** - Víctima: no es procedente abordar sus condiciones personales o su vida sexual / **DELITOS SEXUALES** - Contra menores de catorce años no se puede presumir ni inferir el consentimiento / **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - Antijuridicidad: el bien jurídico tutelado se vulnera, aún con el consentimiento del sujeto pasivo

«[...] aunque el defensor afirma que, en su criterio, "sería saludable analizar la madurez sexual de la adolescente, quien reporta haber tenido en su haber sexual a su escasa edad varios amantes", acertó el representante de víctimas al decir que la sexualidad de la víctima no es objeto de análisis en el presente asunto.

Y es que, aunque se acogiera hipotéticamente el argumento del recurrente -dicho sea de paso, arraigado profundamente en el machismo-, para efectos del delito consagrado en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, es indiferente que la víctima preste su consentimiento.

Ello, pues la razón del precepto acusado reside en la protección de los menores de catorce años, quienes no comprenden el alcance y las consecuencias que puede generar en su vida el acto sexual antes de los catorce años.

Con esto, la conducta se configura a partir del abuso de la condición biológica y psicológica del sujeto pasivo, representada en su escasa edad (menor de 14 años) y su capacidad disminuida para entender y disponer de su sexualidad».

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de ese departamento. En su lugar, entre otras determinaciones, declaró la responsabilidad penal de la recurrente como determinadora del delito de tortura agravada.

La Corte confirmó íntegramente la sentencia impugnada, al considerar probado que la procesada determinó al jefe de una organización criminal en Mutatá para que, mediante sus habituales prácticas delictivas, emprendiera acciones orientadas a recuperar una suma de

dinero que MRT le adeudaba por concepto de recargas telefónicas no pagadas.

Concluyó que la tortura física infligida a S.J.R.G. no fue un exceso por parte de los captores, sino que correspondió al modus operandi de la banda. Aunque no se acreditó que la procesada conociera el plan específico que se ejecutaría para recuperar el dinero, sí se estableció que era previsible que su conducta podía afectar la integridad física de S.J.R.G., quien acompañaba a su padre MRT. La procesada era plenamente consciente del alcance y la peligrosidad de la organización criminal, y aun así decidió acudir a ella, dejando al azar las consecuencias de su actuar.

#### **SP1645-2025(65490) de 18/06/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Gerson Chaverra Castro**

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 23 de marzo de 2012, en horas de la mañana, M.A.R.T. y su hijo de 15 años, S.J.R.G., se desplazaron desde su residencia rural en Mutatá (Antioquia) hasta la cabecera municipal, con el propósito de reclamar un supuesto premio de \$10.000.000, según un mensaje de texto recibido.

2. Para acceder al premio, se les exigió realizar recargas a varios números celulares. En el restaurante LS, administrado por A.J.O.B., efectuaron tres recargas por un total de \$300.000. Al no contar con dinero para pagar, M.A.R.T. prometió hacerlo una vez recibiera el premio. Ante esta situación, A.J.O.B. llamó a la Policía, pero al no obtener respuesta efectiva, desistió de continuar con el trámite.

3. Paralelamente, A.J.O.B. contactó a E.G.V., jefe de una banda criminal con presencia en la zona, solicitando su intervención para recuperar el dinero. Ese mismo día, miembros de dicha estructura criminal secuestraron a M.A.R.T. y a su hijo cuando regresaban a casa, exigiendo \$2.000.000 por su liberación, suma que debía entregarse antes de las 10 p.m.

4. Al no cumplirse la exigencia económica, ambos fueron asesinados y sus cuerpos

arrojados al río Riosucio, donde fueron hallados días después. Los análisis forenses revelaron que el menor S.J.R.G. presentaba heridas compatibles con actos de tortura.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PARTÍCIPES** - Clases: determinador y el cómplice / **DETERMINADOR** - Elementos / **DETERMINADOR** - Configuración: formas como puede concretarse

«De acuerdo con lo normado en el artículo 30 del Código Penal, son partícipes tanto el determinador como el cómplice. En lo atinente a la primera de las figuras en comento, la misma norma señala que «quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción»

Ahora bien, de manera pacífica la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aquella forma de participación no exige la intervención material del determinador en el iter criminis del delito. En este sentido, es la persona que hace nacer o refuerza la idea existente en otro de la realización de un hecho punible determinado y concreto.

Así las cosas, son características de la determinación la actuación sobre otra persona con la intención y propósito de que esta ejecute el injusto típico inducido. Como el determinado es quien realiza la conducta, será este, y no el determinador, quien tenga el dominio del hecho.

Ahora, respecto a los elementos que estructuran la determinación, la Corte ha señalado que los mismos se circunscriben a:

«i) la actuación determinadora del inductor; ii) la consumación o tentativa punible del hecho al que se induce; iii) un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia de dominio del hecho en el determinador y v) el dolo en el inductor.» (CSJ SP4813-2021)

[...]

Finalmente debe indicarse que, aun cuando la citada disposición legal no describe las formas como puede llegar a darse el referido grado de participación, la doctrina y la jurisprudencia identifican la orden, el consejo, el mandato, la coacción y la inducción, entre otros, como los

modos por cuyo conducto se puede concretar una determinación.

[...] la Sala encuentra demostrado que, el 23 de marzo de 2012, A.J.O.B. le vendió a M.A.R.T. tres recargas a celular, cada uno de ellas por un valor de \$100.000.00 y, ante la negativa de este a pagárselas por falta de recursos, ella acudió a solicitar la ayuda de E.G.V., jefe de la banda delincuencial con influencia en el municipio de Mutatá, para por su conducto lograr la recuperación de su dinero.

Tal solicitud, sin lugar a duda, fue el inicio del recorrido criminal que terminó con el secuestro y homicidio de M.A.R. y S.J.R.G., así como con los actos de tortura desplegados sobre este último, pues, sin esa primera llamada, donde O.B. alertó a G.V. sobre el incidente surgido entre ella y R.T., el jefe delincuencial no hubiera puesto en marcha su estructura criminal bajo el pretexto de administrar una falsa justicia y mantener un aparente orden dentro del municipio de Mutatá.

En otras palabras, con su llamada, A.J.O. sembró en E.G. la idea de ejecutar acciones delictuales orientadas a recuperar el dinero que le era adeudado por R.T., con la plena conciencia de que G.V. y su cuadrilla actuarían desde la ilegalidad mediante el uso de conocidas prácticas violentas usadas por ellos al momento de resolver conflictos en la sociedad, tales como el maltrato físico, el secuestro extorsivo e, incluso, el homicidio; conocimiento este que no le impidió actuar de la manera como lo hizo, poniendo así en marcha una temible maquinaria delincuencial cuyo proceder terminó costándole la vida a M.R.T. y a su hijo»

**DETERMINADOR** - Dolo: de instigación y de ejecución / **DETERMINADOR** - Dolo eventual: alcance / **DETERMINADOR** - Dolo: en casos de exceso del inducido, es aplicable el dolo eventual, si el inductor pudo representarse el exceso como probable / **DETERMINADOR** - Desvíos o excesos del inducido: dolo, análisis y solución

«En lo que concierne al dolo en el determinador, este consiste en que el inductor obre con la conciencia y voluntad inequívoca de generar en el inducido la decisión de llevar a cabo la conducta típica que ha surgido de la influencia del determinador.

Esta Corte, en consonancia con la doctrina, ha reconocido un segundo dolo en el determinador, este dirigido a la comisión del delito que ha incitado. Es decir, a que el ilícito se materialice en el marco tangencial representado y comunicado por el inductor. De ahí que no se predique la instigación del delito culposo, pues, el inductor conoce y quiere el hecho punible ajeno, también de manera dolosa incita su comisión, por lo que el autor material obra con conocimiento y voluntad de delinquir.

Así, basta con que el determinador se represente el tipo que el autor debe realizar y “las dimensiones esenciales del injusto”, entendidas como la medida aproximada del daño y la dirección del ataque, en contraposición a quienes exigen que el dolo del inductor abarque todas las condiciones de ejecución del hecho, el cómo, cuándo y dónde, por estar referidas a un dominio que no es propio del determinador.

Postura compartida por esta Colegiatura, en particular, tras admitir la imputación del resultado lesivo por dolo eventual al determinador, cuando el inducido modifica o altera el plan instigado por aquél para ejecutar una conducta diferente o más gravosa que la inducida. Pues, para establecer la desviación en la ejecución por el autor y la atribución al inductor de las consecuencias excesivas -que pudo representarse como probables-, es menester partir del dolo directo referido a la concreción del hecho con que el determinador obró al hacer germinar o reforzar la idea criminal (CSJ SP, 27 oct. 2021, rad. 55836).

En lo que atañe al dolo eventual, como modalidad de imputación subjetiva, ha sostenido la jurisprudencia que exige para su configuración dos condiciones: i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado típico objetivo (aspecto cognitivo), y ii) que deje su no producción librada al azar. (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 32964).

Así, cuando el agente emprende un plan de acción, pone en marcha un curso causal que, probablemente, puede ocasionar un resultado típico y ello es previsto por el propio sujeto. Dicha probabilidad, ha dicho esta Corte, se funda en la idoneidad de los medios empleados por el agente y la adecuación de las condiciones fácticas de contexto, de cara a la violación al bien jurídico en cuestión. En estas circunstancias, si el sujeto

activo, habiendo previsto esa probabilidad, resuelve seguir adelante, consiente o asiente que se produzcan tales consecuencias, estas le son atribuibles, a título de dolo eventual (CSJ SP, 29 nov. 2023, rad. 55250).

Ahora, en relación con la teoría del exceso del inducido, la Corte, en sentencia CSJ SP1569-2018, del 9 de mayo de 2018, radicado 45889, enseñó:

«...la dogmática penal ha establecido criterios para solucionar, entre otras, la problemática relativa a la atribución de responsabilidad al inductor por los delitos cometidos por el ejecutor, cuando éste modifica o altera el plan dictado por aquél. Se trata de casos de desviación del autor, bien porque hace algo diferente o debido a que ejecuta una conducta más gravosa. En ese contexto de desviación, el exceso del autor es definido como una modificación arbitraria o por cuenta propia del comportamiento al que esencialmente fue inducido.

La discusión dogmática de dicha problemática remite a la teoría general del exceso del inducido, la cual trata la desviación en la ejecución de la representación del inductor como un asunto perteneciente al dolo. En esa dirección, ha de establecerse si el hecho principal se ve abarcado por el dolo del determinador o no. Si el comportamiento efectivamente desplegado excede o sobrepasa lo que el inductor se representó o si algo esencialmente distinto ocurre, entonces se estará en presencia de un exceso. Y el determinador no puede ser responsable de dicho exceso, por cuanto en ese sentido falta el dolo.

[...] cabe precisar, dada la naturaleza misma de la determinación, en la que el inductor da rienda suelta a algo que por salir de su dominio deja de controlar, su dolo ha de ser valorado a la luz de contornos más amplios que en la coautoría o en la autoría mediata, pues los detalles de la ejecución son dejados desde el principio a criterio del ejecutor. De ahí que la doctrina mayoritariamente admite que, para la afirmación del dolo del inductor, es suficiente el dolo eventual.

Y esa visión es compartida por la Sala. No existe ningún obstáculo para imputar el resultado a título de dolo eventual al determinador, por el conocimiento del riesgo concreto inherente a la

ejecución del comportamiento instigado y sus implicaciones concretas, libradas al azar.

[...] para la Sala está ampliamente demostrado que A.J.O.B. determinó a E.G.V. para que, mediante el agotamiento de sus reconocidas actividades delictuales como jefe de una banda criminal en Mutatá, desplegara las labores tendientes a lograr la recuperación del dinero que le era adeudado por M.R.T. con ocasión de las recargas a celular efectuadas y no pagadas por él.

Ahora, ante la pregunta de si A.J.O. pudo prever que su actuar tenía la potencialidad de repercutir en la integridad física de S.J.R.G., quien se encontraba acompañando a su padre M.R. aquél 23 de marzo de 2012, la respuesta es sí, pues ella era plenamente consciente acerca de los alcances de la referida organización criminal y, aun así, fue su deseo acudir en búsqueda de su ayuda para que, a través de prácticas como el secuestro y la tortura lograran la recuperación del dinero adeudado por M.R., por razón de las recargas de celular.

En efecto, sea lo primero insistir en el hecho de que A.J.O., como el resto de la comunidad asentada en la zona de Mutatá, sabía de los métodos violentos usados por E.G.V. y su organización cuando intervenían en la resolución de algún conflicto, siendo especialmente despiadados en aquellos casos de hurtos y consumo de alucinógenos, como lo narraron J.J.B. y L.P.V., durante su intervención en el juicio oral.

No obstante, lo anterior no fue impedimento para que O.B. acudiera ante alias «E.T.» con el fin de formularle una queja en contra de M.R. por no haberle pagado el dinero de unas recargas, evento que, de manera automática comprometió la seguridad del mencionado señor y su hijo, pues a partir de ese instante las víctimas fueron puestas en la órbita de la organización criminal, la cual desplegaría su capacidad delictual con el fin de someterlas y obligarlas a pagar su deuda.

En este punto es pertinente señalar que, si bien no se demostró que A.J.O. conocía el plan criminal a ejecutar para la recuperación de su dinero, ella sí pudo prever que el mismo, seguramente, podía incluir actos violentos y despiadados, pues, se insiste, la comunidad de Mutatá reconocía a E.G. y su organización, como

gente sin escrúpulos ni piedad, capaz de matar y torturar con tal de asegurar un temor generalizado que les permitiera dominar en la región.

Bajo esa perspectiva, la procesada sabía que con su queja ponía en marcha una temible maquinaria delincuencial difícil de contener, una que, no le importaba secuestrar, torturar o matar, con tal de alcanzar sus objetivos y, aun así, fue su voluntad obrar de tal modo, dejando librado al azar el resultado claramente previsible.

Así las cosas, es claro que para A.J.O.B. era plenamente previsible que E.G.V. y su estructura criminal ejecutaría actos de tortura sobre M.R. y su hijo, con el fin de lograr el encargo realizado a ellos, de ahí que, esta acudiera a esa estructura delincuencial, mas no a las autoridades regulares, para buscar una pronta resolución de su problema.

En consecuencia, la tortura física a la cual fue sometido S.J.R.G. no obedece a un exceso por parte de sus captores, sino que es propia del modus operandi de la organización criminal, la cual apelaba a ese tipo de prácticas con el objeto de alcanzar el cumplimiento de sus objetivos, luego, en ese sentido, cuando A.J.O. determinó a E.G.V. con el fin de que este actuara en contra de M.A.R.T. y su hijo, con el objeto de obligarlos a pagar por la fuerza la suma de dinero que se fueron adeudándole, dicha mujer era plenamente consciente del sangriento alcance de los ilegales, lo que significa que se representó como probable la ejecución de los actos de tortura y su no producción la dejó librada al azar (art. 22 del C.P.).

Significa lo anterior que, tal y como lo dedujera el Tribunal de segundo grado, A.J.O.B. es penalmente responsable como determinadora, a título de dolo eventual, del delito de tortura agravada, siendo víctima el menor de 15 años, S.J.R.G».

---

## [Inicio](#)

### **11. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Indemnización integral: es necesario que se repare integralmente el daño ocasionado**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la solicitud de la defensa que buscaba aplicar por favorabilidad lo previsto en la Ley 600 de 2000 sobre la extinción de la acción penal por indemnización integral.

Lo anterior por cuanto el solicitante no presentó una constancia clara de reparación integral emitida por la persona jurídica afectada (Transmilenio), lo que impidió verificar el cumplimiento del requisito legal.

En este punto aclaró que no basta con señalar que el delito pertenece al listado del artículo 42 de la Ley 600 de 2000. El solicitante debe demostrar que indemnizó integralmente los perjuicios, pues esa es la condición que justifica la terminación anticipada del proceso.

**AP6132-2025(62783) de 10/09/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

---

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 21 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 8:00 p.m., AFNR golpeó intencionalmente, con una varilla, los vidrios de la estación de Transmilenio ubicada en el barrio Marcella la Nueva, contribuyendo a la causación de daños que, en su totalidad, fueron evaluados en \$6.160.000.

2. Por estos hechos, el 22 de noviembre de 2019, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación, por el delito de daño en bien ajeno agravado. En esa misma fecha radicó el escrito de acusación. El procesado no se allanó a los cargos. La respectiva audiencia concentrada se celebró el 19 de junio de 2020.

3. El 26 de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá lo condenó a las penas de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por 21.3 meses, así como multa equivalente a 8.88 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tras hallar probado el cargo incluido en la acusación. Consideró procedente

la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4. El recurso de apelación interpuesto por la defensa activó la competencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena. Lo anterior, mediante proveído del 15 de junio de 2022, que fue objeto del recurso de casación impetrado por el mismo sujeto procesal.

5. El apoderado de AFNR allegó un memorial, en el que solicita que, por favorabilidad, se dé aplicación al artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Indemnización integral: es necesario que se repare integralmente el daño ocasionado / **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** - Requisitos para su configuración / **REPARACIÓN INTEGRAL** - Indemnización que comprende

«[...] esa facultad no exonera al solicitante de demostrar los requisitos para la aplicación del referido beneficio, que, por supuesto, no se reducen a explicar que el delito objeto de juzgamiento hace parte del listado previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Se requiere, además, demostrar que los perjuicios han sido integralmente indemnizados, ya que, precisamente, esa es la razón que justifica la terminación anticipada del proceso, en un sentido favorable al procesado.

[...]

En el presente asunto, las instancias dieron por probado que el día de los hechos fueron dañados 14 vidrios de la referida estación de Transmilenio, avaluados en \$6.160.000.

Aunque es cierto que en el fallo de primera instancia se aclaró que únicamente existe prueba suficiente de que el procesado dañó dos de esos vidrios, también lo es que de la consignación de \$843.100 no puede “inferirse”, como lo propone el solicitante, que los perjuicios fueron integralmente indemnizados, [...]

[...] es sabido que el concepto de reparación integral no se reduce necesariamente a la reposición o reparación del bien afectado. Los perjuicios pueden abarcar otros conceptos, como el daño emergente, el lucro cesante, etcétera.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar el tiempo que transcurrió entre el daño causado y la consignación del dinero, pues tendría que establecerse si los elementos en mención seguían valiendo lo mismo.

Finalmente, se echa de menos que el solicitante haya aportado una constancia suficientemente clara sobre la reparación integral de los perjuicios, emanada de la representación legal de la persona jurídica afectada, para, así, tener certeza sobre el cumplimiento del requisito objeto de análisis».

## Inicio

**12. EXTRADICIÓN - Prelación de la concesión: reglas convencionales / EXTRADICIÓN - Acuerdo Bolivariano: prelación de la concesión, criterio de prevención / EXTRADICIÓN - Chile: normatividad aplicable, prelación de la concesión, criterios / EXTRADICIÓN - Dos Estados solicitan la extradición de un mismo individuo: el Gobierno Nacional señala la orden de prelación**

La Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable frente a la solicitud de extradición presentada por la República Bolivariana de Venezuela contra el ciudadano LAÁN, también conocido como VMMÁ, quien posee nacionalidad colombiana, venezolana y chilena.

La Sala de Casación Penal advirtió que, además de Venezuela, la República de Chile también formalizó interés en la extradición del requerido, lo que obligó a aplicar criterios de prelación entre Estados solicitantes.

Para resolver, la Sala analizó las reglas convencionales vigentes y concluyó que dando aplicación al artículo XIII del «Acuerdo sobre extradición», vigente entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela, debía otorgar prioridad al Estado que presentó primero la solicitud. En este caso, la representación diplomática chilena radicó la petición con anterioridad.

**CP219-2025(66942)1 de 10/09/2025**

**Magistrado Ponente:**

**José Joaquín Urbano Martínez**

## ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 3 de noviembre de 2023, el Tribunal Especial Tercero de Primera Instancia con Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional y competencia para conocer y decidir delitos derivados asociados a la Corrupción y Delincuencia Organizada del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, República de Venezuela, dictó orden de aprehensión contra el ciudadano colombiano, venezolano y chileno LAÁN, para su enjuiciamiento por la posible comisión de los delitos de «terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de armas y municiones, extorsión agravada, legitimación de capitales y asociación para delinquir».

2. El 1º de julio de 2024, miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN, aprehendieron a LAÁN en el municipio de Circasia, Quindío. Esto con fundamento en la notificación roja de Interpol A-11694 /12-2023.

3. El 3 de julio siguiente, la representación diplomática de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Nota Verbal M /EC /Nº 00611 /2024, solicitó su detención provisional con fines de extradición.

4. El 8 de julio de 2024, la Fiscalía General de la Nación ordenó su captura. Ese día, miembros de la DIJIN la materializaron en el Complejo Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG- «La Picota».

5. El 25 de julio de 2024, la Embajada de Venezuela, por medio de la Nota Verbal M /EC /Nº 00684 /2024, formalizó el requerimiento de extradición.

6. El 2 de agosto de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la documentación entregada por la Embajada venezolana.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**EXTRADICIÓN** - Prelación de la concesión: dos Estados solicitan la extradición de un mismo individuo / **EXTRADICIÓN** - Acuerdo Bolivariano: prelación de la concesión, criterio de prevención

«Respecto del requerido, además de la solicitud de extradición formulada por la representación diplomática venezolana, la República de Chile, también formalizó ese interés mediante las Notas Verbales 139 del 2 de julio de 2024 y 141 del 4 de julio de 2024 para su judicialización por la posible comisión de los delitos de «asociación criminal y tráfico ilícito de drogas»

Según la orden de aprehensión decretada el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado de Letras, Garantías y Familia de Pozo Almonte, Chile, los hechos atribuidos a AN se dieron en el contexto de su participación en la organización criminal transnacional autodenominada «Tren de Aragua»

Con base en la solicitud del Gobierno chileno, el 30 de julio de 2025 esta Corporación emitió concepto favorable, al cual arribó luego de establecer, entre otras conclusiones, que las conductas atribuidas al requerido están tipificadas en la legislación colombiana, particularmente en los artículos 340, 376 y 384 de la Ley 599 de 2000, que describen y sancionan los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por su parte, la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela está sustentada, a nivel general, en la participación de LAAN en la mencionada organización criminal. Aun así, en la orden de aprehensión emitida el 3 de noviembre de 2023, la autoridad judicial foránea, atribuyó a AN la posible comisión de los delitos de «terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de armas y municiones, legitimación de capitales, asociación para delinquir y extorsión agravada»

[...] las conductas endilgadas por la República de Venezuela al requerido son disímiles, en su descripción específica y en su adecuación típica, con las incriminadas por el Gobierno chileno. Además, fueron perpetradas, principalmente, en su territorio»

**EXTRADICIÓN** - Chile: normatividad aplicable, prelación de la concesión / **EXTRADICIÓN** - Chile: normatividad aplicable, prelación de la concesión, criterios / **EXTRADICIÓN** - Prelación de la concesión: gravedad de la conducta, análisis

[...] la Corte advierte que el Tratado de extradición vigente con la República de Chile, aprobado mediante Ley 8ª del 16 de junio de 1928 y promulgado por el Decreto 1490 del 17 de agosto de ese mismo año, entró en vigor después de que iniciara la vigencia del Acuerdo suscrito con la República de Venezuela el 18 de julio de

1911, incorporado a la legislación nacional colombiana por la Ley 26 del 8 de octubre de 1913.

De este modo, el Tratado suscrito con la República de Chile, no comporta un compromiso internacional previo que obste la aplicación del criterio de prelación previsto en el artículo XIII del Acuerdo Bolivariano, de conformidad con el cual prevalece la primera solicitud de extradición formulada, que para este caso corresponde a la radicada por la representación diplomática chilena.

Ahora, si en gracia de discusión, y debido a que el instrumento internacional que vincula a los Gobiernos de Chile y Colombia establece una regla más específica que prioriza la reclamación del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito de mayor gravedad, la Corte evaluará ese parámetro, este tampoco concede un orden prevalente a la solicitud venezolana, como se expondrá a continuación:

a. En el concepto favorable de extradición, emitido el 30 de julio de 2025, la Corte determinó que la solicitud chilena cumplió el requisito de doble incriminación debido a la correspondencia de las conductas imputadas de «asociación criminal y tráfico ilícito de drogas» con los siguientes delitos:

1) Concierto para delinquir agravado por darse para el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, establecido en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, penado con sanción privativa de la libertad de ocho a dieciocho años y sujeta a incremento, por actos de organización y dirección del concierto.

2) Trafico, fabricación o porte de estupefacientes dispuesto en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de prisión de 128 a 360 meses, cuyo límite mínimo podrá duplicarse debido a la cantidad de narcótico incautado numeral 3º del artículo 384 ibidem.

b. De otro lado, en la solicitud cursada por el Estado venezolano, las autoridades judiciales de ese país pretenden la comparecencia del requerido para su judicialización por la posible comisión de los delitos de: «terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de armas y municiones, extorsión agravada, legitimación de capitales y asociación para delinquir»

Las conductas anteriores, en principio, guardan correspondencia con las descritas en los artículos 343, 345, 365, 323, 340, 384, 244 y 245 de la Ley

599 de 2000, que, en ese orden, definen los tipos penales de: i) terrorismo; ii) financiación del terrorismo y grupos de delincuencia organizada; iii) fabricación; tráfico y porte de armas de fuego o municiones; iv) lavado de activos; v) concierto para delinquir con las circunstancias de agravación punitiva por realización en establecimientos carcelarios y vi) extorsión agravada por darse mediante amenaza de actos que puedan derivar en calamidad, infortunio o peligro común.

Al definir la gravedad de las conductas endilgadas por cada Estado con base en su punibilidad en la legislación nacional, a la cual se confrontan las dos solicitudes, la Corte advierte que en cada uno de los dos pedidos de extradición obra un cargo por conductas cuya máxima sanción privativa de la libertad es de 30 años, [...]

Dada la igualdad en la máxima punibilidad de los delitos imputados por los países requirentes y, por ende, la equivalencia en su gravedad, en los términos del artículo VIII del «Tratado de Extradición» vigente entre las Repúblicas de Colombia y de Chile, ese criterio no determina la prevalencia, en su lugar habilita la regla por la cual debe preferirse la solicitud del Estado que «pidió primero la extradición».

**EXTRADICIÓN** - Dos Estados solicitan la extradición de un mismo individuo: el Gobierno Nacional señala la orden de prelación / **EXTRADICIÓN** - Prelación de la concesión: reglas convencionales

«En estas condiciones, el criterio de preferencia aplicable en el presente asunto es el contemplado en el artículo XIII del «Acuerdo sobre extradición», vigente entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela, entendido como la prioridad otorgada al Estado que primero promovió el mecanismo de cooperación internacional.

Esta conclusión armoniza con la regla general de interpretación dispuesta en el artículo 31, numeral 1 de la «Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados», según la cual los tratados deben interpretarse de buena fe, en el sentido corriente de sus términos, en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

A nivel legal, la prevalencia expuesta también está reconocida en el artículo 505 de la Ley 906 de 2004, en cuanto dispone que, «Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la

solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición».

#### **EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA** - Alegatos de conclusión: improcedencia

«En el escrito mediante el cual el requerido, respaldado por sus defensores, manifestó la intención de acogerse al régimen simplificado dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, presentó alegatos conclusivos encaminados a la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición formulada por la República Bolivariana de Venezuela.

[...] la Corte precisa que el requerido, con respaldo expreso de su defensor y del representante del Ministerio Público, solicitó acogerse al trámite simplificado, lo que excluyó la etapa procesal destinada a la presentación de alegatos de conclusión».

---

#### [Inicio](#)

#### **13. HOMICIDIO CULPOSO - Circunstancias de agravación: supuestos de peligro abstracto o concreto / HOMICIDIO CULPOSO - Circunstancias de agravación: representan riesgos desaprobados / HOMICIDIO CULPOSO - Circunstancias de agravación: solo cobran relevancia si se concreta el desvalor de resultado / HOMICIDIO CULPOSO - Circunstancias de agravación: sin licencia de conducción, documento vencido**

La Corte Suprema de Justicia decidió la impugnación especial promovida por la defensa de ÓICM contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali, que revocó la absolución dictada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esa ciudad y, en su lugar, lo condenó por primera vez como autor del delito de homicidio culposo agravado.

La Sala confirmó íntegramente la decisión, al considerar acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado incumplió el deber objetivo de cuidado al conducir un vehículo oficial de la Policía Nacional, omitiendo la prelación de tránsito, lo que provocó la colisión

con la motocicleta conducida por BMC y su posterior fallecimiento.

En su análisis, la Corte precisó que las circunstancias de agravación previstas para los delitos culposos en accidentes de tránsito constituyen supuestos de peligro abstracto o concreto, relevantes solo si se materializa el desvalor de resultado. Respecto a la agravante consistente en la falta o suspensión de la licencia de conducción, aclaró que basta constatar objetivamente la ausencia del documento para que se configure el peligro normativo, sin necesidad de demostrar su incidencia directa en el resultado.

**SP1720-2025(61565) de 09/07/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Gerson Chaverra Castro**

**Salvamento de voto:**  
**Fernando León Bolaños Palacios**

---

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 5 de mayo de 2015, en Cali, el patrullero ÓICM conducía un vehículo oficial de la Policía Nacional sin contar con licencia de conducción, acompañado por el intendente GVM.

2. Al llegar a la intersección con la calle 73, ÓICM ingresó de manera intempestiva sin respetar la prelación vial ni realizar el pare correspondiente, lo que provocó una colisión con la motocicleta conducida por BMC.

3. La víctima fue trasladada ese mismo día a la Clínica Valle de Lili, donde falleció a causa de un politrauma por accidente de tránsito. El informe de necropsia indicó contusión cerebral, trauma raquímedular alto, sección de médula tallo por fractura cervical, hematoma expansivo de cuello y fractura de tibia y peroné izquierdos.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**HOMICIDIO** - Naturaleza: delito de resultado / **HOMICIDIO CULPOSO** - Deber objetivo de cuidado / **DELITO CULPOSO** - Infracción al deber objetivo de cuidado / **DELITO CULPOSO** - Conducción de vehículos: constituye una actividad peligrosa

«Tanto el delito de homicidio como el de lesiones personales, en cuanto a su consumación, son de resultado. La modalidad culposa, como variación de estos delitos, tiene lugar cuando la muerte o daño en el cuerpo o la salud de la víctima deviene de la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del sujeto activo y en consideración a la previsibilidad del resultado, en lugar del dolo, elementos por los cuales, recibe un tratamiento punitivo atenuado, de cara al tipo base.

Por supuesto, no es igual para el legislador matar o lesionar con la voluntad inequívoca de hacerlo, que arribar a la misma consecuencia, pero por omitir un deber de cuidado en el ejercicio de una actividad considerada riesgosa, como suele suceder en el tráfico automotor»

**DELITOS DE PELIGRO** - abstracto o presunto: implican la presunción legal del daño para el bien jurídico tutelado / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: supuestos de peligro abstracto o concreto / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: representan riesgos desaprobados / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: solo cobran relevancia si se concreta el desvalor de resultado

«Así, tanto para el homicidio como para las lesiones personales culposas, que pueden tener

lugar en el desarrollo de la circulación vehicular, el artículo 110 del C.P. prevé una serie de circunstancias, concomitantes a la conducta: i) si al momento de cometerla, se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o sustancia que produzca dependencia física y ello ha sido determinante para su ocurrencia; ii) no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito o iii) transportaba pasajeros, carga pesada, niños o ancianos, sin cumplir los requisitos legales; y posteriores: v) si abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, que incrementan la pena.

El contenido de las citadas circunstancias agravantes, en cuanto a su naturaleza y alcance, permite a la Sala concluir que fueron previstos como supuestos de peligro abstracto o concreto, para adelantar la barrera punitiva cuando aún no ha tenido lugar el resultado muerte o lesión o extenderla si ocurrida la muerte o lesión el sujeto activo abandona el lugar, a partir de la probabilidad de lesión del bien jurídico o grado de peligro.

Si bien es cierto, los delitos de peligro han sido cuestionados por responder a un criterio de presunta “peligrosidad” establecida por el legislador desde su arbitrio o por cimentarse en la mera desobediencia a la norma, una lectura en clave con la teoría de la imputación objetiva y desde una perspectiva normativa, permite a la Sala precisar que son sancionables, en cuanto envuelven comportamientos que elevan el riesgo permitido, es decir, por constituir un peligro normativo.

Es por ello que las referidas circunstancias agravantes, al prever un supuesto de peligro, complementan el tipo penal, bien de homicidio, ora de lesiones personales, culposas, en cuanto incrementan el riesgo permitido, si se quiere, de manera concomitante al que surge de la infracción al deber objetivo de cuidado, concretada en el resultado, al punto de configurar una suerte de conjunto o “síndrome” de riesgo no permitido, por el cual es menester una mayor respuesta punitiva del Estado.

V.gr. cuando el numeral 1º del artículo 110 del C.P. señala que se aumentará la pena prevista para el delito de homicidio culposo, “si al momento de cometerlo, (el sujeto activo) se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o sustancia que produzca dependencia física”, significa que en el tráfico rodado, conducir en esas condiciones constituye una acción anormal, porque sobrepasa el margen

de aceptación social para el ejercicio de la actividad riesgosa, por demás, regulada, de manera que es peligrosa por rebasar ese límite permitido.

Y, comoquiera que el precepto normativo agrega que ese comportamiento en concreto debe “ser determinante para su ocurrencia”, no solo contiene el desvalor de acción incremento del riesgo permitido, también un nexo de causalidad, en cuanto requiere establecer que ese proceder conllevó la efectiva puesta en peligro o lesión del bien jurídico.

Por tanto, si el resultado muerte o daño en la vida o salud de la víctima, en el marco de un accidente de tránsito, no se causó por el influjo en el autor de bebidas embriagantes o drogas, sino por otra infracción al deber objetivo de cuidado, pese a concurrir esa condición en aquel, es claro que no se configuraría el supuesto agravante.

Por el contrario, la circunstancia descrita en el numeral 3º del artículo en comento, que aumenta la pena imponible cuando el sujeto activo “no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito”, por su redacción, solo prevé el desvalor de acción, cifrado en el incremento del riesgo jurídicamente desaprobado por conducir sin el documento, ya que esto comporta una lesión potencial al interés protegido por el derecho penal, prevista a partir de criterios de probabilidad.

Luego, no es menester determinar cómo la falta de la licencia de tránsito incidió de manera concreta en el resultado muerte o lesión para imponer la circunstancia agravante, bastando para ello que se constate de manera objetiva la ausencia del documento, para que se configure el peligro normativo.

En ese sentido, vale precisar, que aun cuando las circunstancias agravantes del artículo 110 del C.P. representan riesgos desaprobados, solo cobran relevancia para la fundamentación del ilícito si se concreta el desvalor de resultado. Por consiguiente, conducir en estado de embriaguez o bajo los influjos de la droga, así como participar en el tráfico vehicular sin la licencia de conducción, no serán más que infracciones administrativas, en caso de que no tenga lugar la muerte o lesión, o si se quiere, la efectiva afectación al bien jurídico»

**CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO** - Licencia de conducción: alcance

“[...] la habilitación para participar en el tráfico vehicular es conferida luego de que las autoridades respectivas constatan que la persona es apta para desempeñar dicha actividad, a partir de sus óptimas facultades sensitivas, esto es, de percepción del mundo a través de los sentidos y de reacción a los estímulos, así como cognitivas, referidas a la capacidad de comprender, aprender y razonar, elegir y asumir las consecuencias de las decisiones.

[...]

Y, en todo caso, para su obtención, recategorización o renovación, el aspirante debe demostrar sus aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz a las autoridades de tránsito, así como el conocimiento para desarrollar dicha actividad, tras lo cual, emiten la licencia respectiva. Luego, es claro que esta representa el aval que la sociedad, por medio de la autoridad respectiva, otorga a su titular para intervenir en el tráfico vehicular, al punto que lo torna, en principio, en un riesgo permitido, pero por un tiempo determinado y bajo esas condiciones de idoneidad.

De ahí que algunas causales por las cuales procede la suspensión de la licencia de conducción reiteradas para la cancelación, también estén referidas a condiciones o situaciones del titular que alteran esa inicial habilitación. Incluso, tales medidas están acompañadas de la prohibición de conducir automotores durante el tiempo que se suspenda o cancele la licencia, en atención a que se socava la confianza de la sociedad, de sus diversos actores viales, lo que incide en el normal y correcto funcionamiento de la circulación vehicular, con independencia de que, a juicio del titular, sus capacidades para llevar a cabo la actividad riesgosa no representen un peligro, pues este, se insiste, es normativo»

**HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: sin licencia de conducción, documento vencido

«En lo que atañe a la circunstancia agravante descrita en el numeral 3º del artículo 110 del C.P., fue acreditado en juicio que CM tenía vencida la licencia de conducción para el día de los hechos.

[...]

Lo expuesto, por tanto, es suficiente para atribuir al procesado la circunstancia agravante en cuestión, pues, como se precisó en acápite

precedente, cuando este decidió intervenir en el tráfico vehicular sin la licencia de conducción, obró por fuera del riesgo permitido, en cuanto tal proceder constituye un peligro normativo. Este, considerado en conjunción con la infracción al deber objetivo, cual fue, pretermitir la prelación de la vía principal al cruzar la intersección, también se concretó en el resultado y, por tanto, amerita una mayor respuesta punitiva del Estado.

Así, aunque fue demostrado que, para el mismo día, la víctima BMC no tenía licencia de conducción y así se corroboró por búsqueda en el RUNT, realizada por la defensa, habiéndose descartado que aquél infringió el deber objetivo de cuidado, pues transitaba prevalejo de la

prelación conferida a la calle [...], por el carril central, no preferencial del M.I.O., ese comportamiento, al no concretarse en el resultado, carece de trascendencia penal.

En esa línea, resulta baladí la distinción que plantea el recurrente entre la no expedición de la licencia y su vencimiento, pues en uno y otro evento, el conductor no está habilitado para participar en la actividad riesgosa. Portar un documento vencido es igual que no tenerlo, pues fenece el término por el cual fue conferido, culmina, cual cláusula resolutiva, el aval inicialmente otorgado, debiendo por esto, procurar de las autoridades de tránsito su refrendación, superados los exámenes y requisitos que darían cuenta de su idoneidad».

## Inicio

### **14. INASISTENCIA ALIMENTARIA -**

**Elementos: inexistencia de justa causa que sustente el incumplimiento, constituye un ingrediente normativo del tipo /  
INASISTENCIA ALIMENTARIA -**

**Demostración: de la capacidad económica, carga probatoria corresponde a la Fiscalía /**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - No se configura: cuando no se acredita que el enjuiciado contaba con las condiciones económicas suficientes para cumplir el deber de solidaridad con sus hijos**

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de H.J.M.O. contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Con esta decisión, confirmó parcialmente el fallo del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, que lo condenó por el delito de inasistencia alimentaria.

La Sala Penal casó la sentencia impugnada al concluir que no se acreditó el elemento normativo esencial del tipo penal de inasistencia alimentaria: la ausencia de justa causa en el incumplimiento de la obligación por parte del procesado.

Las pruebas testimoniales y documentales evidenciaron que el acusado ejercía labores de cargue y descargue en la plaza de mercado. Sin embargo, no demostraron su capacidad económica real para proporcionar alimentos.

El Tribunal presumió dicha capacidad sin fundamento probatorio suficiente, con lo que

incurrió en yerros de apreciación y valoración probatoria.

**SP1897-2025(60211) de 17/09/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Jorge Hernán Díaz Soto**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. HJMO y ALV mantuvieron una relación marital de la cual nacieron dos hijos: J.A.M.L. y L.M.M.L.

2. El 29 de julio de 1998, el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué fijó una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que debía ser pagada por HJMO en favor de sus dos hijos.

3. Entre abril de 2007 y mayo de 2013 — fecha en la que L.M.M.L. alcanzó la mayoría de edad — HJMO incumplió con el pago de la cuota alimentaria correspondiente a su hija. El monto adeudado asciende a \$4.719.000, equivalente al 12,5% del salario mínimo legal mensual vigente.

4. Aunque HJMO también incumplió sus obligaciones alimentarias respecto de su hijo J.A.M.L., dicha conducta no fue incluida en la formulación de imputación por parte de la Fiscalía, debido a que la acción penal se encontraba prescrita.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Bien jurídico tutelado: la familia / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Alcance: deber de solidaridad /

**INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Elementos: inexistencia de justa causa que sustente el incumplimiento, constituye un ingrediente normativo del tipo / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Elementos: la expresión sin justa causa, se refiere a circunstancias objetivas que explican razonablemente la omisión

«Se ha dicho que este delito tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.

La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que la conducta punible de inasistencia alimentaria se estructura a partir de los siguientes elementos:

- (i) la existencia del vínculo o parentesco entre alimentante y alimentario, del cual surge el deber legal de proporcionar alimentos,
- (ii) la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria y,
- (iii) la inexistencia de una justa causa.

El último elemento nombrado, incluye un ingrediente normativo que debe verificarse al momento de la adecuación jurídica de la conducta. Para que se considere realizado debe haberse verificado que la sustracción de la obligación por parte del sujeto activo fue «sin justa causa». Es decir, que el incumplimiento debe ser doloso sin que medie un motivo o razón que lo justifique. Tal sustracción ha de evidenciar la realización de una conducta infundada e inexcusable. [...]»

**POBREZA** - Concepto / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Demostración: de la capacidad económica, carga probatoria corresponde a la Fiscalía / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - No se configura: cuando no se acredita que el enjuiciado contaba con las condiciones económicas suficientes para cumplir el deber de solidaridad con sus hijos

«La Sala encuentra que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio al inferir que del rol de cotero y por vivir en una invasión sin pagar arriendo y servicios, el acusado tenía recursos económicos para atender la obligación alimentaria. Esta

conclusión no solo carece de sustento probatorio, sino que se advierte violatoria de la sana crítica en su componente de regla de la experiencia.

[...]

Para la Sala la premisa elaborada por el a quo y aceptada por el Tribunal no reviste condiciones para ser calificada como una pauta general con aptitud para aplicarse en términos generales y abstractos. La aseveración implícita en el fundamento de la sentencia, según la cual: siempre o casi siempre que una persona trabaje esporádicamente como cotero y que viva en una zona de invasión, sin pagar arriendo y servicios públicos le sobran recursos para atender sus obligaciones económicas, es un razonamiento errado que no es aplicable en términos generales, abstractos y universales. Por el contrario, de manera más generalizada, esas circunstancias evidencian una situación de pobreza y escasos recursos económicos.

La Corte ve que le asiste razón a la demandante y a los argumentos expuestos por las partes en sus intervenciones, pues, es evidente que el fallador de primera instancia efectuó una valoración probatoria sin contexto, avalada erradamente por el ad quem, ajena a las realidades sociales y desconociendo la situación evidente de pobreza económica del procesado. El razonamiento que se cuestiona no sólo es contrario a la sana crítica, sino que parte de elaboraciones inferenciales carentes de soporte, en desconocimiento de lo que las pruebas informan.

La prueba que se destaca evidencia la paupérrima situación económica del procesado. Con el testimonio de la víctima L.M.M.L. y del investigador AAG, se pudo conocer que el procesado no tenía un ingreso fijo diario. Además, que ganaba escasas sumas de dinero según las posibilidades de trabajo que se le presentaran cada día. Del mismo modo, que MO no tenía ningún otro ingreso que le permitiera sufragar sus gastos y obligaciones, como claramente lo señaló la primera de las citadas.

La prueba recolectada demuestra una clara situación de pobreza del aquí procesado. Las fotografías aportadas enseñan que su vivienda es una construcción informal, hecha con materiales reciclados, sin paredes, pisos de tierra y características propias de una invasión. Además, se determinó que el acusado pertenece al régimen subsidiado de salud, que nunca ha registrado un empleo formal y que tiene bajo puntaje en el SISBEN que lo clasificó en Nivel I. Estas

características no dejan ninguna duda de que HJMO es una persona humilde y que los escasos recursos que obtenía de su actividad como cotero en la plaza de la 21, apenas le podían alcanzar para sufragar su propia subsistencia.

Precisamente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la pobreza como «una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y exclusión social». Para este organismo, la pobreza es una barrera física, social, económica y cultural para que las personas ejerzan sus derechos. Por ello, los pobres sufren de privaciones que se refuerzan con «condiciones de trabajo peligrosas, la insalubridad de la vivienda, la falta de alimentos nutritivos, el acceso desigual a la justicia, la falta de poder político y el limitado acceso a la atención de salud»

Sobre este mismo aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que la pobreza «es un concepto multidimensional que implica más factores que la escasez de dinero. Este consta de ciertas privaciones referentes a la falta de trabajo digno, ingresos insuficientes y carencias tanto materiales como sociales». También ha precisado que para dimensionar la pobreza deben tenerse en cuenta factores como «las condiciones de vivienda, la proyección del futuro de los miembros de la familia, el acceso a servicios públicos y la satisfacción de necesidades generadas por la cultura y la sociedad en la que se vive»

[...]

Las difíciles circunstancias de vida de HJ evidencian que se trata de un ciudadano con un acceso muy limitado a los servicios básicos como salud y educación. Enfrenta una total informalidad laboral que apenas le permitía cubrir necesidades mínimas. Vive día a día en medio de unas condiciones de desigualdad y vulnerabilidad ante desastres naturales, pues se probó que habita en una invasión en la rivera del río Combeima. Todo lo cual lleva a concluir que está inmerso en un círculo de pobreza tal que no sólo dificulta su progreso, sino que se encuentra en una situación de difícil subsistencia tanto para él como para sus descendientes.

[...]

Por ende, en el presente caso no se podía concluir, a partir de la ocupación que como cotero desempeñaba el acusado en la plaza de la 21 y de sus condiciones de vida, que tuvo capacidad económica para responder en forma permanente y completa por la obligación alimentaria de su hija L.M.M.L. Este razonamiento desconoce una realidad que quedó informada en el juicio. No es otra que muchas personas con ocupaciones informales y esporádicas, que viven en condiciones de pobreza extrema, carecen de recursos suficientes incluso para garantizar su propia subsistencia, como el aquí procesado.

Téngase en cuenta que la obligación alimentaria parte de dos requisitos: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Si bien la víctima L.M.M.L. necesitaba el aporte para su manutención, es evidente que la precaria situación económica de HJ no le permitía aportar alimentos sin poner en riesgo su propia existencia.

La Sala no desconoce la difícil situación que vivió la víctima debido a los escasos recursos. Durante su declaración, narró que su madre no recibió ayuda de ninguna otra persona para la manutención y crianza de ella y sus hermanos. Reconoció que, debido a las dificultades económicas, solo pudo estudiar hasta quinto de primaria, pues a partir de allí se dedicó a cuidar niños más pequeños para poder ayudar a su progenitora.

A pesar de esta realidad, como ya se dijo, para establecer el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, es indispensable demostrar las posibilidades fácticas del obligado a suministrar alimentos. En el presente caso esta carga no fue satisfecha por la Fiscalía, quien no demostró que el procesado se hubiere sustraído sin justa causa a la obligación alimentaria. Por el contrario, a partir de los elementos demostrativos que esta parte aportó, se evidenció la imposibilidad material del acusado para ello. Por lo tanto, su incumplimiento se justificó por su evidente iliquidez económica».

**15. PRESCRIPCIÓN - Suspensión del término: remisión a la JEP / PRESCRIPCIÓN - Suspensión del término: remisión a la JEP, su reanudación está vinculada al trámite de remisión del expediente al despacho de la jurisdicción ordinaria / PRESCRIPCIÓN - Suspensión del término: remisión a la JEP, reglas para la contabilización / JUSTICIA TRANSICIONAL - Instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia: responsabilidad penal de las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos**

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de JAVM contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado 5.º Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado.

La Sala no casó la sentencia, al no prosperar ninguno de los doce reparos formulados por la defensa, quedando en firme la condena impuesta en las instancias.

En este asunto, la Corte concluyó que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, la acción penal no había prescrito. Tampoco se configuró la prescripción en sede de casación, dado que el proceso fue remitido el 8 de mayo de 2019 a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con ocasión de la manifestación de sometimiento presentada por el acusado el 12 de diciembre de 2018, y devuelto a la jurisdicción ordinaria el 17 de junio de 2025, tras el rechazo de dicha solicitud.

La Sala precisó que la suspensión del término de prescripción se activa desde el momento en que el tercero o agente del Estado no perteneciente a la fuerza pública manifiesta su voluntad de someterse a la JEP. El término se reanuda únicamente con la devolución efectiva del expediente a la jurisdicción ordinaria, momento a partir del cual se retoma el cómputo de los plazos procesales.

**SP1805-2025(54967) de 13/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

**Aclaración de voto:**

**Gerardo Barbosa Castillo**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán  
Jorge Hernán Díaz Soto  
Carlos Roberto Solórzano Garavito**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Entre 1998 y 2005, JAVM, en su calidad de presidente de FEDEGAN y miembro de la Comisión de Paz creada por la Ley 434 de 1998, asistió a reuniones con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en varias fincas del departamento de Córdoba. En dichos encuentros expresó afinidad con esa organización ilegal y con su líder, CCG, además de sugerir su expansión hacia zonas ganaderas con presencia guerrillera.

2. Se le acusó también de financiar a las AUC mediante pagos periódicos a cambio de seguridad, y de integrar el denominado “Grupo los Doce”, que asesoraba políticamente a CCG en asuntos estratégicos.

3. El 20 de junio de 2018, el Juzgado 5.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo condenó por el delito de concierto para delinquir agravado. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

4. La defensa interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que el 8 de mayo de 2019 remitió el expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), tras la manifestación voluntaria de sometimiento por parte del procesado.

5. El 29 de junio de 2023, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP rechazó la solicitud de sometimiento, excluyó a JAVM de esa jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Esta decisión quedó en firme el 15 de marzo de 2024.

6. El 13 de junio de 2025, la Secretaría Judicial de la JEP dispuso la remisión del expediente, recibido por la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2025.

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PRESCRIPCIÓN** - Interrupción del término: ejecutoria de la resolución de acusación / **PRESCRIPCIÓN** - No se configura: por el hecho que se supere el plazo razonable para adoptar la decisión / **TÉRMINO PROCESAL** - Incumplimiento: no conduce a decretar la prescripción

«[...] el libelista confunde el lapso previsto en la ley para que opere la prescripción con los términos en los que al funcionario judicial le corresponde adoptar las decisiones. El primero, relacionado con el tiempo para el ejercicio de la facultad punitiva por el Estado; los segundos, vinculados con la oportuna impartición de justicia y la celeridad procesal. En este caso, con los previstos en el artículo 200 de la Ley 600 de 2000 para que el funcionario judicial de 2<sup>a</sup> instancia decida la apelación contra providencias interlocutorias.

Las consecuencias son distintas. Mientras la prescripción extingue la acción penal; el incumplimiento del término procesal por el funcionario judicial genera consecuencias de otro orden, entre ellas, otorgamiento de libertades al acusado, aunque por ese camino pueda producirse eventualmente el decaimiento del poder punitivo. Esta última circunstancia no habilita ni conduce a un replanteamiento que lleve a modificar el texto legal.

Para la Sala resulta inadmisible la tesis de la defensa apartada de la disposición legal y de la jurisprudencia, sobre el alcance y entendimiento de la prescripción y su interrupción como causal de extinción de la acción penal, toda vez que la resolución de la apelación contra la acusación por fuera de los términos legales no modifica el cómputo de la prescripción»

**PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP, su reanudación está vinculada al trámite de remisión del expediente al despacho de la jurisdicción ordinaria / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP, reglas para la contabilización

«[...] el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, en relación con el trámite de la solicitud de sometimiento a la JEP por parte de terceros no integrantes de la fuerza pública, dispuso que “la actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia”.

La citada disposición también señala que la JEP tendrá cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver la solicitud, contados desde la fecha de recepción de la misma. Periodo durante el cual seguirán vigentes las medidas de aseguramiento y /o las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria en contra del procesado y se

suspenderán los términos del proceso penal. Vencido ese plazo, la JEP proferirá una resolución, en la que determinará si el caso es de su competencia o no.

[...]

De acuerdo con lo anterior, la suspensión del término de prescripción del proceso ordinario se produce en el instante en que el tercero o el agente del Estado no integrante de la fuerza pública manifiesta su voluntad de someterse a la JEP. A su vez, la reanudación de dicho término fue vinculada al trámite de remisión del expediente al despacho de la jurisdicción ordinaria. Así, luego de que la JEP desestime su competencia sobre el asunto y tras la ejecutoria de la decisión que así lo determine, el legislador establece la obligación para que, dentro de los cinco días siguientes, las diligencias sean devueltas a la Jurisdicción Ordinaria, de modo que, finalizado este procedimiento, se reanuda el término prescriptivo.

[...]

Es claro, por lo mismo, que la devolución del expediente y todo el material probatorio a la Jurisdicción Ordinaria por parte de la JEP constituye un acto condición para la reanudación de los términos en el proceso penal, incluyendo la prescripción. Si bien, como ya se ha dicho, la norma fijó para ello cinco días contados desde la ejecutoria de la resolución que define la competencia, esto no significa que culminado ese plazo se renueven aquellos de forma automática, sin que el proceso haya arribado efectivamente al juez o corporación de la Jurisdicción Ordinaria que tuvo a cargo el asunto, al momento de la remisión a la jurisdicción especial. La literalidad de la norma expone, no solamente un plazo, sino especialmente una condición en orden a re establecer la competencia de la Jurisdicción Ordinaria y la reanudación de los términos.

Esto es así, a partir de una interpretación en doble vía del procedimiento señalado en el artículo 47 en mención, que resulta necesaria para la cooperación entre jurisdicciones, sin que los traumatismos propios de la implementación de esa justicia transicional y del cambio de competencia signifiquen una afrenta a los derechos fundamentales del procesado y de las víctimas, ni a la administración de justicia, lo que equivale a desentrañar el efecto útil de las normas, como criterio hermenéutico constitucional válido.

En esa línea, el inciso 4º del citado artículo precisa que, realizada la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP por parte del tercero o agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, el órgano competente de la jurisdicción ordinaria debe remitir de inmediato las actuaciones, lo que constituye un presupuesto indispensable para que, de ida, la JEP establezca si es competente para conocer el caso.

A su turno, descartada la solicitud por parte de la JEP, en vía de retorno o de vuelta, el órgano de la Jurisdicción Ordinaria no restablece su competencia plena para continuar el proceso penal ni se reanuda el cómputo de términos, hasta que la devolución del expediente no se materialice con su arribo efectivo, de suerte que, aunque hayan transcurrido cinco días tras la ejecutoria de la resolución, sin el retorno real del asunto, es a todas luces imposible proseguir con el trámite procesal, si éste aún se halla sin finiquitar en la justicia transicional.

Esas condiciones, es decir, encontrándose el proceso en la JEP tras rehusar el sometimiento voluntario mediante resolución ejecutoriada, impide el restablecimiento de los términos de prescripción de la acción penal, dado que no se estaría ante un supuesto de inactividad prolongada de la Jurisdicción Ordinaria, como esencia del fenómeno extintivo, sino de ausencia de reactivación de la competencia, la cual, se insiste, tiene lugar solo hasta la devolución efectiva del expediente al órgano respectivo, ante la suspensión que opera por virtud del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018.

En síntesis, la finalidad de esta norma es, por un lado, fijar una obligación temporal en cabeza de la JEP para la devolución del expediente y, por otro, sujetar al cumplimiento de esta regla o condición, la reactivación de la competencia y los términos, incluido desde luego el de prescripción, en la justicia ordinaria, pues es evidente que solo cuando el proceso ha sido remitido sale de la competencia de la JEP y pasa, de nuevo, al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, de ahí que es a partir de este instante que se retoma el cómputo de los términos»

**FUERO** - Congresista: Advenimiento de la condición foral / **FUERO** - Renuncia al ejercicio del cargo, efectos / **RUPTURA DE LA UNIDAD**

**PROCESAL** - Aforado constitucional y legal / **NULIDAD** - No se configura por ruptura de la unidad procesal

«[...] que la Sala reclamara como de su competencia los hechos presuntamente cometidos por V.M. con posterioridad al 2005, no imposibilitaba que el Vicefiscal resolviera la apelación de la acusación por hechos, que como puede verificarse, son distintos, así su calificación jurídica correspondiera a una misma descripción típica.

En tanto frente a los cometidos en 1998 a 2005 el acusado no ostentaba calidad foral, respecto de los ejecutados en la campaña al Senado 2006 2010 su conocimiento correspondía a la Sala conforme la jurisprudencia, sin que esta circunstancia, se insiste, ipso facto trasladara la competencia de los primeros a esta Corporación.

Bajo tales premisas no existió vulneración de la garantía de juez natural, y por tanto el cargo no prospera, dado que el Vicefiscal al resolver la apelación contra la acusación actuó dentro del ámbito de su competencia.

[...] la orden de separar o segregar de este proceso la indagación previa que había sido unificada a él, no configura violación del principio del juez natural ni de la unidad procesal, respecto de la cual la defensa guardó silencio al no interponer recurso alguno, de modo que, no solo avaló lo decidido, sino que con su actuación convalidó la determinación adoptada.

[...]

Así las cosas, el reconocimiento por la Sala de que “la Corte no podía asumir como lo hizo ni continuar tramitando un juicio donde la acusación formulada por la Fiscalía había sido proferida dentro del ejercicio de su competencia, por eso mismo legal y sin vicio invalidante, en razón a que los hechos investigados guardaban relación con el presunto vínculo del acusado con las autodefensas cuando presidió Fedegan e hizo parte del Consejo Nacional de Paz, actividades que para la época en que las desempeñó, 1998 a 2004, ningún nexo tenían con la función congresional asumida en febrero de 2007 como Senador de la República”, no causó perjuicio ni empeoró la situación jurídica del acusado en este proceso»

**JUSTICIA TRANSICIONAL** - Instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia: responsabilidad penal de las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos

«La Sala no pone en duda que el acusado hizo parte del Consejo Nacional de Paz desde 1998

hasta 2004 y que en tal condición intervino en los acercamientos y Diálogos no solo con organizaciones guerrilleras, FARC y ELN, sino también con las AUC, y que en tales actividades contó con la autorización del Gobierno Nacional, en cuyo caso, estas no pueden generarle ninguna responsabilidad penal.

Pero también concuerda con los jueces de instancia, en que al lado de tal labor realizó actividades punibles como lo enseña la prueba legal, regular y oportunamente incorporada a la actuación. Desde esta perspectiva, es claro que la promoción y financiación de las AUC que se le atribuye no pueden enmarcarse en su gestión como Miembro del Consejo Nacional de Paz y, por tanto, ajenas a la responsabilidad penal atribuida.

Lo que revela la prueba es que además de la afinidad ideológica mostrada con las autodefensas, acudía a los jefes paramilitares para pedirles que hicieran presencia en aquellos territorios o zonas ganaderas con alto predominio guerrillero, como también hacia parte de un grupo asesor o consultor del máximo

comandante de las AUC, cuando este requería opiniones o consejos.

Para ello asistía a reuniones, no en compañía de los demás miembros del Consejo Nacional de Paz, sino solo a fincas ubicadas en Tierra Alta Córdoba, en donde era visto compartir con C.C.G., con quien, además, solía ingerir bebidas alcohólicas.

Tales hechos referidos por los líderes paramilitares S.M.G., I.R.D.G., alias “E.B.” y D.F.M.B., alias “D.B.”, no corresponden a las labores propias derivadas de su condición de miembro del Consejo Nacional de Paz, son ajenas a las señaladas en el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 y, por tanto, punibles.

[...] la censura carece de vocación de prosperidad, toda vez que las actuaciones del acusado V.M. no se enmarcan únicamente en las señaladas en el artículo 12 de la Ley 418 de 1997, desbordan los alcances de este y generan responsabilidad penal».



**16. PROCESO PENAL - Capacidad para ser imputado o acusado: lo es toda persona natural mayor de 18 años / PROCESO PENAL**  
**- Capacidad para ser imputado o acusado: no lo pueden ser los menores de 14 años / INIMPUTABILIDAD - Se configura: cuando al momento de ejecutar el injusto, se presente inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural o estados similares, que haya eliminado la capacidad cognitiva y o la volitiva / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía: le compete investigar sobre las facultades mentales generales y las comunicativas en particular del indiciado si tiene alguna noticia de que estas se encuentren afectadas, preferentemente antes de la audiencia de formulación de imputación / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: no puede ser juzgado, declarado culpable ni sancionado penalmente / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: el juez debe verificar si el procesado se encuentra en una situación de inimputabilidad que impida avanzar con el trámite procesal / NULIDAD - Debido proceso: se configura, cuando el juez en un proceso contra una persona con y o en situación de discapacidad no realiza las labores tendientes a salvaguardar sus derechos**

La Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda de casación presentada por la Procuraduría 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, contra la sentencia emitida por la Sala de Asuntos para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que confirmó la decisión del Juzgado Primero del Circuito para Adolescentes de esa ciudad, mediante la cual se declaró responsable a A.N.A.C. por el delito de violencia intrafamiliar.

La Sala casó la sentencia impugnada y decretó la nulidad de lo actuado desde el traslado del escrito de acusación, inclusive, al acoger el cargo formulado por el Ministerio Público.

La decisión se fundamentó en la insuficiencia probatoria para establecer la capacidad de la menor infractora para ser procesada dentro del sistema de responsabilidad penal para

adolescentes. Además, se ignoraron elementos fácticos y probatorios que indicaban que la procesada posiblemente no comprendía los cargos ni podía allanarse a ellos de manera consciente.

En ese contexto, la Corte se pronunció sobre el concepto de capacidad en materia penal, recordando los deberes específicos del juez, las partes e intervenientes en su determinación. Concluyó que, en este caso, existían indicios de que la menor presentaba afectaciones psicológicas y psiquiátricas al momento de los hechos, lo que exigía una evaluación más rigurosa por parte del juez antes de descartar la existencia de vicios del consentimiento en la admisión de responsabilidad.

**SP1707-2025(65179) de 09/07/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. A.N.A.C., adolescente de 16 años, mantenía una relación sentimental con N.R.A.S., con quien convivía. El 5 de abril de 2022, alrededor de las 6:00 p. m., ambos llegaron a la residencia de los padres de A.N.A.C., ubicada en Villavicencio. En ese lugar, tras un fuerte altercado, N.R.A.S. decidió terminar la relación, alegando comportamientos celotípicos y violentos por parte de la menor.

2. Ante la ruptura, A.N.A.C. reaccionó de forma agresiva contra sus progenitores y lesionó a N.R.A.S. con un cuchillo. El dictamen médico legal evidenció escoriaciones en la mejilla, cabeza y cuello; una herida abierta en la mano derecha; y una lesión con costra hemática en el cuarto dedo de la mano izquierda, por las cuales se le otorgó una incapacidad médica legal definitiva de 12 días.

3. La Fiscalía formuló acusación bajo el procedimiento especial abreviado, y el 21 de julio de 2022, A.N.A.C. admitió la comisión del delito de violencia intrafamiliar. Tras varios aplazamientos por la imposibilidad de notificar a la menor de la diligencia y su internamiento en clínicas de salud mental, el 29 de marzo de 2023 se celebró la audiencia de verificación del allanamiento, en la que el Juzgado Primero del

Círculo para Adolescentes de Villavicencio avaló la aceptación de cargos.

4. Posteriormente, se adelantó la audiencia de individualización de la sanción, en la que se impuso a A.N.A.C. la medida de libertad vigilada por 15 meses, condicionada a la suscripción de diligencia de compromiso por parte de su progenitora. Además, se ordenó su valoración psiquiátrica y psicológica, con miras a un eventual proceso de desintoxicación.

5. La decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión para Adolescentes del Tribunal Superior de Villavicencio. Inconforme, el agente del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**CAPACIDAD JURÍDICA** - Personas con discapacidad: Ley 1346 de 2009 / **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** - Mayores de edad: Ley 1996 de 2019, presunción de capacidad legal / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: lo es toda persona natural mayor de 18 años / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: no lo pueden ser los menores de 14 años / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: quienes están entre los 14 años y menos de 18 son juzgados bajo las reglas del Código de Infancia y Adolescencia / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: cuando la persona se encuentra en situación de discapacidad, excepto si están entre 14 y menos de 18 años / **DERECHO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: cuando la persona se encuentra en situación de discapacidad

«La capacidad para ser parte en una actuación judicial o, en otras palabras, para integrar la relación jurídico-procesal es una faceta de la capacidad jurídica general de las personas.

En esa línea, se considera «imputado» o «acusado» al individuo con aptitud legal para ser sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal penal que, en el proceso ordinario o común, es toda persona natural mayor de 18 años. Por ende, carecen de esa capacidad las personas jurídicas y los menores de 14 años (según lo establecido en los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). Los adolescentes comprendidos en el rango etario de los 14 a los 18 años pueden ser juzgados, pero a través de un procedimiento especial regulado en

los artículos 139 y subsiguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Las personas con algún tipo de discapacidad, inclusive siendo esta mental o intelectual, «tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida» (artículo 12 de la Ley 1346 de 2009).

Por consiguiente, aun cuando una persona se encuentre en situación de discapacidad, puede ser parte en el proceso penal ordinario en la condición de sujeto pasivo de la acción y, por ende, ejercer todos los derechos que le son propios. Es por ello que, el primero de los «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» proscribe las doctrinas de «no apto para ser juzgado» e «incapaz de defenderse» respecto de aquéllas (1.2.e).

En sintonía con el paradigma «social» de la discapacidad, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019 «Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad».

Reafirmó en el artículo 6 que:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La legislación colombiana sólo prevé un caso en que la discapacidad psíquica o mental excluye a las personas que la presentan de ser «juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales» cuando se trate de adolescentes - esto es, de menores de edad en rango entre los 14 y los 18 años -, según se extrae del contenido del artículo 142, inc. 2º, del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta restricción se inspira, obviamente, en una finalidad de protección especial reforzada por dos condiciones de vulnerabilidad (discapacidad y adolescencia) y no en alguna forma de discriminación negativa»

**CONDUCTA PUNIBLE** - Culpabilidad: capacidad para realizar el delito con culpabilidad, se denomina imputabilidad / **CONDUCTA PUNIBLE**

- Culpabilidad: capacidad para realizar el delito con culpabilidad, es diferente a la capacidad jurídica de ser parte en el proceso / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: requisitos / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: no abarca la categoría dogmática de la culpabilidad / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente a ella, a menos que cumpla con los requisitos / **INIMPUTABILIDAD** - Consecuencias: si no actuó amparado por una causal de inculpabilidad será declarado responsable, pero la consecuencia jurídica consistirá en una medida de seguridad con fines de protección curación tutela y rehabilitación / **INIMPUTABILIDAD** - Consecuencias: cuando se haya originado en un trastorno mental transitorio sin base patológica o cuando esta haya desaparecido antes de la sentencia, no procederá sanción alguna / **INIMPUTABILIDAD** - Se configura: cuando al momento de ejecutar el injusto, se presente inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural o estados similares, que haya eliminado la capacidad cognitiva y/o la volitiva

«La capacidad para realizar el delito con culpabilidad se denomina imputabilidad. Aquella puede definirse como la aptitud psicológica, mental y sociocultural para comprender la antijuridicidad o ilicitud de una conducta y para determinarse con fundamento en esa comprensión.

Desde esa perspectiva, quien al momento de ejecutar el injusto presente inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural -o estados similares-, que suponga la imposibilidad: i) de conocer la tipicidad o la antijuridicidad de su conducta; o, en cambio, ii) de determinarse conforme a dicho conocimiento -que no debe confundirse con el elemento cognitivo exigido en el dolo-, habrá de considerarse inimputable, en los términos del artículo 33 del Código Penal, a menos que preordene el trastorno mental, como lo enseña el inciso segundo del canon en cita.

Ahora bien, la inimputabilidad como tal no elimina la culpabilidad, pues, si el inimputable no actuó amparado por una causal de exclusión, como, por ejemplo, el error de prohibición invencible, será declarado responsable, pero la consecuencia jurídica consistirá en una medida de seguridad con fines de «protección, curación, tutela y rehabilitación» (art. 5 ibidem), salvo que la inimputabilidad se haya originado en un

trastorno mental transitorio sin base patológica o cuando ésta haya desaparecido antes de la sentencia (art. 75 ibidem), casos en que procederá la pena de prisión.

Así las cosas, como reconoció la Corte en CSJ SP4760 - 2020, «una situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente [a] su inimputabilidad, porque para que esa condición derive en este fenómeno jurídico se requerirá que: (i) haya existido al tiempo de la conducta antijurídica realizada, (ii) provenga de un trastorno mental o de inmadurez psicológica, y (iii) haya anulado la facultad de discernir la ilicitud de aquel comportamiento y/o de autodeterminarse»

**PROCESO PENAL** - Personas con y/o en situación de discapacidad: deberes de los Jueces, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y demás agencias estatales / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: no puede ser juzgado, declarado culpable ni sancionado penalmente

«En la decisión CSJ SP4760 - 2020 la Sala se refirió a las obligaciones de cada uno de los actores que integran el proceso penal en cuanto concierne a los procesados que eventualmente puedan verse incursos en alguna circunstancia que genere dudas sobre su capacidad para ser sometidos al poder punitivo estatal. Dijo lo siguiente:

#### Fiscalía General de la Nación.

[...] le compete investigar sobre las facultades mentales generales y las comunicativas en particular del imputado, si tiene alguna noticia de que estas se encuentren afectadas, preferentemente antes de la audiencia de formulación de imputación con el propósito de (i) brindar el tratamiento especial que demande la discapacidad del sujeto y procurar los mecanismos de apoyo necesarios para el ejercicio de la defensa material, evitando así irregularidades procesales; y, (ii) adecuar el juicio de imputación y su actividad probatoria, si determina que la situación de discapacidad tiene relación con una causal de inimputabilidad.

#### La defensa

Los jueces deben extremar la vigilancia de una defensa técnica idónea o competente para que el

ejercicio de esta contribuya, en la máxima medida posible, a la efectivización de la igualdad material de las personas discapacitadas en el escenario de la justicia penal. Una de las manifestaciones más trascendentales de esa idoneidad profesional es la averiguación de la eventual relación entre la discapacidad y la inimputabilidad del acusado, para así hacer valer en juicio las pruebas que sean pertinentes, previo el imprescindible descubrimiento desde la audiencia de formulación de acusación.

[...]

### El Ministerio Público

[...] la intervención del Ministerio Público en procesos contra personas con algún tipo de discapacidad se vislumbra necesaria para la defensa de sus derechos y garantías fundamentales, así como también el ejercicio de sus facultades probatorias excepcionales para aclarar una eventual inimputabilidad si las partes se desentienden de este tema.

### Funcionarios judiciales

[...]

En todas las etapas del proceso, el funcionario judicial no solo controlará que la eventual manifestación de culpabilidad del procesado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, sino que este haya tenido la posibilidad efectiva de tomar esa decisión. En igual sentido, habrá de garantizar otras formas que materialicen el derecho a «ser oído» como, por ejemplo, rindiendo testimonio en su propio juicio a través de las formas que su lenguaje se lo permita (todos los resaltados fuera del original).

Como bien se ve, el juez, las partes y los intervenientes en el proceso penal tienen múltiples responsabilidades de cara a determinar que el procesado sea imputable y conozca y entienda qué comportamientos jurídico penales son los que le reprocha la Fiscalía.

Ahora bien, el procesamiento ordinario y el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes al que se refiere la Ley 1098 de 2006 no son equiparables por diversas razones que, en aras de evitar disquisiciones innecesarias, no serán abordadas en esta providencia. Sin embargo, para lo que es materia de debate, el inciso 2º del artículo 142 del Código de la Infancia y la Adolescencia expone una condición especial

que no permite (i) juzgar; (ii) declarar responsable o (iii) someter a sanciones penales a aquellos adolescentes destinatarios del SRPA, esto es, mayores de 14 años y menores de 18 de quienes se pruebe «debidamente en el proceso», que presentan una discapacidad psíquica o mental»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: acto libre, espontáneo, voluntario e informado / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez, protección de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: cuando es irregular, el mecanismo correctivo, por regla general, es la nulidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: le compete investigar sobre las facultades mentales generales y las comunicativas en particular del indiciado si tiene alguna noticia de que estas se encuentren afectadas, preferentemente antes de la audiencia de formulación de imputación / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: allanamiento o aceptación de cargos / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Aceptación o allanamiento a cargos: aspectos que debe verificar el juez

«[...] el Juez, cuando se trata de la terminación anticipada del proceso debe verificar que: i) la aceptación de cargos haya sido libre y suficientemente informada; ii) las evidencias físicas, los documentos y la demás información aportada le brinden un respaldo suficiente a la premisa fáctica, según el estándar previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; iii ) la calificación jurídica corresponda a los hechos relacionados por el acusador; y iv) «en general, que se respeten los derechos del procesado y las víctimas»

Esa verificación supone, entre otros aspectos, que el juez indague a la persona investigada sobre las razones que le llevaron a aceptar su responsabilidad (CSJ-SP3748-2021). Además, le obliga a constatar que haya comprendido cabalmente las circunstancias de todo orden en las que se produjo la aceptación de cargos y examine la manera en que se suscitó esa admisión.

[...]

Adicionalmente, si el juez de conocimiento incumple la carga que le compete en punto de

verificar que el acto de allanamiento respeta las garantías fundamentales y se manifiesta ausente de algún vicio del consentimiento, puede configurarse «un vicio sustancial en la actuación procesal, tanto de estructura, porque se dictaría sentencia sin que se hubiera realizado el acto procesal que le daba fundamento a esta sin la previa celebración de un juicio, esto es, la verificación del allanamiento a cargos, como de garantía, porque esa vigilancia del respeto de los derechos del procesado no se llevaría a cabo» (CSJ SP767 - 2022)

[...] el funcionario judicial no dejó en claro en la audiencia si A.N.A.C. entendió los cargos que le atribuyó la Fiscalía, si su manifestación de admitir responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar había sido libre y espontánea y tampoco se refirió a las consecuencias que la admisión de responsabilidad le acarreaba a ella.

o que da a entender el trasegar de la audiencia es, simplemente, que la adolescente firmó un «acta» en virtud de la cual «entendió» que la víctima del delito le había «regalado» unos bienes. Ni siquiera la Fiscalía se esforzó, en la diligencia, por tratar de comunicarle adecuadamente cuál era la hipótesis factual que la adolescente admitió, al punto que simplemente expresó, como consta en el registro, que, en el marco de un «inconveniente» con su excompañero sentimental, «se rompieron unas cosas, que se llevaron otras cosas», como si de conductas constitutivas de otros delitos se tratara, pero nada dijo el Juez, o la delegada Fiscal, en ese instante de la diligencia, sobre la específica agresión contra su entonces compañero sentimental, cuando lo hirió en la mano con un cuchillo, por la que A.N.A.C. había sido acusada.

Esas circunstancias exhiben inconsistencias en el acto de allanamiento de la menor a los delitos que le endilgó la Fiscalía. No se determinó con suficiencia si ella comprendió o no los cargos que se le formularon. A ello, ha de sumarse que el juez cognosciente no acató adecuadamente la carga que le correspondía en punto de verificar que ella comprendiera, qué delito se le atribuyó - violencia intrafamiliar - y qué consecuencias implicaba el acto de allanamiento - la declaración de responsabilidad en su contra y la subsiguiente imposición de una sanción-.

Es más, aunque previo a culminar esa etapa del trámite la menor solicitó el uso de la palabra, el Juez no le autorizó intervenir y solo una vez finalizado el debate, al referirse a las condiciones

socio-familiares le permitió hablar. En ese estadio, por supuesto extemporáneo, ella pidió que le «abran un nuevo proceso porque yo no soy consciente de lo que firmé allá... yo no leí lo que firmé... necesito que me abran un nuevo proceso para yo ver lo que firmé»

Por ende, ante la inadecuada dirección del trámite en lo que concierne, sobre todo, a determinar si A.N.A.C. comprendió o no por qué cargos fue que decidió admitir su responsabilidad, el funcionario judicial no debió impartirle legalidad al acto de allanamiento, pues así vulneraría las garantías fundamentales de la procesada»

#### **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

- Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: el juez debe verificar si el procesado se encuentra en una situación de inimputabilidad que impida avanzar con el trámite procesal / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

- Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: parámetros que debe analizar el juez / **PERSONAS CON Y O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**

- Derechos en el proceso penal: en la audiencia de formulación de imputación, el Juez de Control de Garantías debe asegurarse que la persona pueda entender los hechos que se le atribuyen / **PERSONAS CON Y O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**

- Derechos en el proceso penal: en la audiencia de formulación de imputación, el Juez de Control de Garantías debe asegurarse que la persona tenga la opción de decidir de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada si se allana a esos cargos / **NULIDAD** - Debido proceso: se configura, cuando el juez en un proceso contra una persona con y o en situación de discapacidad no realiza las labores tendientes a salvaguardar sus derechos

«[...] el Juez incurrió en violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del inciso 2º del artículo 142 de la Ley de Infancia y Adolescencia, en consonancia, no solo con los instrumentos constitucionales y convencionales aplicables a esa disposición, sino, además con las pautas jurisprudenciales citadas en el capítulo 7º de esta providencia. En el mismo yerro incurrió el Tribunal cuando descartó, con la sola justipreciación de los medios documentales incorporados, la posible existencia de problemas psiquiátricos en la menor infractora.

En efecto, en la audiencia de verificación del allanamiento no solo percibieron los allí

asistentes que A.N.A.C. se hallaba «un poquito desubicada» sino que, además, reconocieron que aquello tenía origen en el consumo de medicamentos de origen psiquiátrico recetados por razón de un tratamiento.

De igual manera, en la fallida audiencia del 18 de enero de 2023, quedó constancia que ella estuvo internada en varias clínicas de salud mental, con un diagnóstico, según informó la defensora de familia, «F 192 trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y F 328 otros episodios depresivos»

[...]

Desde esa perspectiva resultaba vital que se incorporara al trámite la experticia psiquiátrica cuya práctica se ordenó en la audiencia fallida del 18 de enero de 2023, pero sobre lo cual, extrañamente, nada dijo el funcionario judicial en la sesión del 29 de marzo siguiente. En ese entendido, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 7.2 de esta decisión, ha debido, en la diligencia de verificación del allanamiento, «interrogar al fiscal del caso sobre las actividades investigativas pertinentes y las gestiones realizadas para garantizar el tratamiento igualitario de aquél»

Por esa vía, incumplió también la Fiscalía uno de los deberes que le corresponden dentro del proceso, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 7.2. de esta providencia, pues al observar las condiciones médicas de la menor, tenía la carga de «practicar los exámenes médico-legales (psicológicos o psiquiátricos) que le permitan verificar el estado de las capacidades cognitivas y comunicativas del investigado, antes de solicitar la audiencia de imputación»

Ello porque, dadas las circunstancias particulares del caso y la existencia de elementos fácticos y documentales indicativos de que A.N.A.C. posiblemente podría encontrarse en una situación de trastorno o enfermedad mental, era aquella experticia la que permitiría aclarar, con suficiencia, si la adolescente conoció o no las consecuencias jurídicas de su comportamiento y si podía o no determinarse frente a un eventual allanamiento a los cargos endilgados en el acto de traslado del escrito de acusación. Por esa vía, también erró el Tribunal al suponer, a partir de las anamnesis aportadas, que las afectaciones psiquiátricas no implicaban «alteraciones sensoperceptivas de la realidad» cuando en ninguno de los dictámenes clínicos aportados al

proceso se formuló alguna consideración técnica o científica al respecto.

Y no se trata aquella experticia de una tarifa legal probatoria para la acreditación del trastorno mental. En realidad, resultaba necesaria la prueba pericial en el caso, porque, contrario al entendimiento del Tribunal, los dictámenes clínicos incorporados exhibieron, simplemente, que la menor infractora padecía «trastorno opositor desafiante, trastorno de la conducta no especificado, trastorno mental y del comportamiento y otros problemas relacionados con el ambiente social», más no permitieron determinar si, a pesar de aquellas circunstancias o de un tratamiento adecuado, pudo o no ostentar capacidad al momento de cometer el delito al que posteriormente se allanó.

Tampoco es atinado aseverar que la capacidad de la menor infractora podría definirse por sus acciones al momento de los hechos, como afirmó en la audiencia de sustentación la Fiscal delegada ante esta Corporación, (i) porque no se le está juzgando por llevarse muebles y enseres cuya titularidad fue discutida y (ii) el consumo de sustancias estupefacientes fue definido en las anamnesis clínicas como una de las circunstancias fundantes de los trastornos mentales que padece, mas no se dijo en aquellos dictámenes que fuese la única causa de las alteraciones psicológicas que presentaba»

#### **NULIDAD - Debido proceso: se configura**

«[...] aun cuando el juez desatendió los elementos fácticos y probatorios indicativos de que la procesada posiblemente no podría entender los cargos ni allanarse de manera consciente a ellos, dictó sentencia anticipada de carácter sancionatorio y le impuso una sanción, cuando, de haberse adelantado el proceso por el cauce ordinario, bien se habría podido debatir la condición de inimputabilidad de la menor, lo que a la postre, de prosperar, habría supuesto una modificación relevante en la naturaleza de la sanción imponible.

Además, el único mecanismo que en la actualidad permite retrotraer el proceso para restablecer los derechos lesionados es la anulación del trámite desde el traslado que se hizo a la menor infractora del escrito de acusación, surtido el 21 de julio de 2022, pues fue ese escenario donde admitió su responsabilidad - residualidad - y no podría aseverarse que la menor convalidó el acto, cuando a lo largo de la audiencia de verificación del

allanamiento a cargos aseveró que no comprendió por qué delito fue condenada, al punto que solicitó «que me abran un nuevo proceso para yo ver lo que firme».

## Inicio

**17. PROCESO PENAL - Procesado: no se le puede coaccionar para que haga presencia y tampoco su ausencia puede derivar en la parálisis del procedimiento / DEBIDO PROCESO - Excepcionalmente, el proceso penal puede adelantarse en ausencia del investigado, previa declaración del Juez de Control de Garantías de persona ausente o contumaz / VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL - Declaración de persona ausente o contumaz: la Fiscalía está obligada a demostrar que desplegó todas las labores razonables para lograr la ubicación del imputado / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Notificaciones, citaciones y comunicaciones: a través de redes sociales, requisitos, certeza sobre el envío del mensaje de datos y su efectiva recepción**

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de YYMM contra la sentencia del Tribunal Superior de San Gil, que confirmó, con modificaciones, la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esa ciudad, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado.

La Sala decidió no casar la sentencia, al concluir que no se vulneró el debido proceso del acusado. Para ello, examinó la figura de la declaratoria de persona ausente, detallando su procedimiento, requisitos y la posibilidad de que constituya una irregularidad sustancial que dé lugar a nulidad, en caso de que el imputado no haya tenido oportunidad de conocer la existencia del proceso.

En esta oportunidad, se consideró demostrado que la Fiscalía agotó mecanismos razonables y suficientes para lograr la comparecencia del procesado. No obstante, fue su propia conducta la que impidió su localización y la ejecución de la orden de captura en su contra.

Además, la Sala concluyó que no se desconoció el debido proceso por la no suspensión del juicio

oral, una vez se estableció que el procesado se encontraba en Ecuador. La decisión del Juzgado de continuar con las diligencias —en las que el acusado estuvo representado por defensor técnico— y, paralelamente, activar el trámite de extradición, fue constitucionalmente proporcionada.

**SP1672-2025(60897) de 25/06/2025**

**Magistrada Ponente:**  
**Myriam Ávila Roldán**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 11 de febrero de 2017, aproximadamente a las 2:00 p.m., en el municipio del Socorro (Santander), Y.Y.M.M., en compañía de otra persona y portando un revólver, ingresó a una vivienda y, mediante amenazas, despojó a J.S.P. y R.A.P. de un teléfono celular y una tablet, valuados en \$5.000.000. Al salir del inmueble, ante un movimiento inesperado de J.S.P., Y.Y.M.M. disparó y le causó una lesión leve en la mano.

2. El 20 de abril de 2017, alrededor de las 7:30 p.m., también en el municipio de Socorro, Y.Y.M.M., nuevamente armado y acompañado, intimidó a L.F.M.R. y le robó joyas, una pulsera de oro, un reloj y un celular, bienes valorados en \$8.000.000.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**DEBIDO PROCESO** - Excepcionalmente, el proceso penal puede adelantarse en ausencia del investigado, previa declaración del Juez de Control de Garantías de persona ausente o contumaz / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente: supuestos de no comparecencia del imputado / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente: procedimiento / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente: puede constituir una irregularidad sustancial

susceptible de nulidad, cuando el procesado no tuvo la oportunidad de enterarse de la existencia del proceso / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente o contumaz: la Fiscalía está obligada a demostrar que desplegó todas las labores razonables para lograr la ubicación del indiciado / **PROCESO PENAL** - Procesado: se le garantiza la posibilidad de comparecer y ejercer sus derechos, como también la de renunciar a esa prerrogativa / **PROCESO PENAL** - Procesado: no se le puede coaccionar para que haga presencia y tampoco su ausencia puede derivar en la parálisis del procedimiento

«Una consecuencia normativa del debido proceso es el derecho del imputado a estar presente durante toda la actuación y a ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, en principio, el Estado tiene el deber de garantizarle la posibilidad de que pueda conocer y participar de la actuación. Sin embargo, la jurisprudencia ha mostrado que la presencia del implicado tampoco es inexorable como condición de validez a lo largo del proceso.

Así, quien es investigado, si bien puede voluntariamente concurrir o estar presente tras ser capturado, también, habiendo sido ubicado, podría mostrarse contumaz a hacer presencia a las audiencias y actos procesales. De hecho, aun privado de la libertad, está en la facultad de negarse a concurrir a las distintas actuaciones. Pero, además, si el Estado no logra dar con el paradero del procesado, la Fiscalía debe acudir a la figura de la declaratoria de persona ausente.

De este modo, ya sea por un acto de rebeldía frente a la administración de justicia o por la imposibilidad de ser ubicado, la Ley 906 de 2004 contempla el desarrollo del proceso en ausencia del implicado. Así, la audiencia de formulación solo supone, como condición de validez “la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado” (artículo 339 C. de P.P.). De igual manera, la audiencia preparatoria comporta como requisito de validez la presencia del juez, el fiscal y el defensor, no la del imputado (artículo 355 id.). Tampoco es imprescindible su comparecencia al juicio oral. De no hallarse presente, prevé el Legislador, se entenderá que se declara inocente de los cargos y se da inicio al juicio oral (Art. 367).

Ahora, cuando no ha sido posible lograr la ubicación del imputado, el artículo 127 de la Ley 906 de 2004 establece que el Fiscal ha de solicitar al juez de control de garantías que lo declare persona ausente. Para proceder a lo anterior, el Juzgado debe verificar que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado. La Fiscalía ha tenido que llevar a cabo los esfuerzos que resulten exigibles para comunicarle de la investigación penal que se adelanta en su contra.

La Sala ha advertido que lo ideal es que el procesado acuda directamente a la actuación para el ejercicio de los derechos que le asisten. Sin embargo, también haclarificado que la vinculación “mediante declaratoria de persona ausente no quebranta, per se, la Constitución, siempre y cuando la autoridad judicial proceda con apego a las previsiones legales y agote todos los mecanismos a su alcance para dar con el paradero del procesado”. Esto significa que existe una particular carga para la Fiscalía, [...]»

**VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente: deber de la Fiscalía de ubicar a la persona

«La Sala estima importante precisar que el análisis sobre una labor precisa y eficaz, tendiente a garantizar el conocimiento del implicado de la actuación seguida en su contra, debe realizarse en concreto, es decir, de acuerdo con las circunstancias del caso. Los mecanismos de búsqueda exigibles no son siempre los mismos.

La carga de diligencia de la Fiscalía en el despliegue de las labores de ubicación del procesado está graduada por el estándar de lo razonable y conforme a las particularidades de cada situación. Por lo tanto, no existe el deber de emplear en todos los casos unos específicos y determinados medios, con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, intensa y detallada. Esa carga tampoco se reduce a citaciones a partir de datos que, puede inferirse, no conducirán a resultados eficaces.

En ese sentido, debe apreciarse elementos como, por ejemplo, la información con la que efectivamente se contaba a partir de los actos de investigación del delito y sus responsables. De igual modo, ha de examinarse los medios

técnicos al alcance de la Fiscalía y susceptibles de ser activados y empleados en la búsqueda, según la posible ubicación del procesado. De este modo, cada supuesto permitirá determinar si el procesado no tuvo oportunidad de enterarse de la existencia del proceso pese a haberse cumplido la carga exigible a la Fiscalía o aquello no ocurrió debido a que el Estado no fue lo suficientemente diligente al buscarlo y entonces hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado (sentencias CC C-248 de 2004; CSJ SP12247-2015)»

**PROCESO PENAL** - Procesado: conocimiento de la actuación: hay que distinguir entre quien se oculta y entre quien no tuvo oportunidad de enterarse de su existencia

«[...] a juicio de la Sala, la Fiscalía sí emprendió las labores de búsqueda razonables y suficientes para dar con el paradero del procesado. La imposibilidad de lograrlo estuvo motivada, no en la falta de agotamiento de los mecanismos de búsqueda que, razonablemente, debía utilizar y efectivamente empleó la Fiscalía. El implicado no puede ser hallado ni capturado durante del trámite de las audiencias porque, poco después de la ejecución de los delitos e iniciada la investigación, asumió una identificación distinta a la que tenía hasta entonces.

Podría objetarse que el acusado pudo ser hallado con el nombre, dato este que si es común a sus cédulas venezolana y colombiana. Sin embargo, es sabido que la inserción y las búsquedas en bases de datos se llevan a cabo esencialmente con el número de identificación personal del sujeto requerido. Ello, por la evidente razón de que solo este es un dato personal y único que permite evitar homónimos y, por ende, errores en la ejecución de mandatos de la mayor trascendencia, como una orden de captura»

**DOCUMENTO** - Mensaje de datos: criterios para conferirle efectos jurídicos / **NOTIFICACIÓN**

**PERSONAL** - Ley 2213 de 2022: puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica /

**NOTIFICACIÓN PERSONAL** - Formas de efectuarla: redes sociales, viabilidad / **SISTEMA**

**PENAL ACUSATORIO** - Notificaciones, citaciones y comunicaciones: a través de redes sociales, requisitos, certeza sobre el envío del mensaje de datos y su efectiva recepción

«[...] por razones de debido proceso, en el específico ámbito de las comunicaciones judiciales, es esencial que haya un mecanismo que otorgue certeza de que los mensajes de datos provienen de un sujeto determinado y son enviados a otra persona en específico (autenticidad del emisor y el receptor), así como también es fundamental que la herramienta acredite la remisión y la correspondiente recepción del mensaje. Ello, debido a que tales comunicaciones están destinadas siempre a la producción de efectos jurídicos. Así, por ejemplo, la legislación, si bien reconoce la posibilidad de notificación de una providencia como mensaje de datos, condiciona su utilización a que el iniciador recepcione, acuse recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora, en la actualidad, las aplicaciones y plataformas de las que se dispone son diversas y sus funcionalidades también varían. Así, no operan de la misma manera herramientas, ya hoy de conocimiento público, como el correo electrónico, las aplicaciones de mensajería instantánea o chat y las consideradas, propiamente, redes sociales (dentro de las cuales se encuentra Facebook, mencionada por el demandante). Además, la funcionalidad varía porque las plataformas y aplicaciones se están actualizando constantemente y ello hace que los servicios que ofrecen también cambien.

Por lo tanto, es posible que medios digitales como los enunciados sean susceptibles de transmisión de mensajes de datos. No obstante, otra cosa es que dispongan de funcionalidades idóneas, dirigidas a otorgar certeza a las autoridades y a las partes e intervenientes en un proceso, sobre el envío del respectivo mensaje de datos y su efectiva recepción por parte del destinatario. No todas, en ese sentido, pueden fungir como un canal digital de comunicación para efectos judiciales.

En el presente asunto, el demandante explica que a través de Facebook se puede “compartir información, noticias, contenidos audiovisuales... interactuar, puede conectarse de forma pública, enviarse mensajería privada e incluso realizar conexiones en directo a través de video, por medio de su funcionalidad de “facebook live”. Sin embargo, de acuerdo con lo reseñado, lo relevante es que, para los años en los cuales el procesado era buscado, la aplicación

ofreciera seguridad sobre la autenticidad del emisor y el receptor del mensaje, así como del envío de la comunicación y su recepción por parte de YYMM. Esto no es planteado por la defensa y de las labores de investigación tampoco se infiere que así sea.

La actuación muestra que se podían descargar fotografías que el usuario publicara como de acceso público en la red social, siempre que el que pretendiera hacerlo no hubiera sido bloqueado por parte de aquél. Pero, en cambio, no hay elementos de juicio que permitan considerar que Facebook ofreciera un mecanismo de autenticación del iniciador y el receptor de mensajes de datos ni tampoco que permitiera tener certeza de que el usuario recibía mensajes de datos enviados desde otro perfil. De este modo, a juicio de la Sala, no es posible sostener que la red social Facebook fuera un mecanismo de búsqueda razonable y exigible para la Fiscalía, del que debió haber hecho uso»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juicio oral; suspensión, principio de proporcionalidad / **VÍCTIMA** - Derechos: a la actuación diligente del Estado, mediante un verdadero proceso, orientado a esclarecer los hechos

«Una vez establecido con certeza que el acusado estaba en territorio ecuatoriano, la jueza del caso consideró que el trámite de extradición suponía no solo unos procedimientos administrativos dispendiosos en Colombia sino también el adelantamiento de la búsqueda y captura en Ecuador. Además, debía tenerse en cuenta que el procesado no estaba privado de la libertad en ese país y se desconocía su lugar exacto de ubicación. Por esta razón, estimó que la solución más adecuada era disponer la activación del trámite de extradición y, al mismo tiempo, continuar el proceso, teniendo en cuenta que, además, al acusado se le había garantizado permanentemente el derecho a la defensa técnica.

Aunque no se planteó exactamente en esos términos, para la Sala se trató de una ponderación constitucionalmente ajustada. El Juzgado buscó hacer efectivos los fines del proceso, ligados a la garantía de los derechos de las víctimas, así como el acceso a la justicia y la salvaguarda de un debido proceso sin dilaciones. [...]».

---

## [Inicio](#)

### **18. RECURSO DE CASACIÓN -**

**Desistimiento: legitimación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía: principio de unidad de gestión y jerarquía, alcance / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: regla de la mejor evidencia / FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN - Impera el principio de libertad probatoria**

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía 29 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó la absolución de G.E.C.O. por lavado de activos y revocó la condena por cohecho.

La Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento parcial presentado por la Fiscalía respecto de los cargos relacionados con la absolución por lavado de activos. Señaló que la Fiscalía puede desistir de sus pretensiones,

incluso de manera parcial, en el marco del recurso extraordinario.

Adicionalmente, casó la sentencia del Tribunal Superior de Medellín y, en su lugar, confirmó la decisión del Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, al encontrar acreditada la responsabilidad penal de la procesada por el delito de cohecho por dar u ofrecer.

Para adoptar esta decisión, la Sala valoró los testimonios rendidos en juicio, los cuales consideró creíbles por ser claros, coherentes y consistentes. En consecuencia, concluyó que el Tribunal incurrió en falso raciocinio al desconocer las reglas de la experiencia en su análisis probatorio.

Asimismo, la Sala de Casación Penal identificó un falso juicio de convicción en la sentencia de segundo grado, al aplicar erróneamente la regla de “mejor evidencia” como una tarifa legal

negativa, lo que afectó la valoración de los medios de prueba.

**SP1764-2025(58443) de 30/07/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Hugo Quintero Bernate**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 24 de mayo del 2016, servidores del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación realizaron un allanamiento a dos inmuebles de propiedad de GECO, a quién se acusaba de almacenar grandes sumas de dinero de origen ilícito y de propiedad del Clan del Golfo.

2. La operación se realizó en el apartamento de la procesada, ubicado en la ciudad de Medellín. En dicho inmueble, habitado por la procesada, su esposo y sus dos hijos, se encontró dinero en efectivo guardado en dos cajas fuertes. La suma hallada, convertida a la tasa de cambio de aquel día, arrojó un total de COP \$716'363.021.

3. Al verse sorprendida por este hallazgo, la acusada les ofreció el dinero a los servidores de la Fiscalía, a cambio de que estos omitieran el cumplimiento de sus deberes. Por lo anterior, la procesada fue capturada en flagrancia y se procedió a la respectiva incautación del dinero encontrado.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**RECURSO DE CASACIÓN** - Desistimiento: requisitos / **RECURSO DE CASACIÓN** - Desistimiento: legitimación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: principio de unidad de gestión y jerarquía, alcance

«Acerca del desistimiento del recurso extraordinario y los presupuestos procesales para su procedencia, la Corte ha explicado con claridad que:

“(...) el desistimiento de los recursos, concretamente el de casación, es una facultad admitida por el legislador en tanto el artículo 199 de la Ley 906 de 2004 establece que podrá desistirse de él antes de que la Sala decida, obviamente bajo el entendido de que solo quien

lo interpone está legitimado para renunciar, abandonar o declinar ese derecho.

Precisamente porque los procedimientos penales vigentes no establecen recursos cuyo agotamiento sea obligatorio, su impulso y desistimiento recae exclusivamente en el interés que puedan tener las partes e intervenientes, como bien lo establece la ley, es decir, son determinaciones frente a las cuales al juez no le queda opción diferente a la de reconocer esa voluntad.

Así, quien decide desistir del recurso de casación, solo debe comunicarlo a la Sala, sin que siquiera le corresponda la carga de expresar alguna razón para abandonar el derecho a que se revise la sentencia impugnada. Eso sí, esa voluntad deja de tener relevancia cuando se cumple el acto procesal a partir del cual la ley señala la imposibilidad de renunciar: cuando ha sido decidido el recurso (...”).

Así las cosas, y visto que la Fiscalía tiene derecho desistir de las pretensiones de la demanda por ella presentada, así sea de forma parcial, la Sala aceptará el desistimiento solicitado por aquel extremo procesal, máxime cuando aquel se presentó por quién tiene legitimidad para hacerlo y se hizo con anterioridad a que esta Sala profiriera una decisión de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

Ello, incluso a pesar de que tal desistimiento fue elevado por una Fiscalía diferente de aquella que presentó la demanda, pues, como lo tiene ya decantado la Sala, la Fiscalía General de la Nación actúa en el proceso como una entidad única, dado el principio de unidad de gestión»

**COHECHO POR DAR U OFRECER** - Concepto / **COHECHO POR DAR U OFRECER** - Se configura

“[...] en cuanto al punible acusado, es preciso recordar que, conforme lo establece el artículo 407 del Código Penal, comete el delito de cohecho por dar u ofrecer aquella persona que “dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores”.

En el presente caso, el ofrecimiento se hizo con la intención de que los servidores públicos cometieran el delito de cohecho propio, contenido en el artículo 405 del Código Penal: “El servidor

público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales”.

En efecto, si, como dijeron los investigadores, G.E.C.O. les ofreció el dinero incautado a cambio de que ellos omitieran el ejercicio de sus funciones, como si “aquí no ha pasado nada”, es sencillo concluir, entonces, que ella cometió objetivamente el delito de cohecho por dar u ofrecer, en la modalidad de “ofrecer”, con la intención de que los servidores involucrados cometieran, a su vez, el delito de cohecho propio en la modalidad de “omitir un acto propio de su cargo”.

Además, si a lo anterior le agregamos que G.E.C.O. sabía de la calidad de servidores públicos de los policías judiciales que estaban presentes en su casa, conocía la razón por la que estaban allí y las funciones que estaba ejerciendo y, no obstante, voluntariamente trató de impedir el ejercicio de las mismas mediante los ofrecimientos, es claro que ella obró con dolo, lo que hace que su conducta sea subjetivamente típica.

También, es evidente que su comportamiento puso en riesgo la administración pública como bien jurídicamente protegido, en tanto que se intentó someter el ejercicio de la función pública a los intereses particulares de G.E.C.O. Por ello, es dable concluir que la conducta también es materialmente antijurídica.

Finalmente, es irrefutable que la procesada conocía de la ilicitud de su comportamiento y, no obstante, quería su realización; siéndole exigible, además, que procediera de una manera diferente. Por ello, su conducta también es culpable en sentido jurídico-penal»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: regla de la mejor evidencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: concepto de la mejor evidencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de libertad probatoria / **FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN** - Impara el principio de libertad probatoria / **FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN** - Se configura: cuando se crea una inexistente tarifa legal contraria a la libertad probatoria reglada en la Ley 906 de 2004

«En lo que tiene que ver con la regla de la “mejor evidencia”, que es realmente el argumento sobre el que Tribunal centra su disertación para explicar por qué no considera que la pretensión condenatoria de la Fiscalía esté llamada a prosperar, debe decirse lo siguiente:

(i) En primer lugar, la Sala observa un grave yerro conceptual de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín: la regla de la “mejor evidencia” simplemente se exige que, cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y este resulte ser admisible, “deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido”.

Como se puede ver, esta es una regla que aplica exclusivamente para lo que tiene que ver con el aporte y la valoración de pruebas documentales y, en ningún caso, ella permite desestimar la valoración de pruebas testimoniales con fundamento en que, a juicio del juzgador, puede existir una “mejor evidencia” para demostrar algún hecho objeto de acusación.

(ii) Al respecto, vale la pena recordar que, según el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, “[c]uando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido”. Como se indicó previamente, es una regla que tiene que ver con la incorporación y valoración documental, y en nada se relacione con una supuesta exigencia de aportar “mejores evidencias” respecto de un hecho particular.

(iii) Esto resulta de particular relevancia si tenemos en cuenta que en el procedimiento regido por la Ley 906 de 2004 existe el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal.

[...]

Según lo tiene establecido la Sala el principio de libertad probatoria permite que las partes del proceso puedan probar sus respectivas hipótesis por cualquier medio de prueba que esté regulado en el Código de Procedimiento Penal; cosa que, a su vez, implica la proscripción de tarifas legales probatorias.

(iv) Así, si un hecho específico puede demostrarse por “cualquiera de los medios establecidos en este código”, no es posible excluir el valor demostrativo de uno o varios de tales medios, alegando que existe otro que constituye como “mejor evidencia”, particularmente cuando ello viene atravesado por un entendimiento errado en relación con lo que significa la regla de la “mejor evidencia”.

Hacerlo implicaría el establecimiento de cierta tarifa legal negativa que, salvo para ciertos casos de pruebas de referencia, está proscrita.

(v) Por lo anterior, el razonamiento del Tribunal Superior de Medellín en punto de la negativa a darle credibilidad a los testimonios de los tres investigadores que declararon en juicio sobre la comisión del delito de cohecho por dar u ofrecer por parte de G.E.C.O. no sólo es débil desde el punto de vista argumentativo, sino que pasa por desconocer del contenido de la regla de la “mejor evidencia” y del principio de “libertad probatoria”.

De hecho, a juicio de la Sala, ese razonamiento implica la materialización de un falso juicio de convicción, al aplicar indebidamente una tarifa legal negativa».

---

## Inicio

### **19. SISTEMA PENAL ACUSATORIO -**

**Estipulaciones probatorias: diferencias con los medios de prueba / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias: documentos, diferencia cuando son objeto de la estipulación y cuando son soporte de la misma / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias: valoración, anexos de la estipulación, no son susceptibles de valoración / IRA O INTENSO DOLOR - La ira es diferente al intenso dolor / IRA O INTENSO DOLOR - Su análisis se debe realizar caso a caso / IRA O INTENSO DOLOR - Es causal de disminución punitiva**

La Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda de casación interpuesta por el apoderado de la víctima contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la condena impuesta a JMPM por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento y lo absolvió como autor de lesiones personales dolosas.

La Sala Penal casó la sentencia impugnada. Encontró acreditada la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de JMPM como autor de lesiones personales dolosas. No obstante, verificó que cometió la conducta en estado de ira, por lo que la acción penal prescribió antes de que la Fiscalía trasladara el escrito de acusación.

Para adoptar esta decisión, la Sala de Casación reiteró su jurisprudencia sobre estipulaciones probatorias. Además, confrontó la valoración probatoria del Tribunal y concluyó que incurrió en errores de falso juicio de existencia por

suposición, de falso raciocinio y de falso juicio de identidad por tergiversación y cercenamiento.

**SP1767-2025(61359) de 09/07/2025**

**Magistrado Ponente:**

**José Joaquín Urbano Martínez**

---

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 25 de agosto de 2007, aproximadamente a las 10:30 p. m., en Bogotá, JDCG, quien se encontraba en estado de alicoramiento, se dirigió al parqueadero ubicado en el sótano del establecimiento «Carulla» con el propósito de retirar su vehículo. Al llegar, se percató de que había perdido el tiquete necesario para hacerlo, situación que comunicó al empleado JMPM.

2. Ante la imposibilidad de entregar el vehículo sin el tiquete, JMPM le informó que no podía retirarlo. En respuesta, JDCG forcejeó con el empleado, logró sacar el automóvil del parqueadero y lo estacionó en la vía pública. Luego descendió del vehículo para intentar solucionar el inconveniente. En ese momento, JMPM lo agredió físicamente, propinándole varios golpes en el rostro que lo hicieron caer al suelo.

3. Como consecuencia de la agresión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML) determinó que JDCG sufrió una incapacidad definitiva de 50 días, además de secuelas permanentes consistentes en: a)

deformidad física que afecta su cuerpo y b) perturbación funcional del sistema nervioso.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

### **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Estipulaciones probatorias: características /

### **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Estipulaciones probatorias: implican la renuncia a presentar pruebas frente a uno o varios aspectos fácticos en particular / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Estipulaciones probatorias: diferencias con los medios de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Estipulaciones probatorias: documentos, diferencia cuando son objeto de la estipulación y cuando son soporte de la misma

«[...] la jurisprudencia de la Corte ha determinado que las partes pueden estipular los aspectos relacionados con uno o varios elementos estructurales del tema de prueba delimitado por la acusación y, de ser el caso, por las hipótesis alternativas que, en uso de su discrecionalidad, presente la defensa, así: -(a)- uno o varios hechos jurídicamente relevantes, -(b)- uno o varios hechos indicadores, y -(c)- uno o varios de los referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos (CSJ SP9621-2017, 5 jul. 2017, Rad. 44932).

Asimismo, como las estipulaciones probatorias comportan una facultad de las partes que conlleva ciertas renuncias, como la de presentar y controvertir aspectos fácticos de la acusación, ellas deben ser claras y precisas a fin de que el juez las valore y determine su admisión o rechazo.

[...]

En particular y en relación con los documentos, la Sala también ha fijado unas reglas específicas. Es necesario diferenciar si tales piezas constituyen el tema de prueba o si son medio de prueba. Por ejemplo, en un caso de prevaricato, el escrito que contiene la resolución, el dictamen o el concepto manifiestamente contrario a la ley o, en el delito de falso testimonio, la declaración mendaz son tema de prueba. En cambio, las historias clínicas o los dictámenes periciales son medios para acreditar ciertos hechos

[...]

Entonces, no es admisible que las partes estipulen de manera genérica el contenido de un documento y, si aquellas incorporan piezas de esta índole como soporte de los acuerdos probatorios, los servidores judiciales no podrán valorarlos de manera independiente ni, mucho menos, derivar de su análisis hechos que no quedaron explícita y claramente excluidos del debate probatorio por cuenta de la estipulación: «Cuando las partes allegan documentos soporte de la estipulación, éstos no pueden ser valorados, entre otras razones, porque precisamente la estipulación tiene como efecto principal extraer un determinado aspecto fáctico del debate probatorio (CSJ SP976-2024, 24 abr. 2024, rad. 55898)»

Esta conclusión tiene sentido, pues, como se expuso, los principios probatorios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración constituyen características inherentes al proceso penal contemporáneo propio de democracias constitucionales. Así, el juez solo puede valorar las pruebas practicadas en juicio con respeto de tales preceptos»

### **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Estipulaciones probatorias: Efecto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Estipulaciones probatorias: análisis de validez / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Estipulaciones probatorias: valoración, anexos de la estipulación, no son susceptibles de valoración /

### **TESTIMONIO** -

Tergiversación por el Juez: principio de trascendencia

«La Corte revisó atentamente los registros audiovisuales de las audiencias concentradas y de la única sesión de juicio oral. En aquella, la Fiscalía le propuso a la defensa «la posibilidad de estipular los hechos o circunstancias consignados en los dictámenes de medicina legal tanto de la Fiscalía como de la defensa». Sin embargo, esta no aceptó y solo acordaron la plena identidad del procesado.

[...] aunque la Fiscalía, al final de su intervención, indicó «Es decir, su señoría, se estipulan los hechos y circunstancias consignados en los dictámenes de medicina legal en su totalidad» ; lo cierto, es que, al momento de emitir la sentencia, el Juzgado solo tuvo en cuenta los hechos concretos descritos en los literales anteriores, pues, como se indicó, las circunstancias fácticas excluidas del debate

probatorio deben ser claras y ellas no pueden extenderse a declaraciones u opiniones vertidas en los documentos que soportan las estipulaciones.

Por el contrario, el Tribunal valoró, no solo los hechos estipulados, sino también el contenido de los dictámenes y documentos que fundamentaron los acuerdos probatorios entre la defensa y la Fiscalía, [...]

En síntesis, el Tribunal solo podía valorar los siguientes hechos estipulados: a) la identificación del procesado; b) en marzo de 2011, una doctora practicó una valoración neuropsicológica a la víctima; c) el 24 de noviembre de 2011 y el 23 de abril de 2012, el INML determinó que JDCG sufrió: i. una incapacidad médica legal definitiva de 50 días, ii. deformidad física en el cuerpo de carácter permanente y iii. perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente y; d) que el mecanismo causal de estas lesiones es contundente. Y, como única prueba practicada en el juicio, el testimonio de la víctima»

**IRA O INTENSO DOLOR** - Es causal de disminución punitiva / **IRA O INTENSO DOLOR**

- La ira es diferente al intenso dolor / **IRA O INTENSO DOLOR** - Origen directo en un comportamiento grave e injusto / **IRA O INTENSO DOLOR**

- Configuración: es necesario acreditar la relación causal entre el acto de provocación y la reacción / **IRA O INTENSO DOLOR**

- Configuración: no tiene reconocimiento a partir de personalísimos sentimientos ni para favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables o coléricos / **IRA O INTENSO DOLOR**

- Su análisis se debe realizar caso a caso

«Ante este panorama, la Corte pone de presente los desaciertos cometidos por el Tribunal: supuso la existencia de unos documentos y los valoró para concluir el estado de alcoholemia de la víctima. De todas maneras, como de los planteamientos de los no recurrentes podría derivarse una ambigüedad acerca de si la embriaguez fue objeto de estipulación, es importante destacar que ello sería intrascendente, pues los errores de la segunda instancia se concretaron en la valoración del testimonio de JDCG, dado que aceptó que estaba tomado.

En este orden, como se expuso, el testimonio de este es fiable y, por sí mismo, suficiente para acreditar la responsabilidad penal de JMPM. Sin embargo, como el Tribunal lo descartó, tampoco valoró las circunstancias del relato que podrían incidir en la imputación subjetiva del procesado, a tal punto que tendrían efectos jurídicos penalmente relevantes en la punibilidad y, por lo tanto, en el monto de la pena y la posible prescripción de la acción penal.

El artículo 57 de la Ley 599 de 2000 establece que quien cometa el delito en estado de ira o de intenso dolor, causados por un comportamiento grave e injustificado, incurirá en una pena disminuida.

En reciente pronunciamiento, esta Corporación indicó que se trata de «una causal que afecta, sin excluirla, la imputación subjetiva, es decir, el dolo, en razón a que disminuye la capacidad de motivación del sujeto agente al sobresaltar su dominio de la voluntad, al colocarlo en un estado de exaltación que altera su capacidad de reacción; precisamente, por esa razón se atenúa la punibilidad, pues no logra excluirse el conocimiento que del hecho delictivo tiene el actor y la voluntad de realizarlo obedece a una reacción causada por un acto grave e injustificado».

Asimismo, la Corte ha diferenciado entre los estados de ira y de intenso dolor. Ambos disminuyen la capacidad intelectiva y volitiva del sujeto activo; aquella hace referencia a un sentimiento de indignación que causa enojo, lo que supone una reacción más o menos momentánea; mientras que el intenso dolor implica un sentimiento de pena y congoja que debe ser vehemente, lo que comporta cierta permanencia en el tiempo.

Entonces, la constitución de esta causal de disminución punitiva requiere que uno u otro estado: a) estén precedidos de un acto grave e injusto; b) el cual cause un impulso violento que degenera en la comisión de una conducta punible y, c) la relación de causalidad entre este y aquel comportamientos. Es decir, no tiene que ver con el reconocimiento de sensaciones personalísimas ni favorece temperamentos impulsivos, por lo que debe estudiarse cada caso discriminadamente y la Corte ha excluido su configuración en casos de venganza y de riñas.

Pues bien, como la declaración de JDCG es fiable, la Corte parte de la materialidad de la conducta punible de lesiones personales dolosas de la cual es responsable JMPM. De esta manera, destaca los siguientes hitos de la declaración de aquel:

[...]

Entonces, la Corte advierte que JMPM estaba en su lugar de trabajo y se dedicaba al cuidado de los vehículos que los usuarios del parqueadero le dejaban en depósito. Por su parte, cerca de las 10 p. m., JDCG llegó a ese establecimiento alicorado, sin el documento que acredita que él dejó un bien de su propiedad en tal sitio y, además, en compañía de una tercera persona.

En este contexto, la oposición que presentó JMPM es legítima, en tanto se enmarca en las obligaciones que razonablemente debía cumplir como parte de su trabajo: garantizar la custodia de los vehículos dejados en el parqueadero y verificar que solo sus propietarios los retiraran de él. Sumado a ello, es plausible que aquel haya desconfiado de la víctima, pues una persona embriagada no debería conducir y, en dicho estado, también podría despertar sospecha la compañía de un tercero.

De esta manera, la primera discusión que suscitó JDCG con el procesado, para que este le permitiera retirar el carro de modo irregular, es un hecho que podría generar molestia en alguien que busca cumplir con su trabajo: hay un posible riesgo de seguridad, el cual se deriva de una persona que insiste, en contra de su voluntad, en realizar una acción que podría causar su despido. Sin embargo, ello es insuficiente para constituir un estado de ira que reduzca la capacidad volitiva del sujeto agente.

No obstante, JDCG escaló el conflicto, pues, ante la negativa de JMPM de permitirle sacar su vehículo emprendió dos conductas riesgosas: a) conducir con un acompañante en estado de embriaguez y, b) hacerlo mientras el procesado agarró el volante a través de la ventana para evitar que lo hiciera.

Es posible que este haya creído que estaba presenciando la comisión de una conducta arbitraria. Esto, es compatible con alguien que de manera irregular y agresiva intenta sacar un vehículo de un parqueadero, evadiendo los sistemas de seguridad y sin probar que es su

dueño y, además, consecuente con el intento del acusado de detenerlo.

Así mismo, en cuanto el procesado tomó el volante a través de la ventana, la víctima optó por iniciar una confrontación física con él y no detener el vehículo: lo condujo por una rampa con una persona asida sobre su puerta, lo cual no es una acción común del tráfico automotor y supone un riesgo de seguridad para cualquiera.

La sala encuentra que este comportamiento de la víctima, sumado al anterior, constituye un acto grave e injusto, ya que impuso su querer sin consideración por el acusado, quien estaba ejerciendo legítimamente su labor. Para ello, empleó la fuerza y puso en peligro la integridad e, incluso, la vida de este, pues, se reitera, que estaba embriagado mientras conducía y ejecutó una maniobra no común y riesgosa en un vehículo.

Ante este panorama, JMPM pudo visualizar que era víctima de una conducta arbitraria, que estaba en riesgo su trabajo, por ende, su sustento y que una persona desconocida lo agredió al arrastrarlo con un vehículo por una rampa mientras se aferró al volante. En tal virtud, es posible ponderar que una persona promedio sometida a dicha situación despierte en sí sentimientos de indignación y enojo, aptos para mermar su capacidad intelectiva y volitiva.

Por si todo ello no bastara, JDCG, luego de sacar a la fuerza su vehículo del parqueadero, lo estacionó, se bajó de él y fue a confrontar, por tercera vez, a JMPM, momento en que este lo agredió. La Sala reitera que el relato de víctima es fiable. Sin embargo, lo que sí ofrece dudas es la reacción que ella dijo tener durante toda la secuencia fáctica, pues asumir una actitud tranquila y conciliadora no es compatible con las circunstancias en las que se suscitaron los hechos. En este orden, es más plausible que, al iniciar esta tercera discusión, la víctima haya asumido una actitud arrogante y agresiva, y no una pacífica y calmada.

La Corte advierte que está ante la comisión dolosa de una conducta punible -lesiones personales-, cometida por JMPM en contra de JDCG, producto de un impulso violento provocado por un acto grave e injusto de este. Asimismo, la descripción de los hechos y el poco tiempo en que transcurrieron permiten concluir

que existe una relación causal entre uno y otro comportamientos. En síntesis, el acusado cometió la conducta en estado de ira, lo cual tiene efectos relevantes»

**IRA O INTENSO DOLOR - Es causal de disminución punitiva / PRESCRIPCIÓN - Extinción de la acción penal**

«Según el artículo 57 de la Ley 599 de 2000, el que realice la conducta punible en estado de ira, causado por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición. Es decir, el artículo 113, inciso 2º, de esa norma. Por ello, los límites punitivos se concretan en una pena de prisión de 8 a 72 meses.

Puestas así las cosas, si los hechos se verificaron

el 25 de agosto de 2007, la Fiscalía disponía de 72 meses o, lo que es lo mismo, de 6 años para trasladar el escrito de acusación e interrumpir el término de prescripción, de acuerdo con los artículos 86 y 536, parágrafo 1º, de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, ello se verificó solo hasta el 23 de agosto de 2018. Debido a esto, la acción penal feneció el 25 de agosto de 2013.

En síntesis, la Corte observa que el Tribunal emitió la sentencia de segunda instancia cuando el Estado ya había perdido la potestad de ejercer su poder punitivo y, por ende, de imponer una pena como consecuencia de la materialidad y responsabilidad penal derivada del delito de lesiones personales dolosas, cuya consecuencia más grave es la pérdida funcional permanente. Por ello, declarará la extinción de la acción penal por prescripción».

---

[Inicio](#)

**20. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, procedencia (Ley 2477 de 2025) / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, fines (Ley 2477 de 2025) / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, requisitos (Ley 2477 de 2025)**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de estudiar la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta por el defensor de EGC contra la sentencia mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo emitido por el Juzgado 20 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá. En dicho fallo, producto de un preacuerdo, se condenó al procesado como autor del delito de hurto calificado.

La decisión se fundamentó en la aplicación del principio de favorabilidad, al considerar procedente declarar la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, conforme a lo establecido en la Ley 2477 de 2025.

En ese contexto, la Corte examinó los fines y requisitos de dicha ley como causal de extinción

de la acción penal en el marco del sistema procesal penal acusatorio (Ley 906 de 2004), concluyendo que su aplicación resulta procedente en todos los casos —presentes y futuros— que cumplan con las siguientes condiciones:

- (i) Que el delito atribuido sea desistible, o se trate de homicidio culposo, lesiones personales culposas sin agravantes, lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, o delitos contra el patrimonio económico, exceptuando el hurto calificado por violencia contra las personas y la extorsión.
- (ii) Que la víctima haya sido reparada integralmente, tanto en los perjuicios materiales como morales.
- (iii) Que la reparación se haya efectuado antes de que se profiera el auto que inadmite la demanda de casación o la sentencia que la resuelva.
- (iv) Que el procesado no haya sido beneficiado con la extinción de la acción penal por reparación integral en los cinco años anteriores a la comisión de la conducta punible atribuida.

**AP5346-2025(62410) de 13/08/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 6 de octubre de 2020, EGC se apoderó de la motocicleta que se encontraba aparcada en una calle de Bogotá. El implicado fue perseguido por la víctima y la comunidad, quienes lograron retenerlo a pocos metros.
2. Previo al inicio del juicio oral, la defensa solicitó cambiar la naturaleza de la audiencia para pedir la preclusión, argumentando que la víctima había desistido tras recibir una indemnización de \$1.500.000. El juzgado rechazó esta solicitud.
3. Seguidamente, se propuso un preacuerdo en el que el acusado aceptó responsabilidad, a cambio de que su intervención fuera degradada de autor a cómplice, para fines punitivos. Se alegó que la víctima ya había sido indemnizada.
4. El juez aprobó el preacuerdo y dictó sentencia condenatoria contra EGC, en la que fue declarado autor del delito de hurto calificado y no se le concedieron mecanismos sustitutivos ni prisión domiciliaria por falta de pruebas sobre su condición de padre cabeza de familia. Se ordenó su captura.
5. La defensa apeló y el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia. Posteriormente, interpuso recurso de casación solicitando reducción de la pena y aplicación de subrogados, argumentando reparación integral a la víctima.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Reparación integral: requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, fines (Ley 2477 de 2025)

«La ley 2477 de 2025, en sus artículos 3 y 4, dispuso lo siguiente:

[...]

Vigente la norma, para la Sala es claro que la novísima normatividad debe aplicarse, en virtud

de la aplicación del principio de favorabilidad, en todos los casos en curso y venideros que satisfagan las siguientes exigencias:

- (i) Que el delito atribuido admita desistimiento, o se trate de homicidio culposo o lesiones personales culposas en cuya ejecución no hubiere concurrido ninguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, o de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, o en los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión.
- (ii) Que la víctima haya sido reparada integralmente por los perjuicios (materiales y morales) causados con el delito.
- (iii) Que la reparación se produzca antes de proferirse el auto que inadmita la demanda de casación o la sentencia que decida sobre la misma. Y,
- (iv) Que el implicado, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la(s) conducta(s) punible(s) atribuida(s), no hubiese sido favorecido con preclusión de la actuación o cesación de procedimiento por el mismo motivo (extinción de la acción penal por reparación integral).

En este sentido, se hace necesario precisar cómo el contenido de la normativa reciente se funda en principios de justicia material, inserta en criterios de auto composición que satisfacen los estándares principalísticos fijados en la Ley 906 de 2004, pues, a partir de la llamada justicia premial que no se agota en los mecanismos de terminación anticipada del proceso es factible entender equilibrada la balanza en los delitos de bajo impacto o de efectos netamente patrimoniales, pues, a cambio de reparar en su totalidad el daño causado, se obtiene para el procesado la posibilidad de terminar la acción penal (AP2608-2025, 30 ab. 2025, rad. 61779).

De ese modo, a no dudarlo, se reduce la congestión judicial, se garantiza una administración de justicia eficaz, se restaura el equilibrio entre víctima y victimario, a más que se materializan los fines del sistema penal con tendencia acusatoria, pues se incentiva la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales, a través de mecanismos de

terminación anticipada que respetan los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso (Ley 2477 de 2025, art. 1)»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reparación del daño: procedencia de la reparación integral, respecto del delito de hurto calificado / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, procedencia (Ley 2477 de 2025) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, requisitos (Ley 2477 de 2025)

«Es evidente, acorde con el tipo de ilicitud investigada, que se satisface el requisito formal consagrado en la norma para habilitar el mecanismo de terminación excepcional, en tanto, se trata de un delito contra el patrimonio económico no excluido por el legislador.

(ii) El 25 de febrero de 2021, víctima y victimario suscribieron un documento (autenticado ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá), en el que aquella manifiesta haber recibido, de manos del procesado, un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por concepto de indemnización integral de perjuicios (materiales y morales) causados con el hurto de la motocicleta en

mención. Por eso, incluso, el ofendido le exteriorizó por escrito al juez de conocimiento su intención de “desistir de la acción penal”.

(iii) A la fecha no se ha dictado auto que inadmita la demanda de casación o sentencia que decida sobre la misma.

(iv) En auto de sustanciación del 28 de julio de 2025, se solicitó, de oficio, a la Fiscalía General de la Nación, en concreto, a la dependencia encargada de llevar el registro de que trata el inciso final del artículo 78A de la Ley 906 de 2004, que certifique, en el término de la distancia, si EGC ha sido favorecido, dentro de los cinco (5) años anteriores, con una decisión judicial alusiva la extinción de la acción penal por reparación integral, con arreglo a la disposición normativa en mención.

[...]

De ese modo, la Sala constata el cumplimiento de los presupuestos que demanda para este efecto la Ley 2477 de 2025, motivo por el cual se declarará la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado, así como la consecuente cesación de procedimiento en favor de EGC».

---

## Inicio

**21. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes: diferencia con el principio de congruencia / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, diferentes a los hechos indicadores y medios de prueba / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: desconocimiento, efectos, reglas jurisprudenciales / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: se vulnera si la sentencia se profirió por hechos que no fueron atribuidos por la Fiscalía**

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensa técnica de MMG contra la sentencia del Tribunal Superior de San Gil, que revocó el fallo

absolutorio emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, y en su lugar, declaró al acusado penalmente responsable del delito de acto sexual abusivo con persona incapaz de resistir.

La Corte decidió revocar la sentencia condenatoria y restablecer la absolución dictada en primera instancia, al considerar que el Tribunal vulneró el principio de congruencia en su dimensión fáctica. En efecto, el ad quem fundamentó su decisión en hechos sustancialmente distintos a los formulados por la Fiscalía en la acusación, lo que alteró la estructura procesal y afectó gravemente el derecho de defensa del acusado, quien se vio sorprendido por una imputación fáctica que no tuvo oportunidad de controvertir.

Para sustentar su decisión, la Sala acudió a la jurisprudencia consolidada de la Corte sobre la necesidad de delimitar con precisión los hechos jurídicamente relevantes que estructuran el proceso penal, así como sobre el principio de congruencia y sus implicaciones. Esta línea jurisprudencial establece las pautas que han de observarse cuando se discute la inapropiada formulación de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión acusatoria, y ofrece subreglas para resolver controversias derivadas de su ruptura.

En aplicación de dichas reglas, la Sala concluyó que la vulneración del principio de congruencia por parte del tribunal de segunda instancia impone la absolución del procesado, toda vez que las pruebas no acreditan la materialización fáctica del delito por el que fue acusado.

**SP1736-2025(60926) de 16/07/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Gerardo Barbosa Castillo**

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 20 de octubre de 2015, en la Unidad de Atención Integral (UAI) de Curití, la fonoaudióloga MPJR escuchó a dos pacientes hablar en voz baja sobre temas sexuales. Al indagar a una de ellas, la menor D.P.R.M., esta confesó haber sido víctima de violación.

2. El 21 de octubre, el psicólogo OEOH entrevistó a D.P.R.M., quien relató que el 18 de octubre, durante un evento político en Curití, fue abordada por MM, quien le dio aguardiente con pastillas, la llevó a su casa y la agredió sexualmente. La menor describió actos explícitos de violencia sexual, incluyendo penetración anal, y manifestó angustia durante la entrevista.

3. D.P.R.M., de 14 años, presenta retraso mental leve /moderado y trastorno generalizado del desarrollo, según evaluación del Hospital Psiquiátrico San Camilo. Su padre, confirmó la fecha del evento y el diagnóstico, atribuido a una meningitis no tratada, y señaló que recibe terapias en la UAI.

4. El psicólogo puso los hechos en conocimiento de las autoridades competentes de forma inmediata.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: su indefinición genera nulidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: diferencia con el principio de congruencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de congruencia: desconocimiento, efectos, reglas jurisprudenciales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Audiencia de formulación de acusación: fase de saneamiento, opera respecto de los yerros que contenga el escrito de acusación, pero no los propios de la audiencia de formulación de imputación

«(i) si los hechos jurídicamente relevantes pasan por alto los presupuestos de claridad, suficiencia, precisión y univocidad, directamente se afecta el debido proceso y el derecho de defensa, en cuyo caso, la solución estriba en recomponer el trámite viciado, vale decir, resulta obligado decretar la nulidad del acto o diligencia en la cual se incumplieron aquellas medulares exigencias, al no cubrirse sus mínimos procesales y, desde luego, la imposibilidad de constituir legítimo antecedente de los posteriores;

(ii) la afectación al principio de congruencia opera en un plano diferente, enmarcado en aspectos de consonancia atinentes al respeto de ese núcleo central plasmado en el acto precedente, de manera que los hechos jurídicamente relevantes presentados desde el juicio de imputación deben continuar invariables en ese referente toral hasta la emisión del fallo;

(iii) si la acusación modifica sustancialmente los hechos jurídicamente relevantes consignados en la imputación, desde aquel escalón procesal se materializa la afectación del debido proceso y el derecho de defensa, lo cual obliga, se insiste, a la invalidación, habida cuenta que todo lo adelantado a continuación se edifica sobre un soporte espurio;

(iv) en el entendido que la acusación es compleja, cualquier desarmonía que se advierta en el escrito de acusación, de cara a lo que consigna la imputación en el tópico de los hechos jurídicamente relevantes, puede modificarse,

aclararse o precisarse en el acto mismo de la acusación -artículo 339 de la Ley 906 de 2004 -. Es imperioso puntualizar que lo adecuado no es solicitar la nulidad porque los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación no se corresponden con los de la imputación - igual sucede si los mismos no son claros o suficientes-, sino que ha de esperarse a la apertura de la diligencia de acusación para allí plantear la necesidad de que se adecuen, precisen, aclaren o corrijan;

(v) ahora, si los hechos jurídicamente relevantes atribuidos en la formulación de imputación comportan un déficit de tal entidad que atentan contra los presupuestos de claridad, precisión o suficiencia, lo adecuado no es esperar adelantar la audiencia de formulación de acusación para corregirlos, sino que, de entrada, ha de pedirse la nulidad, toda vez que el daño al debido proceso y al derecho de defensa ya se ha materializado y no es dable corregirlo en esta última etapa;

(vi) la posibilidad de corrección, aclaración, precisión o adición contemplada en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 sólo opera respecto de los yerros que contenga el escrito de acusación, pero no pretende ni puede subsanar los propios de la audiencia de formulación de imputación»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Adición a la imputación: mecanismo idóneo para que la Fiscalía adicione los cargos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: momento oportuno para realizar la variación de la imputación jurídica

«(vii) la subsunción de determinada conducta en un específico tipo penal representa una elección de la Fiscalía que, a su vez, afecta el debido proceso y el derecho de defensa pues, en lo que corresponde a pluralidad de conductas punibles, el que se escoja un solo cargo y no un número mayor de ellos constituye mensaje para la defensa material y técnica, que así entienden que solo deben controvertir lo planteado por el ente instructor. Y, si la Fiscalía considera que debe incluir en la acusación un nuevo delito -entiéndase agregar otro cargo-, le es imperativo solicitar audiencia de adición de la imputación, sin que ello obste adelantar un trámite diferente por ese punible»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de congruencia: desconocimiento, efectos,

invalidación de lo actuado; emisión de sentencia absolutoria o emisión del fallo que, corrija la vulneración ocurrida en la instancia anterior, dependiendo del caso

«(viii) advirtiendo que el principio de congruencia reclama examinar como factores de contrastación, en su componente de hechos jurídicamente relevantes, únicamente la imputación y la acusación de cara a lo considerado en los fallos, el tema de la incongruencia y sus efectos opera algo más complejo, pues, en algunos casos la decisión ha de pasar por la invalidación de lo actuado y, en otros, por la emisión de sentencia absolutoria. Entonces:

a). cuando los hechos jurídicamente relevantes consignados en la imputación varían de forma sustancial en la acusación, la solución consiste en invalidar lo actuado por afectación del debido proceso y el derecho de defensa, dada la disonancia entre uno y otro hitos procesales -al no existir un hilo conductor que ate el primer estadio procesal con el segundo-;

b). si la acusación, en concordancia con la imputación, detalla unos hechos jurídicamente relevantes que luego, en la práctica probatoria, se verifican contradichos, vale decir, las pruebas allegadas en juicio desvirtúan la teoría del caso de la Fiscalía en tanto demuestran unas circunstancias distintas, independientemente de que por sí mismas representen otro delito, la obligada solución es la absolución, habida cuenta que no es posible condenar por ilicitudes distintas, en lo fáctico y jurídico y tampoco es dable hallar una causal de invalidación de lo actuado;

c). si la Fiscalía imputa y acusa por determinados hechos jurídicamente relevantes, que además enmarca en un tipo penal concreto, y en el juicio se demuestran esos hechos, pero el juez advierte que no se corresponden con el tipo penal atribuido, tiene la opción de condenar si la denominación jurídica que observa adecuada o subsumible no es más gravosa para el procesado. De lo contrario, ha de absolver;

d). si el juez de primer grado condena por unos hechos ajenos a los que fueron objeto de imputación y acusación, al Tribunal o a la Corte les corresponde examinar las pruebas y comprobar si estas conducen, o no, a verificar

ejecutados dichos hechos. Así, al superior no le basta con determinar que se violó el principio de congruencia para, de entrada, anular o absolver al acusado pues, como segunda instancia, lo pertinente y necesario, en punto de salvaguardar el principio en cuestión, es definir cuál fue el error o en qué momento procesal ocurrió este;

e). si las pruebas efectivamente demuestran que el delito objeto de acusación en lo fáctico sí fue materializado, lo evidente es que el error provino de la actuación del juzgador de primer nivel -o del ad quem-, en cuanto violó el principio de congruencia al condenar por hechos distintos. La solución, entonces, pasa por revocar ese fallo y disponer la condena por los hechos demostrados, que se compadecen con los que fueron objeto de acusación. Pero, si el examen probatorio arroja que esos hechos objeto de acusación no aparecen demostrados o, insístase, se demuestran otros distintos, así se delimiten delictuosos, la solución no es condenar por estos nuevos hechos, por evidente violación del principio de congruencia, sino que ha de absolverse.

De lo compendiado en precedencia, la Corte estima necesario resaltar, por su efecto trascendente para lo que aquí interesa resolver, que la decisión de absolver en segunda instancia, cuando se trata de una discusión dirigida de manera expresa y directa al principio de congruencia supuestamente violado por el fallo del a quo, sólo puede operar cuando se han examinado las pruebas y es posible definir de forma objetiva que los hechos objeto de acusación no se compadecen con lo demostrado en juicio.

En otras palabras, la sola definición de que la primera instancia condenó por hechos diferentes a los propios de la acusación no conduce a la absolución, dado que se obliga necesario determinar con las pruebas que, en efecto, esos hechos de la acusación no fueron probados. Por el contrario, si lo que ocurre es que se condenó por unos hechos distintos a los de la acusación, pese a que estos sí fueron demostrados, lo propio, para preservar el principio de congruencia, es modificar el fallo y emitir condena por aquellos que contempló la acusación, decisión que, lejos de afectar ese postulado, lo respeta a cabalidad»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes,

diferentes a los hechos indicadores y medios de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de congruencia: acusación y sentencia, imputación fáctica y hechos jurídicamente relevantes / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de congruencia: desconocimiento, efectos, emisión de sentencia absolutoria en segunda instancia, sólo procede cuando los hechos objeto de acusación no se compadecen con lo demostrado en juicio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de congruencia: se vulnera si la sentencia se profirió por hechos que no fueron atribuidos por la Fiscalía

«En el asunto examinado, la Sala observa que el Tribunal quebrantó el principio de congruencia - artículo 448 de la Ley 906 de 2004 - en su componente fáctico, al deducir en adversidad de M.M.G. hechos totalmente disímiles de aquellos por los cuales fuera llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación, esto es, por hechos que no constan en la acusación.

Lo anterior generó, no solo la vulneración de la estructura del proceso en razón a la desarmonía sustancial en el ámbito fáctico entre imputación-acusación y sentencia, sino que afectó el derecho a la defensa, habida cuenta que el sujeto pasivo de la acción penal se vio sorprendido en el fallo con una imputación fáctica respecto de la cual no tuvo oportunidad de controversia. Debe recordarse que solo si el procesado conoce con exactitud los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, podrá llevar a plenitud el ejercicio del derecho de contradicción.

[...] del conjunto probatorioatrás reseñado, jamás se extrae que M.M.G.: le diera a D.P.R.M. aguardiente junto con dos pastillas, la llevara a su casa, la desnudara, manoseara, besara su boca y partes íntimas y la accediera carnalmente vía anal.

[...]

En suma, (i) aunque la Fiscalía incurrió en yerros en la estructuración de las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes -en cuanto entremezcló los hechos jurídicamente relevantes propiamente dichos con medios de prueba y hechos indicadores-, ellos permitieron conocer con claridad y precisión qué atribuía a M.M.G., desde lo fáctico y lo jurídico; (ii) esos hechos jurídicamente relevantes, con todo y sus falencias, permanecieron inalterados en los actos

de imputación y acusación, materializaron el ejercicio de la hipótesis acusatoria y delimitaron el tema de prueba en el juicio oral, puntualmente para la defensa que planteó su estrategia tendiente a cuestionar los mismos; (iii) la judicatura, en el caso concreto, no puede dictar una condena por hechos que no constan en la acusación, al punto que obrar en sentido contrario significaría una evidente lesión del

principio de congruencia, manifestación de la simetría que ha de existir entre el supuesto fáctico imputado y el efectivamente fallado; (iv) tampoco es posible variar lo ocurrido y probado, como intentó el Tribunal, en atención a que no solo se viola el citado axioma, sino que se pasa por alto la esencia de los nuevos hechos; y, (v) la solución del asunto converge en la absolución del enjuiciado [...].».

## Inicio

### **22. SISTEMA PENAL ACUSATORIO -**

**Prueba: conductancia, es una cuestión de derecho / SISTEMA PENAL ACUSATORIO -**

**Prueba: conductancia y utilidad, se analizan solo cuando hay controversia / TESTIGO -**

**Diferencia entre testigo perito y testigo técnico / SISTEMA PENAL ACUSATORIO -**

**Prueba pericial: testimonio del perito, es diferente a cuando se cumple el rol de testigo experto / SISTEMA PENAL ACUSATORIO -**

**Prueba documental: incorporación por el testigo de acreditación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo de acreditación:**

**diferente al perito**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió los recursos de apelación interpuestos por el defensor y el delegado de la Fiscalía contra el auto 140 del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual la Sala Especial de Primera Instancia decidió las solicitudes probatorias presentadas en la audiencia preparatoria dentro del proceso seguido contra JEPB, acusado como coautor de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala confirmó la decisión apelada. Consideró que no procedía decretar las pruebas negadas, ya que los recurrentes no sustentaron la solicitud o propusieron medios impertinentes.

Para ello, explicó las reglas de admisibilidad de la prueba, relacionadas con la carga argumentativa de pertinencia, conductancia y utilidad. Concluyó que el juez solo puede decretar una prueba si se justifica su pertinencia. Por su parte, la conductancia y utilidad deben sustentarse únicamente cuando exista controversia sobre estos aspectos.

De igual manera, aclaró las diferencias entre testigo experto, perito y testigo de acreditación. Señaló que los recurrentes confundieron estos conceptos y mezclaron sus características.

**AP5312-2025(66823) de 06/08/2025**

**Magistrada Ponente:**

**Myriam Ávila Roldán**

## **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 26 de diciembre de 2001, el entonces gobernador de La Guajira, HDF, suscribió el contrato 487 con la Unión Temporal CV-ICG para construir obras del Plan Maestro de alcantarillado, por un valor inicial de \$2.119.889.561.

2. El 2 de diciembre de 2010, JEPB, gobernador entre 2008 y 2011, realizó dos adiciones al contrato.

3. El 27 y 31 de enero de 2011 se firmaron las actas 011 y 012 de recibo parcial de obra, que generaron pagos por \$342.074.877 y \$382.118.050, respectivamente.

4. El 1º de febrero de 2011 se suspendió la ejecución del contrato por seis meses, y el 10 de agosto se suscribió una nueva acta de suspensión.

5. El 2 de julio de 2020, la Fiscalía radicó el escrito de acusación, formulado el 27 de mayo de 2021 ante la Sala Especial de Primera Instancia. La audiencia preparatoria se realizó en tres sesiones: 8 de agosto y 8 de noviembre de 2022, y 20 de febrero de 2024, fecha en la que se leyó el auto 140 de 2023 sobre las pruebas.

6. La Fiscalía interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra pruebas negadas y otras decretadas a favor de la defensa. El defensor apeló por pruebas denegadas.

7. El 27 de junio de 2024, la Sala resolvió el recurso de reposición sin modificar su decisión y negó la apelación de la Fiscalía sobre las pruebas decretadas a favor de la defensa. Aunque indicó que procedía recurso de queja, este no fue interpuesto.

8. La apelación del defensor fue concedida en efecto suspensivo.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: pertinencia, conducencia y utilidad, concepto /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: conducencia, es una cuestión de derecho /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: conducencia y utilidad, sustentación en caso de oposición /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: conducencia y utilidad, se analizan solo cuando hay controversia /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: libertad probatoria

«Una vez superado el examen sobre si la parte satisfizo la carga argumentativa en torno al nexo entre los hechos investigados y la prueba pertinencia, como segundo nivel de análisis ha de verificarse si el medio probatorio tiene aptitud legal para formar el conocimiento conducción y reporta interés al objeto de debate utilidad.

Así, la conducción incumbe a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; o (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

Por ello, quien alega falta de conducción debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse. Al respecto, la Sala ha destacado que, a diferencia de los denominados sistemas de prueba legal, la Ley 906 de 2004 en su artículo 373 contempla el principio de libertad

probatoria, lo cual implica que el campo de acción de la conducción es bastante reducido.

Por su parte, la utilidad alude al aporte concreto de un medio probatorio en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Como se indicó previamente, de manera general, las pruebas pertinentes son admisibles, y por tanto, no resulta indispensable justificar la utilidad de las probanzas, sino solo cuando estas puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento.

Como puede verse, tanto la conducción como la utilidad no deben ser sustentadas en todos los casos, sino solo cuando surja un verdadero debate al respecto. Así lo ha decantado esta Corporación en múltiples providencias:

[...]

En síntesis, la explicación de pertinencia es un requisito indispensable para que el juez pueda decretar el medio de prueba, mientras que la justificación de la conducción y utilidad deberá realizarse solo cuando se presente un debate al respecto. En términos prácticos, esto significa que la inconducción o inutilidad ha de ser planteada por quien considere que el medio probatorio adolece de esas falencias, para que así la parte solicitante proceda a argumentar por qué su prueba, además de pertinente, sí es conducente y útil»

**PERITO** - Concepto / **TESTIGO** - Concepto /

**TESTIGO** - Diferencia entre testigo perito y testigo técnico /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo técnico: concepto /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo técnico: es sinónimo de testigo experto /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo técnico: es necesario que haya percibido, por sus propios sentidos, los hechos

«[...] testigo es toda persona que por tener una relación de conocimiento o percepción directa y ocasionalmente indirecta de la situación fáctica objeto de investigación, puede ser citada a la actuación para que ofrezca un relato de lo que le consta en relación con la misma. El perito, por el contrario, es un tercero ajeno a los hechos, pero cuya intervención resulta necesaria para que, con base en sus conocimientos prácticos,

técnicos, científicos o artísticos, ilustre o permita una mejor comprensión y apreciación de determinado aspecto de interés para la definición del caso.

Cuando el testigo posee un conocimiento práctico, técnico, científico o artístico, o especialmente calificado en una materia relacionada con los hechos que percibió, la ley permite que, al momento de suministrar su versión acerca de lo ocurrido, emita conceptos de acuerdo con esa ilustración, o que al ser interrogado respecto de esa situación fáctica, pueda exponer una opinión o juicio en relación con alguna circunstancia del suceso narrado a través de su testimonio.

Esta clase de testigo es el denominado testigo técnico o testigo experto, que difiere del perito porque a este último nada le consta acerca de los hechos materia del proceso, ya que no los ha percibido directa o indirectamente. Con otro propósito, al perito, en su calidad de auxiliar de la justicia, se le convoca para que con base en su conocimiento especializado de una materia, coadyuve en la cabal comprensión de algún aspecto técnico, científico o artístico, ligado al desarrollo de los sucesos investigados.

Como se puede advertir, en lo concerniente a los testigos expertos, esta Sala ha señalado de manera reiterada que tal condición requiere que el llamado a declarar haya percibido de forma directa los supuestos de hecho que promueven la atención de la judicatura, acorde con lo dispuesto en el art. 402 de la Ley 906 de 2004. Este testigo técnico es la persona que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de sus conocimientos particulares en una determinada ciencia o arte. De esa manera, el testigo experto se pronuncia, no solo sobre los hechos, sino también sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación de la situación fáctica.

Las diferencias entre el testigo técnico y el perito también afectan la forma como deben ser apreciadas sus declaraciones por parte del juez. En relación con el primero, según el artículo 404 del CPP, el funcionario judicial

(...) tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los

sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

En cambio, respecto de la apreciación de la prueba pericial, el artículo 420 del CPP dispone que “se tendrá en cuenta la idoneidad técnica científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas”.

Por consiguiente, a diferencia del testigo técnico, la idoneidad del perito no se valora a partir de las circunstancias en las que percibió unos hechos, sino sobre las calidades morales, intelectuales y especialmente, por su experiencia, que lo autorizan a dar su opinión.

De esta manera, el alcance probatorio de las apreciaciones presentadas por quien declara en juicio en condición de testigo técnico es el mismo que el de cualquier otra prueba testimonial, de modo que su valoración, tanto en lo que respecta a la narración de los hechos que apreció directamente, como a las apreciaciones exteriorizadas por dicho declarante, está sometida a los criterios que para dicho efecto establece el citado artículo 404»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: documento que se presume auténtico, incorporación al juicio, evolución jurisprudencial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: documento que se presume auténtico, incorporación al juicio, puede ser incorporado directamente por la parte interesada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: incorporación por el testigo de acreditación /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo de acreditación: concepto

«En lo atinente al testigo de acreditación, la Sala se ha pronunciado de diversa manera. Inicialmente sostuvo que la forma de introducir documentos al juicio oral “se cumple, básicamente, a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en audiencia pública que un documento es lo que la

parte que lo aporta dice que es". En otras palabras, para que una evidencia física pueda ser tenida por el juez como fundamento de su sentencia, la parte está en el deber de informar cómo y de dónde la obtuvo y que la referida no ha sido alterada desde su hallazgo hasta el momento de su presentación en el juicio oral.

Ese criterio lo matizó la Sala, al señalar que los documentos que, de conformidad con el art. 425 de la Ley 906 de 2004, gozan de la presunción de autenticidad, particularmente, los de carácter público, no requieren testigo de acreditación para su incorporación al juicio oral. Sin embargo, posteriormente esta Corporación consideró de nuevo que la introducción de los documentos al juicio oral debe hacerse a través de un testigo de acreditación.

No obstante, la Sala retomó lo expuesto inicialmente, para señalar que los documentos que gozan de la presunción de autenticidad no requieren testigo de acreditación. Para ese momento, ya se encontraba vigente la Ley 1453 de 2011, cuyo artículo 63 adicionó al artículo 429 de la Ley 906 de 2004 en los siguientes términos:

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

La anterior postura la dejó de lado la Sala una vez más, cuando de nuevo expresó que todo documento, para que adquiera la condición de prueba, debe ingresar al juicio oral a través de un testigo de acreditación, en orden a validar y corroborar su origen, procedencia y obtención y garantizar, consecuentemente, su publicidad y debida confrontación. Ese criterio predominó en la Corte hasta su reconsideración parcial, para retomar de nuevo aquel según el cual el testigo de acreditación sólo se torna indispensable para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004.

No es, por tanto, que el art. 63 de la Ley 1453 de 2011, al emplear el vocablo "podrá", establezca una facultad discrecional para la parte, pues frente a los documentos que no gozan de la presunción de autenticidad sí se requiere obligatoriamente el testigo de acreditación»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo técnico: solicitud, sustentación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba pericial: testimonio del perito, es diferente a cuando se cumple el rol de testigo experto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo de acreditación: diferente al perito / **PRUEBA PERICIAL** - Apreciación probatoria: corresponde al juez

«Bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales plasmados previamente, la Sala advierte en primer lugar que las solicitudes de prueba testimonial formuladas por el delegado de la Fiscalía efectivamente evidencian el yerro cometido en su sustentación, porque a pesar de haber citado jurisprudencia de esta Corporación que dijo conocer acerca de las diferencias entre testigo técnico y perito, es claro que confundió los conceptos y, en cambio, los fusionó, tomando elementos de ambos, sumados a otros propios de la definición del testigo de acreditación [...]»

Contrario a lo señalado por el Fiscal, las características, exigencias y valoraciones propias de cada uno de estos tipos de testigos conlleva que sean excluyentes, porque en el presente asunto no puede el mismo declarante ser el medio para incorporar en el juicio oral los elementos materiales probatorios que hubiera recopilado en virtud del ejercicio de su labor como Policía Judicial, y simultáneamente, ser considerado testigo experto, como si hubiera apreciado directamente los hechos investigados y pudiera narrarlos desde su óptica profesional.

Es claro que estos investigadores tuvieron conocimiento de los hechos contenidos en la acusación únicamente en virtud de las órdenes que les fueron impartidas por el delegado de la Fiscalía, cuyo cumplimiento les exigía obtener información y documentos relacionados con dicha situación fáctica. Por tanto, no hay lugar a considerar que estos profesionales como lo alega el recurrente son testigos expertos por el hecho de que a través de esas actividades de investigación determinaron que sí existió un cambio en el objeto contractual, causado con las adiciones suscritas por el ex gobernador JEPB.

Tal argumento, no solo contraviene la naturaleza misma de un investigador convocado al juicio oral como testigo de acreditación, sino que además implica que serían estos testigos, y no el funcionario judicial, el que determinara el valor sucesorio de los elementos decretados como

pruebas. Así, a partir de las razones expuestas por el delegado de la Fiscalía, puede inferirse que pretende, simultáneamente, que estos profesionales sean escuchados como testigos técnicos, pese a que no les consta de manera directa ninguno de los hechos investigados, pero con el fin de que presenten en el juicio oral las conclusiones a las que arribaron en relación con aspectos centrales que hace parte del thema probandi.

Dicha pretensión, además, alude a lo que la jurisprudencia ha diferenciado respecto al rol cumplido por un perito, quien, sin conocer de manera directa los hechos, analiza los elementos que son sometidos a su estudio, y presenta sus conclusiones de naturaleza científica o técnica. Para ello, la ley exige que la solicitud probatoria se formule expresamente en tal sentido, y bajo los condicionamientos previstos en el art. 405 y siguientes de la Ley 906 de 2004, situación distinta de la evidenciada en las peticiones presentadas por el Fiscal en el caso concreto.

[...] respecto de estas dos solicitudes probatorias, el Fiscal incurre en los mismos yerros de sustentación, por cuanto pretende atribuirles, simultáneamente, la calidad de testigos expertos y testigos de acreditación, pero también busca que por su intermedio se expongan en el juicio oral las conclusiones de sus análisis, realizados a partir de sus conocimientos y experiencia profesionales, como si se tratara de peritos, sin haberlos solicitado de esa manera ni cumplir las exigencias legales para proceder a ello.

Se reitera que la declaración de un testigo técnico no puede referirse como en este caso pretende el fiscal a la valoración que ese experto haga de los elementos materiales probatorios recopilados por él mismo en desarrollo de la investigación, como si dicha valoración, que le corresponde en exclusiva al funcionario judicial, fuera el equivalente de los hechos que tal testigo tendría que haber apreciado directamente.

Suministrar la versión de cómo se percibieron los hechos, implica que cada uno de estos testigos hubiese presenciado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el procesado suscribió las adiciones contractuales que son objeto de cuestionamiento y autorizó o realizó el desembolso de los recursos destinados a la

ejecución de la obra contratada, y que valiéndose de sus conocimientos profesionales, dicho testigo pudiera narrar lo que percibió directa y personalmente»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo: que no tiene calidad de perito, emisión de opiniones, apreciación probatoria

«[...] el defensor también confunde los conceptos de testigo experto y perito, lo que implica que su sustentación no permite determinar la pertinencia de este testimonio.

Se advierte que el representante de PB no indicó que el referido profesional pudiera declarar acerca de hechos que individualmente hubiera percibido, sino que busca, por medio de su testimonio, que él valore desde su particular punto de vista la situación fáctica para, a partir de esa valoración, señalar que no constituye delito, lo que, ni más ni menos, corresponde a conceptualizar sobre la configuración del tipo tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo.

Por tanto, además de incurrir en la confusión argumentativa ya descrita, lo que pretende es que se dé por probado con el testimonio del abogado lo que constituye el objeto del debate, es decir, lo que es materia de comprobación. Bajo ese argumento, bastaría que en cualquier proceso penal se llevara a declarar un experto en derecho que determinara si la conducta que se juzga es constitutiva de infracción penal, para que los jueces adoptaran alguna decisión ajena, naturalmente, a su propio criterio, pero favorable a la parte que aduce la prueba.

Precisamente las normas procesales excluyen cualquier posibilidad de que un testigo presente su opinión en relación con puntos de derecho, porque lo que se admite es llevar al conocimiento de los jueces aspectos o datos especializados que se limitan a materias científicas, técnicas o artísticas, es decir, aquellas que, por su formación esencialmente jurídica, no corresponden al ámbito de competencia del funcionario. Lo anterior, bajo el entendido que se trate de un testigo experto o un perito, según sea el caso, y sea solicitado expresamente de esa manera, lo cual no se cumple en el presente asunto».

## Inicio

### **23. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL - Diferente al delito de soborno / SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL - Se configura**

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial promovido por la defensa de APPVH contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la absolución del procesado y, por primera vez lo condenó como autor del delito de soborno en la actuación penal.

La Corte confirmó la decisión impugnada, al considerar que los argumentos de la defensa no tenían la entidad suficiente para modificar el sentido de la condena. En su análisis, verificó que no se vulneraron las garantías del debido proceso ni el derecho de defensa, que la sentencia de segunda instancia cumplió con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación, y que las pruebas practicadas en juicio fueron valoradas de manera adecuada.

En consecuencia, concluyó que el Tribunal acertó al establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

**SP1695-2025(63066) de 02/07/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Jorge Hernán Díaz Soto**

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. La actuación judicial se originó en el denominado «caso Hyundai», en el que se investigó una red de corrupción orientada a manipular el sistema de reparto judicial y a pagar sobornos a funcionarios públicos, con el fin de favorecer los intereses de C.J.M.B., socio mayoritario de Hyundai Colombia Automotriz.

2. Dentro de los implicados se encontraba L.D.D.A., abogado encargado de entregar dinero a funcionarios judiciales por instrucción de C.M. para alterar el reparto de procesos. L.D.D.A. aceptó cargos y se acogió a un proceso de colaboración con la Fiscalía General de la Nación.

3. El 8 de agosto de 2018, mientras se encontraba recluido en la Cárcel La Modelo de

Bogotá, L.D.D.A. recibió la visita de los abogados A.P.P.V.H. y D.T., quienes habían participado en el equipo jurídico de C.J.M.B. en un litigio civil contra la casa matriz de Hyundai. En dicha reunión, A.P.P.V.H. le informó sobre un dictamen del CTI que descartaba la manipulación del reparto y le propuso interponer una demanda de reparación directa contra el Estado. Además, le ofreció dos millones de dólares para que dejara de colaborar con la Fiscalía y asumiera la responsabilidad total de los hechos, excluyendo a C.J.M.B. También le indicó que debía cambiar de abogado para implementar esta estrategia.

4. L.D.D.A. respondió que no tomaría ninguna decisión sin consultar a su primo R.D.B. El 13 de agosto, A.P.P.V.H. lo visitó nuevamente, esta vez acompañado del abogado penalista C.T., reiterando verbalmente la oferta. L.D.D.A. mantuvo su postura de consultar con R.D.B.

5. Finalmente, el 21 de agosto de 2018, A.P.P.V.H. contactó telefónicamente a R.D.B., quien le manifestó que no tenían nada de qué hablar, dando por terminada la conversación.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

### **SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL - Diferente al delito de soborno**

«[...] la Corte ha puesto de presente la identidad de los preceptos de este delito con el de soborno -artículo 444 del Código Penal -, los cuales se diferencian, en relación con este último por:

- (i) la clase de actuación en la que se realiza la conducta;
- (ii) la introducción de un ingrediente subjetivo (la finalidad con la que se promete o entrega la prestación -en provecho propio o de un tercero-);
- (iii) la adición de un comportamiento alternativo del testigo de un hecho delictivo (abstenerse de concurrir a declarar)»

### **SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL - Se configura**

«En el presente asunto quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que A.P.P.V.H. cometió en calidad de autor el delito de soborno en la actuación penal previsto en el artículo 444A del Código Penal, en tanto ofreció dos millones de

dólares a L.D. D. A. para que este callara la verdad en relación con la participación de C.M. en un hecho delictivo relacionado con la manipulación al sistema de reparto de procesos judiciales conocido como el «caso Hyundai» y asumiera toda la responsabilidad en ese episodio criminal. Si bien D.A. finalmente no accedió al ofrecimiento de V., al tratarse de un delito de mera conducta, se consumó con el simple ofrecimiento.

Además, la Sala encuentra que la conducta de V. H. es claramente antijurídica, en tanto resulta contraria a derecho pues transgredió la disposición contenida en el artículo 444A del Código Penal y vulneró significativamente el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia. Al intentar impedir el esclarecimiento de los hechos de un hecho delictivo y el reconocimiento de sus responsables, obstaculizó

el sistema judicial y vulneró principios y valores fundamentales del Estado social de derecho.

Así mismo, la Sala considera que la conducta de V. H. es culpable, puesto que no aparece constatado que sufra de problemas mentales o sensoriales que le hayan impedido determinarse como lo hizo, al ejecutar la conducta punible, esto es, que sea inimputable, y sí todo lo contrario; es evidente que actuó con conocimiento de la antijuridicidad y merece un alto reproche por su condición de abogado de quien se espera utilice sus conocimientos jurídicos con rectitud y no los ponga al servicio de estrategias orientadas a socavar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, con el propósito de sacar avante graves entramados de corrupción que afectaron la integridad y la majestad de ese pilar del Estado social de derecho».

---

## Inicio

**24. TENTATIVA - Configuración: requisitos, que los actos estén inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta, alude a su órbita subjetiva / TENTATIVA - Acabada / ABOGADO - Deber de actuar respetuosamente dentro del proceso / ENFOQUE DE GÉNERO - Se vulnera: a través de planteamientos discriminatorios, contrarios a la dignidad de la mujer víctima / ENFOQUE DE GÉNERO - Sala de Casación Penal: rechaza argumentos basados en estereotipos machistas y misóginos que revictimizan a la mujer**

La Sala de Casación Penal decidió el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que revocó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca) y, por primera vez, condenó a JALP como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años en grado de tentativa.

La Sala confirmó en su totalidad la sentencia impugnada, al considerar que es jurídicamente correcta y materialmente justa, sin encontrar razones que justificaran su revocatoria.

Para tal efecto, realizó una valoración crítica de las pruebas presentadas por la Fiscalía y la defensa. Concluyó que las del ente acusador son consistentes y coherentes, mientras que las de la defensa no lograron desvirtuar la responsabilidad penal del acusado ni sustentar de manera sólida la hipótesis alternativa planteada.

En su análisis, la Corte examinó el dispositivo amplificador del tipo penal en grado de tentativa y el desarrollo del iter criminis, concluyendo que se trató de una tentativa acabada. El acusado ejecutó todos los actos necesarios para consumar el acceso carnal abusivo, orientando su voluntad hacia ese resultado, pero la intervención de la madre de la víctima impidió su consumación.

Adicionalmente, la Sala cuestionó el uso de un lenguaje discriminatorio por parte de la defensa técnica del procesado, al descalificar a la víctima —una menor de edad— y a su madre, mediante expresiones impropias en el contexto judicial. Esta estrategia argumentativa excedió los límites del derecho de defensa, vulneró la dignidad humana y generó escenarios de revictimización, lo cual está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico.

**SP1691-2025(63288) de 18/06/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**José Joaquín Urbano Martínez**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. M.M.S. residía junto a su esposo y sus tres hijos menores de edad en el municipio de Zarzal (Valle del Cauca), entre ellos A.C.D.M., de 10 años. El 17 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 4:25 p. m., J.A.L.P., vecino de la familia, obligó a la menor a ingresar a su vivienda. Una vez dentro, la sometió mediante amenazas de muerte contra su familia, con el propósito de accederla sexualmente.

2. La menor opuso resistencia mediante gritos y forcejeo, lo que permitió que su madre, alertada por una vecina, acudiera al lugar. Al ingresar al inmueble, sorprendió al procesado desnudo, sobre el cuerpo de su hija, con los genitales expuestos, intentando penetrarla. Ante el hallazgo, J.A.L.P. expresó: "me pilló, me pilló, venga negra, arreglemos".

3. La madre enfrentó al agresor con un machete, mientras que los vecinos avisaron a la Policía Nacional. Los agentes acudieron al lugar, escucharon los testimonios de la madre y la menor, y procedieron a capturar al procesado.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**TENTATIVA-** Concepto / **TENTATIVA -** Dispositivo amplificador del tipo / **TENTATIVA -** Configuración: requisitos, que los actos estén inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta, alude a su órbita subjetiva

«El artículo 27 del Código Penal define la tentativa como la situación en la que el autor inicia actos idóneos que marcan el comienzo de la ejecución del delito y orienta su conducta, de manera inequívoca, hacia la consumación del tipo penal.

La tentativa configura el mínimo umbral del injusto material exigido al autor para activar la respuesta penal prevista por las normas incriminatorias. Este grado de afectación resulta siempre inferior a la consumación formal, pues no alcanza a satisfacer en su totalidad los elementos normativos que integran la descripción típica del delito. En efecto, frente a la plenitud del injusto que implica ejecutar todos

los actos que constituyen el delito consumado, la tentativa representa una afectación parcial, pues produce un resultado típico de daño o de peligro que no satisface las condiciones exigidas para la consumación, a pesar de la intención del autor.

En estos casos, el agente desarrolla una conducta que, aunque impulsada por el dolo de alcanzar la realización total del delito, queda interrumpida por causas ajenas a su voluntad. De ahí que la tentativa es definida como un "delito no consumado", producto de la irrupción de factores externos que frustran el curso causal requerido por el tipo penal y le impiden al sujeto llevar a término su propósito criminal.

El elemento subjetivo del dispositivo amplificador del tipo exige que el sujeto activo actúe con dolo directo o de primer grado, lo que implica tanto un componente volitivo como cognoscitivo. Al iniciar la ejecución de la conducta, el agente debe orientar de manera inequívoca su voluntad hacia la producción del resultado típico; esto es, "haberse dispuesto a la acción de cometer el delito", pues solo así puede afirmarse que su intención consistió precisamente en lograr dicho desenlace.

Esto significa que el autor emprende un conjunto de acciones destinadas a su propósito, así no solo representa el resultado, lo acepta, sino que lo persigue activamente, con medios adecuados y hace todo lo posible por alcanzarlo»

**ITER CRIMINIS** - Elementos que lo estructuran: actos preparatorios, responsabilidad penal

«El delito, como manifestación del comportamiento humano, incorpora una dimensión psíquica y física que lo torna susceptible de valoración normativa. Su génesis radica en el fuero interno del sujeto activo, pero es exteriorizado mediante actos relevantes que amenazan o lesionan los bienes jurídicos cuya tutela ejerce el ordenamiento penal. Por esa razón, la doctrina y la jurisprudencia han delimitado con claridad el recorrido de la conducta delictiva, denominado iter criminis, el cual discurre desde la concepción intelectual del ilícito hasta su consumación.

En esa línea, la dogmática penal reconoce dos fases: una subjetiva, que abarca la ideación, la intención y la maquinación intelectual orientadas a ejecutar el delito; y otra objetiva, en la cual el

autor exterioriza esa intención a través de actos que trascienden la esfera interna y dan inicio a la ejecución. En este estadio, el ordenamiento distingue entre actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento, aunque no todos adquieren relevancia jurídico-penal.

La sola intención o el pensamiento no configuran infracción penal alguna. De igual modo, los actos preparatorios, por su carácter equívoco y su desvinculación con un riesgo real sobre el bien jurídico, tampoco permiten atribuir responsabilidad. Por consiguiente, la intervención del derecho penal solo es justificada cuando el agente sobrepasa la etapa de la preparación y avanza hacia la ejecución del tipo, mediante actos que, por su idoneidad e inequívoca orientación a la consumación, satisfacen las exigencias del artículo 27 del Código Penal y hacen viable el juicio de reproche.

Así lo ha sostenido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia: el delito exige algo más que la simple voluntad de delinquir, pues requiere una manifestación externa concreta que tenga aptitud para generar una lesión o un peligro relevante, sin que el resultado ocurra por causas ajenas al autor. Por eso, el tipo penal solo es activado cuando el sujeto inicia actos ejecutivos con vocación inequívoca de consumación; a partir de ese instante, la tentativa adquiere relevancia jurídico-penal.

**ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración probatoria / **TENTATIVA** - Acabada / **TENTATIVA** - Actos de ejecución

«[...] las testigos han sido fiables. La versión ofrecida por la menor goza de fiabilidad y, además, encuentra respaldo en el testimonio rendido por su madre.

Además, existen hechos periféricos que corroboran la declaración de la menor y de MMS.

[...]

Los actos descritos evidencian una ejecución idónea de la conducta punible, orientada de manera clara y directa a su consumación. Tales hechos activan el dispositivo amplificador del tipo penal de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, al reflejar en LP una voluntad determinada de lograr el resultado, utilizando

medios aptos y desplegando acciones deliberadas para concretarlo.

La conducta analizada está inscrita en la modalidad de tentativa acabada, dado que el acusado desplegó todos los actos necesarios para consumar el acceso carnal abusivo, y orientó su voluntad hacia ese resultado. Sin embargo, un factor externo impidió su concreción: la intervención de MM, madre de A.C.D.M., quien en ese momento, ingresó y lo empujó para alejarlo. Esto es, LP sólo alcanzó a iniciar su realización, pero no logró culminar el resultado punible»

**VÍCTIMA** - Derechos: a no ser revictimizadas, protección al menor de edad, Código de Infancia y Adolescencia / **DERECHO DE DEFENSA** - Límites / **ABOGADO** - Deberes: observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los demás partícipes en la actuación procesal / **ABOGADO** - Deber de actuar respetuosamente dentro del proceso / **ABOGADO** - La Corte le hace llamado de atención / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: a través de planteamientos discriminatorios, contrarios a la dignidad de la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Sala de Casación Penal: rechaza argumentos basados en estereotipos machistas y misóginos que revictimizan a la mujer

«La Sala cuestiona que la defensa técnica del procesado utilice un lenguaje claramente discriminatorio contra una mujer, menor de edad y víctima de delitos sexuales, al catalogar su dicho como “cínico, atrevido, cruel, infame”.

La Sala Penal reprocha de manera enfática el enfoque adoptado por la defensa, al recurrir a descalificaciones contra la víctima y su madre, a quienes les atribuye calificativos improprios en el contexto judicial. Esa línea argumentativa desconoce los límites del derecho de defensa, cuyo ejercicio debe mantenerse dentro del respeto a la dignidad humana. [...]

Los instrumentos internacionales que regulan el derecho de defensa reconocen múltiples atribuciones esenciales para garantizar el debido proceso. Entre ellas, sobresalen cuatro pilares fundamentales: i) las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de defensa; ii) la forma personal o asistida o personal y asistida como el acusado se opondrá al ejercicio del poder punitivo; iii) las facultades relacionadas con el

aporte o validación de la información que se va a introducir en el juicio para acreditar o desvirtuar los fundamentos fácticos de la acusación y; iv) los derechos surgidos en el fallo. Estos componentes refuerzan la legitimidad del proceso penal y protegen la dignidad de toda persona sometida a juicio.

Ninguna de las facultades derivadas del derecho de defensa autoriza a desacreditar o vulnerar las garantías de las víctimas, en tratándose de niñas y mujeres, quienes gozan de una protección constitucional y convencional reforzada.

En este caso, la estrategia utilizada en sede judicial generó escenarios de revictimización prohibidos por el ordenamiento jurídico. Así lo dispone el artículo 5º de la Ley 2365 de 2024, que proscribe expresamente prácticas que reproduzcan violencias en contra de las víctimas durante el proceso penal. Esta disposición también encuentra respaldo en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, la cual obliga a los Estados parte a garantizar mecanismos eficaces de acceso a la justicia, libres de estereotipos, agresiones simbólicas o represalias institucionales».

## Inicio

**25. TESTIMONIO - Del menor: cuando es víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad / TESTIMONIO - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, como prueba directa / ENFOQUE DIFERENCIAL - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: directrices para la administración de justicia en los procesos penales / VÍCTIMA - Derechos: a no ser revictimizadas, protección al menor de edad, Código de Infancia y Adolescencia**

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensora de ALDM contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual se revocó la absolución dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Fredonia y, en su lugar, se condenó al procesado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo.

La Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia impugnada, al considerar que las pruebas practicadas en el juicio oral, valoradas de manera integral, permiten alcanzar un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Para la resolución del asunto, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre la relevancia del testimonio de la víctima menor de edad en delitos sexuales,

así como sobre la incorporación de declaraciones rendidas en etapas previas al juicio oral.

Finalmente, rechazó las actuaciones del juez de primera instancia en el direccionamiento del proceso que, desconocieron el deber de actuar con diligencia debida para evitar toda forma de revictimización, especialmente en casos de violencia sexual, lo que constituyó una vulneración a los derechos fundamentales de la menor víctima.

**SP1786-2025(68619) de 06/08/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Gerson Chaverra Castro**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Durante el año 2018 a marzo de 2020, en un inmueble ubicado en la vereda La Mina del municipio de Fredonia (Antioquia), ALDM, compañero sentimental de LMAA manipuló, con tocamientos y besos, la vagina y los senos de su hijastra Y.R.A., a quien, además, accedió carnalmente vía oral. Sucesos que ocurrieron en varias oportunidades.

2. El 2 de marzo de 2020, Y.R.A. -de 10 años de edad para dicha fecha- informó lo sucedido a la docente y a la rectora de la institución educativa a la cual asistía. Seguidamente, los hechos se pusieron en conocimiento de la Comisaría de Familia de Fredonia.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: víctima, en delitos propios de cometerse en privado, delitos sexuales / **TESTIMONIO** - Del menor: cuando es víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, como prueba directa

«Ya es pacífica la línea de la Sala, en que lo expuesto por las víctimas al interior de la actuación penal debe comprenderse no como una simple contraposición a la versión que ofrece el victimario -cuando la entrega en el proceso- ni exige determinadas evidencias, cuando las versiones del ofendido se adhieren a las circunstancias y condiciones en las que se desenvuelven los hechos; pues, en casos donde se está ante la presencia de conductas sexuales, debe tenerse en cuenta que el agresor, precisamente, genera o aprovecha ambientes de soledad en los que el ofendido difícilmente puede oponerse; de modo que, en ese escenario, el violentado constituye el único testigo directo o presencial de la acción criminal.

Es por esto que el testimonio de la víctima cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, en tanto, en la mayoría de casos es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual.

[...]

Por lo anterior, la exposición del menor agredido debe valorarse con especial cuidado y bajo un responsable cotejo con todo el caudal probatorio que se recaude, ello con la finalidad de lograr una corroboración periférica que elucide la realidad de los hechos investigados»

**PRINCIPIO PRO INFANS** - Genera exigencias reforzadas de diligencia en el proceso penal, cuando la víctima es menor de edad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima, herramientas para utilizarlas, como prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima, es admisible como prueba de referencia, de pleno derecho / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima:

prueba de referencia, la inflexibilidad de las formas cede ante las finalidades de la prueba y del proceso penal, siempre que se respeten los principios de inmediación y contradicción

«Sobre el particular, de tiempo atrás esta Corte ha destacado el compromiso ético de otorgar un tratamiento privilegiado a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, con el fin de hacer efectiva la protección reforzada a la que tienen derecho, a partir de los lineamientos constitucionales de orden nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, que propugnan por prevenir su revictimización en los escenarios judiciales, en virtud del principio pro infans.

En esa lógica, en relación con el aporte de declaraciones rendidas antes del juicio -prueba de referencia- por menores víctimas de delitos sexuales, la Sala ha venido decantando una línea jurisprudencial que se orienta por un tratamiento privilegiado de esos elementos de conocimiento, en cuanto a las exigencias para su incorporación y los fines para los cuales pueden ser usadas en el debate procesal [...]

A lo dicho, vale agregar que la declaración previa del testigo será incorporada al juicio a través de su lectura, reproducción del registro magnetofónico, filmico o de cualquier otra actividad que sea necesaria de acuerdo al medio en el que esté contenida, para que el juez pueda conocerla, valorarla y contrastarla con la versión rendida por el deponente en juicio frente al mismo hecho, con el fin de establecer, a la luz de la sana crítica, a cuál confiere mayor credibilidad o si ninguna la merece, con apoyo, también, en las pruebas de corroboración que obren en el proceso, debiendo exponer al cabo del ejercicio racional los argumentos que sustentan la conclusión».

**TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, valoración en conjunto con los demás medios probatorios / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psicología forense: sus falencias técnicas no son relevantes cuando los hechos se encuentran acreditados a través de otros medios de prueba / **VÍCTIMA** - Derechos: a no ser revictimizadas / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: desarrollan respuestas emocionales diferentes

«[...] no queda duda que la menor sí informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, obviamente de acuerdo a su edad y al direccionamiento que la Fiscalía hizo del interrogatorio, debido al impacto e incomodidad que pudo causarle a Y.R.A., con tan solo 11 años, enfrentarse -por varias horas y en dos oportunidades- a un escenario judicial con el fin de responder preguntas formuladas por personas desconocidas -para ella- sobre temas sexuales.

Por esa razón, con independencia de la frecuencia de los abusos sexuales que padeció Y.R.A., pretender exigirle que especificara si los hechos ocurrían de día o de noche, el tiempo que duró cada uno de los vejámenes que padeció, el lugar exacto de la casa donde ocurrieron y la forma en que se desarrollaron, constituye, no solo un absurdo, sino la revictimización de la menor.

En ese orden, evidente resulta el desacierto de la impugnante al cuestionar la credibilidad del testimonio de la niña, fundado en una supuesta ausencia, por parte de Y.R.A., de narración «detallada» y, además, de «carga emocional significativa».

Cabe destacar, que no es posible establecer un ineludible patrón de comportamiento indicativo de respaldo emocional en los niños víctimas de abuso sexual, al punto de pensar que, si un menor no llora al momento de rendir su testimonio, éste, per se, debe desestimarse, como parece plantearlo la defensa.

Aceptar dicho dislate, implicaría desconocer que la reacción de los niños, al igual que la de cualquier ser humano, frente a este tipo de situaciones, necesariamente, no es la misma, por cuanto pueden incidir varios factores -edad, personalidad o tipo de relación que se tiene con el agresor, entre otros-, lo que imposibilita establecer patrones de verosimilitud o falsedad de un relato.

[...].

En ese orden de ideas, infructuosos resultaron los esfuerzos de la defensa por desvirtuar la credibilidad del testimonio de Y.R.A., pues, incluso, la contundente narración, contrario a lo planteado, encuentra corroboración periférica con las restantes pruebas de cargo, haciendo

más creíble el relato de la niña, lo que, a su vez, permite concluir que los hechos en verdad sucedieron y que no se trató de un suceso ideado en la mente de la víctima.

[...]

La Sala quiere hacer especial énfasis en lo manifestado por la psicóloga QS frente a los sentimientos de culpa, dolor y miedo que presentaba la menor y la madre sustituta del ICBF LDMG, consistente en que, justamente después de haber recibido una llamada telefónica de la progenitora, en la que le decía a la niña mentirosa, Y.R.A. se aisló en su habitación, «golpeaba la cama y decía es que es verdad, es verdad y decía; Dios ayúdame que es que yo estoy diciendo la verdad».

Ello, porque tales circunstancias constituyen expresiones genuinas provenientes de una menor de 11 años que, por su corta edad y etapas propias del desarrollo, interactuaba en un círculo limitado, caracterizado por relaciones de confianza y afecto, entiéndase familiares y compañeros de estudio.

Luego, el hecho de que, precisamente, hubiese sido accedido carnalmente por un integrante cercano a su hogar como lo era el compañero sentimental de su madre, generó en Y.R.A. sentimientos de culpa, dolor y miedo, al creer, en su concepción prematura y limitada del mundo, que tuvo responsabilidad en los vejámenes a los que fue sometida y bajo la errada concepción de que actuó «mal» y causó daño a la madre, siendo el agresor la pareja de esta, circunstancias que claramente denotan el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la niña.

[...]

Es del caso resaltar que dicho testimonio proviene de una profesional idónea, ajena a algún tipo de interés en el resultado del proceso, quien en cumplimiento de su labor entrevistó a la menor e informó la conclusión que obtuvo.

Ahora bien, con el propósito de cuestionar la idoneidad de la referida profesional y el concepto que rindió, la defensa presentó en el juicio oral al psicólogo LVL, quien, en calidad de testigo de descargo, básicamente señaló que su homóloga no realizó «un diagnóstico» ni utilizó «pruebas psicométricas» y concluyó que las aseveraciones

de QS carecen de respaldo científico y, por ende, constituyen simples conjeturas.

Para la Sala, dicho testimonio no logró cumplir su finalidad, si se tiene en consideración que la profesional en psicología QS fue enfática al afirmar que no realizó un diagnóstico, sino una valoración, la cual no requiere de pruebas psicométricas ni «necesariamente de técnicas, la técnica de la entrevista es la técnica de la observación porque la valoración es la información que obtengo, a partir de la observación de los órganos de los sentidos».

En todo caso,, si en gracia de discusión se aceptara que la mencionada experta «no aplicó los estándares requeridos», como lo sostiene la defensa, debe señalarse que, conforme criterio jurisprudencial, las falencias en las técnicas empleadas en la práctica de versiones anteriores realizadas a menores, no son relevantes cuando «los hechos se encuentran suficientemente acreditados a través de otros medios de prueba, en concreto, por los testimonios de las víctimas, recaudados con inmediación judicial, en el debate oral y sometidos a la respectiva confrontación», lo cual, como quedó reseñado, precisamente, ocurrió en este asunto.

[...]

Al respecto, la Sala no solo rechaza todas aquellas afirmaciones que ponen en entredicho el comportamiento de la víctima con el fin de demeritar su relato, sino que clarifica que no tienen incidencia en el tema objeto de debate, pues en esta actuación no se juzga el actuar de Y.R.A., siendo entonces intrascendentes»

**ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: directrices para la administración de justicia en los procesos penales / **PRINCIPIO PRO INFANS** - Evento en que hubo revictimización de la víctima menor de un delito sexual / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: deberes de las autoridades para impedir

su revictimización / **VÍCTIMA** - Derechos: a no ser revictimizadas, protección al menor de edad, Código de Infancia y Adolescencia

«Tal como lo razonó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en este caso se advierten graves deficiencias en el direccionamiento del proceso, atribuibles al Juez Penal del Circuito de Conocimiento de Fredonia, quien desconoció que, cuando se involucra violencia sexual contra menores, debe darse estricta aplicación a la perspectiva diferencial.

Sin embargo, durante el juicio oral, el juzgador permitió que Y.R.A. de tan solo 11 años para la fecha en que declaró, compareciera en dos oportunidades -18 de mayo y 19 de junio de 2021- y fuera sometida a interrogatorios por parte de la Fiscalía y la defensa, casi que interminables, en los que predominaron las preguntas repetitivas, reiterativas y sugestivas que recrearon, una y otra vez, de forma extenuante, los escenarios sexuales que padeció la menor.

Ello, ante la absoluta pasividad del juzgador y el apoderado de víctima, convirtiéndose, prácticamente, en convidados de piedra.

Esa lamentable situación, sin duda, desconoce el mandato imperativo de actuar con diligencia debida para evitar toda forma de revictimización, lo que conllevó a la vulneración del principio de protección integral, al tiempo que representó una afrenta contra los derechos fundamentales de Y.R.A.

Razón por la que la Sala rechaza categóricamente estas prácticas y enfatiza que es deber de las autoridades judiciales salvaguardar la dignidad de las víctimas, especialmente, en agresiones sexuales, a través de la garantía de actuaciones procesales que eviten de cualquier forma su revictimización y preserven su integridad, como lo exige el artículo 192 de la Ley de Infancia y Adolescencia».

## Inicio

### **26. TRATA DE PERSONAS - Modalidades: servidumbre, por deudas / TRATA DE PERSONAS - Configuración: lo sancionado a través del tipo penal es el tratamiento del ser humano como mercancía, con menoscabo de su poder de decisión o de su autonomía personal**

La Sala Penal resolvió la demanda de casación presentada por la defensa de GED contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la decisión del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de la misma ciudad, mediante la cual se declaró a la acusada penalmente responsable del delito de trata de personas, en concurso homogéneo y sucesivo.

La Corte decidió no casar la sentencia, al descartar la existencia de errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad y raciocinio, alegados por el recurrente como causales de violación indirecta de la ley sustancial.

Para adoptar esta decisión, la Sala realizó un análisis normativo y jurisprudencial del tipo penal de trata de personas, y valoró de manera crítica los medios de convicción allegados al proceso. Concluyó que las pruebas eran suficientes para sustentar la condena, al comprobarse que las víctimas prestaban múltiples labores a favor de la acusada a cambio de una retribución infima. Además, se evidenció que esta se aprovechó de su situación de vulnerabilidad, en tanto eran habitantes de calle y presentaban adicción a sustancias psicoactivas, para captarlas y explotarlas laboralmente.

**SP1708-2025(60806) de 09/07/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

---

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. L.A.M.S. y C.A.B.B. (hoy fallecido) se hospedaban en el hotel “La Cabuya”, ubicado en el sector conocido como “El Bronx” de Bogotá, administrado por G.E.D. Para octubre de 2007, continuaban alojados en el lugar, pero no

contaban con recursos para pagar la deuda acumulada por la habitación. Ante esta situación, G.E.D. les ofreció saldar el monto adeudado a cambio de trabajar en el hotel.

2. Las víctimas aceptaron la propuesta, pues su precaria situación económica les impedía acceder a otra alternativa de alojamiento. A partir de ese acuerdo, G.E.D. los “captó” y “acogió” en el establecimiento, manteniéndolos en una relación de dependencia que se prolongó por más de siete años. Durante ese tiempo, les exigió trabajar de manera continua, sin descanso, y en jornadas superiores a las legalmente permitidas.

3. Como remuneración, les entregaba siete mil pesos diarios para ambos, sin reconocer prestaciones sociales ni afiliarlos al sistema de seguridad social. Además, los sometía a malos tratos y permitía que otros huéspedes los agredieran físicamente. G.E.D. tenía conocimiento de que ambos consumían sustancias psicoactivas, y se aprovechó de su adicción para suministrarles cocaína, bazuco y otras drogas, con el fin de mantener el control sobre ellos.

4. Esta situación se prolongó hasta enero de 2014, cuando, debido al deterioro de su salud, G.E.D. los expulsó del hotel sin ningún tipo de compensación económica. Como consecuencia, se convirtieron en habitantes de calle, sin posibilidad de reintegrarse laboralmente por su edad, condiciones médicas y dependencia a sustancias.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**TRATA DE PERSONAS** - Modalidades: servidumbre, por deudas / **TRATA DE PERSONAS** - Elemento: medios, el consentimiento de la víctima no constituye causal de exoneración de la responsabilidad penal / **TRATA DE PERSONAS** - Elementos: verbo rector, captar / **TRATA DE PERSONAS** - Elemento: verbo rector, acoger / **TRATA DE PERSONAS** - Configuración: lo sancionado a través del tipo penal es el tratamiento del ser humano como mercancía, con menoscabo de su poder de decisión o de su autonomía personal

«Los elementos puestos de presente a partir de las pruebas recaudadas en el debate son coincidentes con patrones propios de la trata de

personas. En ese sentido, el informe de la Relatora Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de la esclavitud advierte que «la manipulación del crédito y la deuda por los empleadores o por los agentes de contratación sigue siendo un factor clave por el que se mantiene atrapados en situaciones de trabajo forzoso a los trabajadores vulnerables»

Y en este evento, fue precisamente una deuda lo que originó la oferta laboral que les hizo D. a las víctimas del delito, sumada a la necesidad económica que padecían y en razón de la cual, de no aceptar ese trato, su única opción consistía en dormir en la calle.

Por esa vía, también se observan acreditados los verbos rectores de la conducta que les atribuyó la Fiscalía, contrario a la percepción de la defensa. La acción de captar, que en términos de la jurisprudencia de la Sala «implica atraer a alguien, ganar su voluntad» para que participe en una actividad determinada, se materializó con el ofrecimiento que la acusada les hizo de que, se reitera, para saldar la deuda inicial que tenían como inquilinos, podrían trabajar en el hotel y dormir en ese lugar. Así, bien se ve que los atrajo con la garantía de que no pernoctarían en la calle y obtendrían un ingreso salarial a cambio de una labor.

A renglón seguido, encuentra la Sala, también acreditado, que la acusada los acogió, verbo rector de la conducta de trata de personas que, en los términos de la jurisprudencia citada líneas atrás, se configura «con la provisión de medios de subsistencia necesarios previos a la entrega de la víctima»

Precisamente fue con la consumación de ese ofrecimiento inicial, luego de la aceptación de la propuesta, que se materializó ese factor. La entrega de una habitación para que durmieran, con el suministro, al menudeo de dinero por los servicios que prestarían, fue lo que consolidó la manipulación de la que fueron víctimas.

En esa línea, aunque la defensa discrepe de la materialización del injusto porque las víctimas admitieron una oferta laboral y nunca estuvieron en contra de su voluntad laborando para G. E.D., olvida considerar el contenido del artículo 188A del Código Penal, en cuanto muestra diáficamente que «el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida

en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal»

[...]

Otro aspecto que llama poderosamente la atención de la Corte es el pago diario que recibían las víctimas como contraprestación de las tareas que les encomendaba la acusada. Aquel, ínfimo por demás, de \$3.500 para cada uno, se contrapone al que percibían por concepto de salario los demás trabajadores del hotel, tal y como lo reseñaron al testificar en el juicio.

[...]

En efecto, la forma en que les pagaba el salario, diario, en un monto ampliamente inferior al que les correspondería en términos legales, e incluso menor al que recibían los demás empleados del hotel, sumado al hecho constatado de la adicción de las víctimas a sustancias estupefacientes, particularmente al bazuco, enseña, por esa vía, que la acusada logró doblegar la voluntad de B.B. y M.S. para aprovecharse de su condición de vulnerabilidad y obtener mano de obra barata por el tiempo comprendido en la acusación, suministrándoles una suma de dinero mínima, pero suficiente para que ellos compraran estupefacientes, tal y como la misma G. E.D. lo afirmó al indicar, en el juicio, que ellos se ausentaban de ese lugar por algunas horas.

[...]

Esas condiciones de precariedad, ajenas al derecho laboral e incluso a la dignidad humana que les asiste a las víctimas, materializan un contexto de explotación laboral propio de un escenario constitutivo del delito de trata de personas. Las situaciones aquí verificadas, por supuesto ajenas al derecho del trabajo, escapan de un mero incumplimiento de las condiciones contractuales

[...]

Las declaraciones de referencia debidamente introducidas, insuficientes por si solas para condenar, fueron corroboradas con la restante prueba de cargo recaudada en el debate, por cuyo medio se verificó, no solo que las víctimas prestaron múltiples labores al servicio de G. E.D. por una contraprestación ínfima, sino que ella, aprovechando sus situaciones particulares de

vulnerabilidad, su condición de habitantes de calle y su adicción a estupefacientes, los captó y los acogió para explotarlos laboralmente.

Se valió, en ese cometido, de la adicción que padecían para doblegar su voluntad y, así, lograr que trabajaran para ella por cerca de siete años, hasta que, por motivos de salud, en los términos relatados por las víctimas, decidió «echarlos a la calle»

[...]

Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos advirtió, en C.N. and V. v. FRANCE que

«la característica fundamental que distingue la servidumbre del trabajo forzado u obligatorio en el sentido del Artículo 4 de la Convención radica en la sensación de la víctima de que su condición es permanente y de que la situación es poco probable que cambie». Este caso esboza condiciones de esa naturaleza, pues entendieron las víctimas, a partir de la necesidad en la que se hallaban, que, de no cumplir los designios de la acusada, perderían el techo para dormir, y la posibilidad de comprar los estupefacientes que ambos consumían. Tal es la razón que justifica que se mantuvieran ese statu quo, por cerca de siete años».

## Inicio

**27. USO DE DOCUMENTO FALSO - Verbo rector: usar, alcance / USO DE DOCUMENTO FALSO - Atipicidad: cuando no se acredita la falsoedad del documento / ADMINISTRACIÓN DESLEAL - Perjuicio económico: que comprometa la existencia de la sociedad o dificulte el desarrollo de su objeto / ADMINISTRACIÓN DESLEAL - Configuración: debe acreditarse el perjuicio económico / ADMINISTRACIÓN DESLEAL - Configuración: debe acreditarse la relevancia jurídico penal**

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por el defensor de DPRC y CDR contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de la misma ciudad, por los delitos de uso de documento falso en concurso heterogéneo con administración desleal.

Aunque la Corte no acogió el cargo formulado en la demanda, casó la sentencia oficiosamente y absolió a las acusadas. La decisión se fundamentó en errores evidentes en la valoración probatoria y en la interpretación jurídica de los tipos penales imputados, lo que constituyó una violación indirecta de la ley sustancial. En consecuencia, se aplicó el principio del *in dubio pro reo*.

Para sustentar su decisión, la Sala analizó la estructura de los delitos de uso de documento falso y administración desleal. Respecto de este último, precisó que no toda irregularidad que

afecte el funcionamiento de una sociedad configura el tipo penal, pues su finalidad es sancionar actos de corrupción que comprometan el orden económico y social. Además, recordó que el derecho penal, como ultima ratio, no debe intervenir cuando existen mecanismos civiles y comerciales para abordar conductas derivadas de culpa, negligencia o incumplimiento de deberes societarios.

**SP1776-2025(59982) de 30/07/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Jorge Hernán Díaz Soto**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. En el año 2016 se ejecutó un convenio entre el Banco Bilbao Vizcaya de Argentaria - BBVA- y el Ejército Nacional, para el otorgamiento de créditos de libranza. En su desarrollo, se encontraron inconsistencias en los certificados de haberes y tiempo de servicio de 153 militares, los cuales estaban adulterados.

2. DPRC y CDR, empleadas del BBVA, se desempeñaban como gestoras internas del convenio y dentro de sus funciones estaba convalidar la información de cada usuario. Es decir, cotejar en las bases de datos del Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa las certificaciones de haberes y tiempo de servicio aportadas y, con ello, alimentar el sistema scoring, herramienta utilizada por la entidad para aprobar o improbar los créditos. Sin

embargo, en contravía de sus deberes, admitieron documentos falsos para el otorgamiento de préstamos.

3. DPRC intervino en 92 operaciones por el valor de \$3 671 000 000 y, CDR, en 31 transacciones por un valor de \$1 273 700 000, que fueron efectivamente desembolsados.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**USO DE DOCUMENTO FALSO** - Verbo rector: usar, alcance / **USO DE DOCUMENTO FALSO** - Atipicidad: cuando no se acredita la falsedad del documento / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: es necesario diferenciar en qué eventos hace parte del tema de prueba de cuando tiene el carácter de medio de prueba

«[...] para la Corte, los medios de conocimiento traídos al juicio oral no permiten concluir, más allá de toda duda, la realización del ingrediente normativo del delito de uso de documento falso.

En lo que respecta al verbo rector «usar», se define como «hacer servir una cosa para algo». En este asunto, los documentos debieron ingresar al tráfico jurídico para hacer probar una situación concreta de manera fraudulenta. Esta es, la capacidad de los solicitantes de pagar las cuotas de la libranza, la antigüedad necesaria para acceder a ella, o cualquiera de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

Desde el punto de vista fáctico, quienes ingresaron el documento falso al trámite crediticio fueron, o bien el respectivo militar que se lo entregó al asesor comercial, o bien este último, al escanearlo e ingresarlos a la plataforma Bonita. Cuando esos documentos llegaron a manos de las acusadas, ya estaban cumpliendo su finalidad: representar algo que no corresponde a la realidad, que en este caso se trataba de acreditar una mayor antigüedad, un mejor salario, menores deducciones, la ausencia de embargos, entre otros ítems.

De hecho, si las acusadas hubieren verificado la idoneidad de los documentos censurados, informado al [...] y se hubiesen tomado las medidas pertinentes, lo cierto es que el delito igualmente ya se había consumado. De allí que los autores, en principio, tendrían que hallarse entre aquellos que los hicieron llegar a la entidad bancaria y los funcionarios que los cargaron al

sistema para que fueran objeto de análisis por parte de las gestoras internas del convenio.

Lo anterior no significa que las acusadas no pudieran hacer uso del documento, pues en caso de que se acreditara el conocimiento de la falsedad y algún tipo de conexión con quienes intervinieron en el trámite de las solicitudes, sería una hipótesis posible de estudiar. Sin embargo para el Tribunal, al igual que para el a quo, el uso se demostró por el simple hecho de haber aprobado los créditos de libranza, bajo la premisa de la preexistencia del conocimiento de la falsedad. Lo que en realidad se observa, no es otra cosa que el incumplimiento de un deber de verificación y /o corroboración. De este no se desprende el interés de demostrar algo ajeno a la realidad (alcance del verbo rector) o de obtener un beneficio, sino el incumplimiento de los deberes que les correspondían a las acusadas como profesionales.

[...] desde la perspectiva del verbo rector, encuentra la Sala que las acusadas no pudieron hacer uso de documentos falsos, pues no fueron quienes los integraron a la realidad económica que se pretendía probar, no conocían de su condición pese al deber de verificación que no ejecutaron y, desde luego, ello conllevaría la atipicidad de la conducta.

Así las cosas, para la Corte subsisten dudas que deben favorecer a las procesadas, respecto de la realización del verbo rector que hace típica la conducta de uso de documento falso.

El tercer aspecto por considerar es si hay prueba de que los documentos puestos a disposición de las procesadas, según la acusación, (92 para el caso de D.P. y 31 para el de C.), eran en realidad falsos.

[...] la Corte no puede pasar por alto que, si bien el delito de uso de documento falso no requiere que se haya participado en la falsedad, ello no exime a la Fiscalía del deber de acreditar dicha condición espuria, so pena de atipicidad de la conducta.

[...]

Los documentos, por regla general, son medios de prueba o de conocimiento, ya que contienen información relevante para la demostración de la hipótesis de cualquiera de las partes. Sin

embargo, de manera excepcional, se convierten en objeto de prueba. Esto ocurre en aquellos eventos en los que su relevancia no está en las manifestaciones que contiene, sino en su valor intrínseco, bien porque se cuestiona su autenticidad, bien porque se trata del cuerpo mismo del delito. [...]

El deber de la Fiscalía, siguiendo la línea de la acusación, era probar que las 123 certificaciones que llegaron a manos de las acusadas eran de naturaleza fraudulenta. Esos documentos, cuestionados en su materialidad, son objeto de prueba pues ellos constituyen el delito antecedente en el que se edifica aquél que fue objeto del llamamiento a juicio.

El cotejo entre los certificados de haberes y de tiempo de servicio aportados al trámite bancario y los que estaban en la página del Ministerio de Defensa, únicamente se realizó en los 3 casos previamente analizados, quedando huérfana su demostración en los 120 restantes. El Tribunal consideró que bastaba con su incorporación siguiendo los lineamientos de los documentos voluminosos como excepción a la regla de mejor evidencia, pero pasó por alto que al ser objeto de prueba si era necesaria su acreditación»

**ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Elementos: abuso de las funciones propias del cargo / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Elementos: contraer obligaciones a cargo de la sociedad / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Delito eminentemente doloso / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Bien jurídico tutelado: patrimonio económico de los socios y patrimonio económico social / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Perjuicio económico: que comprometa la existencia de la sociedad o dificulte el desarrollo de su objeto / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Configuración: debe acreditarse el perjuicio económico / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Configuración: debe acreditarse la relevancia jurídico penal / **DERECHO PENAL** - Última ratio

«En el presente asunto no se discute que D.P.R.C. y C.D.R. eran empleadas del [...] para el año 2016, de donde podría reputarse su condición de sujetos activos de la conducta.

Sin embargo, al tratarse de personas que no ejercían labores de administración o representación, era deber de la Fiscalía acreditar su capacidad de gobernar, a la sombra, el

funcionamiento o direccionamiento de la sociedad. Ese deber no fue cumplido [...]

Ahora bien, para la configuración del delito, debe analizarse si en realidad hubo un abuso de las funciones propias del cargo de relevancia jurídico penal y, además, si se produjo un perjuicio económico evaluable a la sociedad y /o a sus socios.

El abuso de las funciones se dio por probado sobre la base de la omisión al deber jurídico que les correspondía a las acusadas de verificar las certificaciones aportadas para la solicitud de los créditos. Ello, bajo la premisa de que sabían que los documentos eran falsos con las implicaciones que ya fueron abordadas. No obstante, como se ha expuesto a lo largo de la decisión, dicho proceder es la respuesta a un actuar negligente que, para el derecho penal, no se hace relevante al no ocuparse de un comportamiento doloso. [...]

Entonces, al no haber un comportamiento estrictamente dirigido a afectar fraudulentamente a la entidad financiera, -para este caso contraer obligaciones a cargo del banco-, se tiene que no se acreditó el ingrediente normativo y menos aún el dolo en la conducta.

[...]

En lo que tiene que ver con el perjuicio económico causado, la jurisprudencia ha señalado que el tipo penal de administración desleal exige que este sea evaluable, que se traduzca en un aumento excesivo del pasivo social, con una correlativa disminución del patrimonio total y con la capacidad de comprometer la existencia de la sociedad o dificultar el desarrollo de su objeto. (Cfr. CSJ SP3601-2021, rad. 53624).

[...] En los términos anotados, la Corte observa que se supuso la existencia de la prueba que acredita el detrimento patrimonial para el [...], pues lo único que verdaderamente se probó fue el valor de los créditos desembolsados previa gestión de las acusadas. En lo demás, no existen elementos que permitan acreditar la configuración de un perjuicio para la entidad financiera.

Sea esta la oportunidad para resaltar que para la configuración del delito de administración desleal se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos, ya expuestos, que la Fiscalía tiene el

deber de verificar en cada caso particular. Cualquier acto o irregularidad que pueda de alguna manera afectar el correcto funcionamiento de una sociedad, no es razón suficiente para estimar configurado el delito. Por un lado, porque la teleología de la norma está en evitar situaciones de corrupción que no solo atenten contra la estabilidad financiera de las empresas, sino también que puedan llegar a

afectar el orden económico y social. Por otro lado, porque la naturaleza de ultima ratio del derecho penal no puede ser desconocida y, como se desarrolló líneas atrás, existen mecanismos civiles y comerciales para perseguir aquellos actos que atenten contra algunas estructuras societarias por actos de culpa, negligencia o infracción a los deberes propios de quienes las conforman».

## Inicio

### **28. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos: núcleo familiar, alcance /**

#### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Tipicidad**

**objetiva: no se requiere estructurar el tipo penal a partir del propósito de vida común / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Investigación del contexto: importancia, para establecer si se trata de violencia de género / ENFOQUE**

**DE GÉNERO - Vulneración: cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima**

La Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, examinó el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga, que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esa ciudad, mediante la cual se condenó a GDRB por el delito de lesiones personales dolosas agravadas.

La Sala Penal casó parcialmente la sentencia impugnada, al acoger los cargos formulados por el delegado del Ministerio Público. En consecuencia, modificó la calificación jurídica y condenó al acusado como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Esta decisión se fundamentó en la comprobación de una relación de compañeros permanentes entre el procesado y la víctima, lo que permite encuadrar jurídicamente los hechos dentro del tipo penal de violencia intrafamiliar.

Adicionalmente, la Corte constató que la víctima no actuó con plena libertad ni voluntariedad al momento de rendir testimonio en juicio, en el cual modificó su versión inicial de los hechos. Por tanto, sus manifestaciones orientadas a favorecer al acusado —incluida la afirmación de que solo

eran novios y que la convivencia fue fortuita— debían ser desestimadas en su totalidad.

Al respecto, se enfatizó en que las instancias no abordaron el caso desde un análisis contextual ni aplicaron el enfoque de género requerido. Por el contrario, tanto los jueces como la Fiscalía minimizaron la gravedad de los hechos, al punto de reducirlos a unas simples lesiones personales.

**SP1686-2025(68350) de 02/07/2025**

**Magistrada Ponente:**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. G.D.R.B. y N.F.G. iniciaron una relación sentimental como estudiantes universitarios, que evolucionó en convivencia estable. Arrendaron un apartamento en Bucaramanga, propiedad de la abuela de G.D.R.B., donde vivieron durante aproximadamente cuatro meses, hasta el 27 de agosto de 2022.

2. En esa fecha, N.F.G. manifestó su intención de terminar la relación, cansada de las agresiones constantes de su compañero, que incluían chantajes emocionales y la divulgación no consentida de grabaciones íntimas en páginas de internet.

3. Ante ello, G.D.R.B. reaccionó con violencia: la golpeó, la tomó del cabello, la arrastró por la vivienda, intentó impedir que saliera, la amenazó con una botella rota, le causó una lesión en la mano y trató de asfixiarla.

4. La agresión cesó con la llegada de una inquilina que residía en el mismo apartamento

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: retractación, el juez tiene la facultad de acoger la primera versión, bajo el principio de libertad probatoria / **TESTIMONIO** - Retractación: apreciación probatoria, es preciso llevar a cabo un trabajo analítico de confrontación en conjunto con los otros referentes probatorios / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por cercenamiento: se configura

«[...] si se entendiera, como lo hizo el fallador de segundo grado, que el término “novios” es contrario o desnaturaliza por sí mismo la existencia de la relación que gobierna el tipo penal de violencia intrafamiliar, es lo cierto que esa rotulación es completamente controvertida o desmentida con los apartados de la denuncia que dejó de considerar la sentencia, e incluso, cabe acotar, con varias de las respuestas que en curso de su declaración jurada en el juicio entregó la afectada»

**REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Características / **FALSO RACIOCINIO** - Regla de la experiencia: suposición de las inexistentes / **FALSO RACIOCINIO**- Se configura

«[...] el fallador de segundo grado, a más de referirse a un apartado típico que no regula el caso, terminó asumiendo que la sola convivencia y las relaciones sexuales sostenidas de forma común por la afectada y el procesado no configuran la exigencia establecida en el tipo penal de violencia intrafamiliar, porque se trata de novios que, pese a la residencia común: (i) son estudiantes universitarios; y (ii) dependen económicamente de sus padres.

Aunque el Tribunal no señaló de forma expresa que dichas circunstancias se asumen como especie de reglas de experiencia, es indudable que de manera tácita se utilizan de esa manera, en el plano argumental.

Las reglas de la experiencia, sin que ello admita mayor controversia, se utilizan como formas de conocimiento inferencial, que surgen a partir de un hecho conocido, que se entiende común, reiterado y uniforme en determinado conglomerado social y momento histórico.

Esto es, opera dentro del esquema lógico referido a que, si algún comportamiento humano

acostumbra suceder, con una uniformidad estadística demostrada, en el caso examinado también se presentó.

Se entiende, así, que el argumento del Tribunal se soporta en que ha sido demostrado estadísticamente, por su reiteración y determinación empírica, que los estudiantes universitarios colombianos, cuando son auxiliados económicamente por sus padres, no establecen relaciones conyugales-matrimoniales o del tipo de compañeros permanentes-, ni cuentan con un propósito común de vida, con vocación de permanencia, que los ate a su pareja.

El fallador, cabe anotar, no aportó ningún tipo de dato estadístico o estudio concreto que avale su conclusión.»

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Elementos: núcleo familiar, alcance / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Tipicidad objetiva: no se requiere estructurar el tipo penal a partir del propósito de vida común / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Investigación del contexto: importancia, para establecer si se trata de violencia de género / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Vulneración: cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima

«[...] lo primero que cabe señalar es el examen si se quiere ambivalente que adelantó el Tribunal para determinar que no se cubren las exigencias típicas diseñadas en el artículo 229 del C.P.

Esto, por cuanto, como se anotó en el proemio por la Corte, el contenido de la norma en cita, o mejor, de la modificación que realizó el legislador en la Ley 1959 de 2019 -que, se recuerda, fue expedida para ampliar el espectro del delito de violencia intrafamiliar a los casos en los cuales no se registra el hecho dentro de un escenario de convivencia común o bajo el mismo techo- implica determinar, en la generalidad de los casos, si se presenta esa condición de convivencia, y, en los agregados por el legislador, si, pese a no registrarse ese elemento central, existen lazos o efectos de ello, o cuando menos, se registra una sucesión estable de relaciones sexuales extramatrimoniales.

De esta manera, si de entrada se verifica esa relación de convivencia de la pareja, la determinación típica corresponde remitirla al inciso primero de la norma -que sanciona la

violencia contra personas del núcleo familiar- y no al parágrafo, cualquiera sea su literal.

Así las cosas, si se tenía claro que víctima y victimario vivían bajo el mismo techo, sostenían una relación romántica y tenían relaciones sexuales frecuentes, de ninguna manera se puede acudir a los elementos consignados en el parágrafo del artículo 229, en concreto, a lo dispuesto sobre permanencia y “vocación de estabilidad” por el literal d), porque no es ese el factor que gobierna el asunto.

Los referidos -relación romántica, convivencia común y relaciones sexuales estables- se erigen en factores objetivos que en sí mismos registran el componente fáctico reclamado por el tipo penal, en el entendido que es así que se conforma materialmente la relación de pareja, sea por vía del matrimonio o, de facto, en calidad de compañeros permanentes.

En este sentido, las farragosas e impertinentes referencias a jurisprudencia constitucional y civil, como las consignadas en el fallo de primer grado, solo terminan por problematizar lo obvio, a partir de establecer categorías artificiosas que se refieren a efectos distintos de los perseguidos por el tipo penal.

Cuando se tiene claro el sentido natural y obvio de lo que corresponde a una familia o el efecto de las relaciones de pareja en los casos en los que se adelanta una convivencia común, bajo el mismo techo, ello por sí mismo debe significar existente el contenido del tipo, echado de menos por los falladores ordinarios, sin que se exijan elucubraciones profundas, ni se demande demostrar otros aspectos que ninguna incidencia tienan en el tema.

En este sentido, no se entiende por qué en las decisiones atacadas se exigió que la fiscalía demostrara quién firmó el contrato de arrendamiento, o cómo se paga este, ni la manera en que los compañeros atienden a sus gastos.

Ello, a más de representar una visión anacrónica que desconoce la forma moderna como las parejas asumen sus compromisos románticos y monetarios, lleva implícito un cierto hábito machista, en el entendido que, supone la Sala por razón de las pruebas reclamadas, si el hombre paga los gastos se debe suponer que existe un

propósito de hacer vida marital o conformar una familia.

Hoy en día es bastante común que las parejas, unidas por vínculo matrimonial o de facto, decidan separar el ámbito económico de su relación de convivencia, al punto de atender de manera particular a sus gastos, sin que siquiera se advierta el propósito de procrear o adquirir bienes a futuro, digase una vivienda, sin que ello desnaturalice la existencia de una familia en el sentido amplio -o mejor, diferente del clásico-, ni implique significar que no existe un propósito común de vida.

En estas condiciones, reitera la Sala, una vez advertidos, sin discusión, de que víctima y victimario mantenían una relación de corte romántico, vivian bajo el mismo techo y sostenían relaciones sexuales habituales, no se requieren más elementos de juicio para sostener, de entrada, que su vínculo se asimila al concepto de familia, dentro del espectro de los compañeros permanentes.

Sobre este particular, aun si se dijera que, en efecto, debe creerse a la víctima cuando en su atestación jurada del juicio oral dijo corresponder a un simple noviazgo su relación con el acusado, ello carece de cualquier efecto práctico frente a lo efectivamente demostrado, que no se discute por ninguna de las partes, pues, el sólo término, como concepto, no es el que determina la naturaleza y efectos de la convivencia común que sostenía con el procesado.

Cualquier otra manifestación al respecto se representa eminentemente especulativa y artificiosa, pues, en el caso concreto carece de soporte fáctico y jurídico.

De otro lado, para la Corte se observa bien particular el método de análisis de credibilidad adelantado por las instancias para verificar a cuál de las dos versiones ofrecidas por la afectada debería creerse.

[...]

Además del temor físico, la afectada advirtió que se sentía impotente para dar a conocer los sucesivos vejámenes, porque el acusado contaba con videos de sus relaciones sexuales, que incluso vendía en páginas de internet.

Junto con lo anotado, no puede pasarse por alto que la razón de agredirla, en el caso aquí examinado y otros anteriores, estribó en que la afectada, cansada de los vejámenes, decidió abandonar el hogar común, hecho que, además de ratificar la existencia del vínculo exigido por el tipo penal de violencia intrafamiliar, en cuanto, verifica una sujeción no sólo objetiva -vivir como pareja bajo el mismo techo-, sino subjetiva - estimar que, en efecto, existe una vocación común de permanencia, que puede romperse con el abandono de uno de ellos-, advierte de esa suerte de cosificación a la que sometió el procesado a su pareja, discriminándola, agraviándola, despojándola de su dignidad y, en fin, estimándola una posesión a la cual podía utilizar, amenazar y agredir, de no plegarse a sus intereses.

Y si bien, no se trata aquí de presentar argumentos emocionales que reemplacen lo que de objetivo debe contener la decisión, la Sala no puede soslayar la vívida y dramática descripción que de la agresión hizo la afectada, dado que allí se representa de manera gráfica el elemento de superioridad machista inserto en el ataque, en tanto, molesto porque la víctima manifestó su decisión de cesar la vida en común, el acusado - durante cerca de dos horas, sostiene el fallador de primer grado- la sometió a actos de extrema violencia, como lo sostuvo ella, tomándola por el cabello, arrastrándola por el piso y persiguiéndola fuera del apartamento, para allí

también tomarla del pelo y arrastrarla hacia el cuarto, donde la golpeó y amenazó de muerte.

Ese comportamiento, a no dudarlo, refleja la manera en que el procesado asumía la relación y, desde luego, verifica que la víctima no pudo actuar de manera libre y voluntaria, cuando asistió al juicio y modificó su versión de los hechos.

En su atestación durante el juicio, importa también destacarlo, la víctima hizo notorio su afán por favorecer al procesado, desdiciendo de todas las afirmaciones realizadas en la denuncia, que pudieran afectarlo.

[...]

Lo que quiere enfatizar la Corte es que, el estudio del tema, por parte de las instancias, no operó a partir de un examen de contexto de lo ocurrido, ni tuvo en cuenta el necesario enfoque de género que el asunto demandaba.

Circunstancias que, además, obligaban desechar en su totalidad las manifestaciones realizadas por la afectada en el juicio, en los aspectos que de forma evidente desdecían de lo dicho en la denuncia y se encaminaban a favorecer al acusado, incluida, desde luego, la aseveración atinente a que sólo se comportaban como novios y la convivencia bajo el mismo techo operó fortuita».

---

**Dra. Diana Marcela Romero Baquero  
Relatora**

[relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5622000 ext. 9408  
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá